

DERECHO FAMILIAR

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA



GUÍA DE ESTUDIO

Electiva/Optativa

Plan de estudios 1471

Guía de estudio elaborada por:
Dra. Alicia Rendón López
Mtro. Ángel Sánchez Hernández



FACULTAD DE DERECHO DERECHO FAMILIAR SEXTO SEMESTRE

Datos curriculares:

- **Nombre de la asignatura:** Derecho Familiar
- **Ciclo:** Licenciatura
- **Plan de estudios:** 1471
- **Carácter:** Obligatoria
- **Créditos:** 8
- **Asignatura precedente:** Contratos Civiles
- **Asignatura subsecuente:** Derecho Sucesorio

Características de los destinatarios:

Estudiantes de la licenciatura en Derecho que estén cursando el sexto semestre y hayan acreditado la asignatura precedente: Contratos Civiles.

Criterios de acreditación:

Examen final 100%

Duración (horas):

64 horas

Elaboradores de la guía:

Dra. Alicia Rendón López
Mtro. Ángel Sánchez Hernández

Objetivo general:

Conceptualizar las bases teóricas del Derecho Familiar para considerarlas como instituciones de orden público e interés social y garantizar la plena aplicación de las disposiciones jurídicas que atienden a la familia, con el fin de asegurar su protección y regulación para aplicar la normatividad vigente con justicia y respeto a la seguridad jurídica.

Índice temático

Unidad 1. Introducción al Estudio de Derecho familiar.

- 1.1. Concepto
 - 1.1.1. Elementos
 - 1.1.2. Instituciones
- 1.2. Trascendencia del estudio de la historia del derecho familiar mexicano
- 1.3. El concepto de familia en sus diversas acepciones
 - 1.3.1. Etimológica
 - 1.3.2. Sociológica
 - 1.3.3. Gramatical
 - 1.3.4. Jurídica
- 1.4. Fines y principios aplicables en derecho familiar
 - 1.4.1. Orden público
 - 1.4.2. Interés social

Unidad 2. Ubicación del Derecho Familiar dentro de la Sistemática Jurídica.

- 2.1 Teoría de Antonio Cicu.
- 2.2 Teoría de Roberto de Ruggiero.
- 2.3 Tesis de Julien Bonnecase.
- 2.4 Tesis de Julián Güitrón Fuentevilla.

Unidad 3. Autonomía del Derecho Familiar.

- 3.1. Tesis de Guillermo Cabanellas de Torres
 - 3.1.1. Diferencia entre derecho social y derecho laboral
- 3.2. Teoría de Julián Güitrón Fuentevilla
- 3.3. Tesis de José Barroso Figueroa
- 3.4. Aplicación de los criterios para fundamentar la autonomía del derecho familiar
 - 3.4.1. Legislativo
 - 3.4.2. Jurisdiccional
 - 3.4.3. Didáctico
 - 3.4.4. Científico
 - 3.4.5. Institucional

Unidad 4. El Parentesco.

- 4.1. El estado familiar
- 4.2. Concepto de parentesco
- 4.3. Fuentes del parentesco
- 4.4. Clases de parentesco
 - 4.4.1. Consanguíneo
 - 4.4.2. Por afinidad
 - 4.4.3. Civil
 - 4.4.4. Efectos de cada una de las clases de parentesco
- 4.5. Conceptos de grado, línea, tronco y rama

4.6. Cómputo del parentesco

Unidad 5. Los alimentos.

- 5.1. Concepto jurídico de alimentos
- 5.2. Evolución histórica de la obligación alimentaria
- 5.3. Características de la obligación alimentaria
- 5.4. Contenido de los alimentos atendiendo a la índole de la persona que va a recibirlos
 - 5.4.1. Menores de edad
 - 5.4.2. Personas con discapacidad
 - 5.4.3. Interdictos
 - 5.4.4. Senectos
 - 5.4.5. Personas que gozan de la presunción de necesitarlos
- 5.5. Forma de pago, aseguramiento y personas legitimadas para solicitar los alimentos
- 5.6. Suspensión y extinción de la obligación de proporcionar alimentos
- 5.7. La mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria y quiénes incurren en ella
- 5.8. El registro de deudores alimentarios morosos
 - 5.8.1. Contenido del certificado de inscripción
 - 5.8.2. Supuestos en los que procede la inscripción
 - 5.8.3. Supuestos en los que procede la cancelación

Unidad 6. El Patrimonio Familiar.

- 6.1. Concepto del patrimonio familiar
- 6.2. Evolución del patrimonio familiar
- 6.3. Naturaleza jurídica del patrimonio familiar
- 6.4. Bienes que pueden incluir el patrimonio familiar
 - 6.4.1. Valor máximo al que pueden ascender los bienes afectos al mismo
- 6.5. Personas autorizadas para constituir el patrimonio familiar
- 6.6. Formas de constituir el patrimonio familiar
 - 6.6.1. Voluntaria
 - 6.6.2. Forzosa
 - 6.6.3. Mediante tramitación administrativa
- 6.7. Efectos que trae consigo la constitución del patrimonio familiar
 - 6.7.1. Prohibición para constituirlo en fraude de acreedores
- 6.8. Modificaciones del patrimonio familiar
 - 6.8.1. Ampliación
 - 6.8.2. Disminución
 - 6.8.3. Extinción
 - 6.8.4. Liquidación

Unidad 7. El matrimonio.

- 7.1. Concepto del matrimonio
- 7.2. Naturaleza jurídica del matrimonio
- 7.3. Fines del matrimonio
- 7.4. Requisitos para contraer matrimonio
 - 7.4.1. Edad matrimonial
 - 7.4.2. Formalidades que deben observarse
 - 7.4.2.1. Previamente a la celebración del matrimonio
 - 7.4.2.2. Durante la celebración del matrimonio

- 7.5. Impedimentos para contraer matrimonio
 - 7.5.1. Clasificación doctrinal
 - 7.5.2. Clasificación legal
- 7.6. Efectos del matrimonio
 - 7.6.1. En relación con los cónyuges y a su situación en el hogar
 - 7.6.2. En relación con los hijos
 - 7.6.3. En relación con los bienes
- 7.7. Los regímenes patrimoniales del matrimonio
 - 7.7.1. Sociedad conyugal
 - 7.7.2. Separación de bienes
 - 7.7.3. Las donaciones antenupticiales y entre consortes
- 7.8. Matrimonio entre personas del mismo sexo
 - 7.8.1. Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 - 7.8.2. Regulación en la Ciudad de México y otras entidades federativas
 - 7.8.3. Iniciativa de Reforma Constitucional y al Código Civil Federal sobre Matrimonio Igualitario.

Unidad 8. La nulidad del matrimonio.

- 8.1. La figura jurídica de la nulidad aplicada al matrimonio
 - 8.1.1. La nulidad del matrimonio en el Código Civil
- 8.2. Causas de nulidad del matrimonio
 - 8.2.1. Impedimentos no dispensables
 - 8.2.2. Impedimentos dispensables
 - 8.2.3. Consecuencias de la celebración del matrimonio cuando se presenta un impedimento
- 8.3. Presunciones de validez del matrimonio (*favor matrimonii*)
 - 8.3.1. La buena fe de los contrayentes
 - 8.3.2. En qué radica la buena fe
- 8.4. Efectos de la nulidad del matrimonio
 - 8.4.1. En relación con quienes lo celebraron
 - 8.4.2. En relación con los hijos
 - 8.4.2.1. Determinación de la custodia de los hijos menores de un matrimonio declarado nulo
 - 8.4.3. En relación con los bienes

Unidad 9. El Divorcio.

- 9.1. Concepto de divorcio
 - 9.1.1. Etimología del vocablo divorcio
- 9.2. Progresión histórica del divorcio
 - 9.2.1. Código Civil para el estado de Oaxaca de 1827-28
 - 9.2.2. Códigos civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1870 y 1884
 - 9.2.3. Ley de divorcio de 1914, dictada en Veracruz
 - 9.2.4. Legislación sobre divorcio expedida en el Distrito Federal durante el siglo XX
 - 9.2.4.1. Ley sobre Relaciones Familiares
 - 9.2.4.2. Código Civil de 1928
 - 9.2.4.3. Código Civil de 2000
- 9.3. Especies de divorcio que regula el Código Civil vigente
 - 9.3.1. El divorcio administrativo

- 9.3.2. El divorcio judicial
 - 9.3.2.1. Comentario a la reforma del 3 de julio de 2008, que introdujo al Código Civil el divorcio sin expresión de causa
 - 9.3.2.2. Contenido de la propuesta de convenio que debe acompañar a la solicitud del divorcio judicial
 - 9.3.2.3. Medidas provisionales que debe decretar el juez a la presentación de la solicitud de divorcio y las que debe adoptar una vez contestada la solicitud
- 9.4. Efectos del divorcio
 - 9.4.1. En relación con la persona
 - 9.4.2. En relación con los hijos
 - 9.4.3. En relación con los bienes
- 9.5. Supervivencia de la separación de cuerpos y casos en que procede.

Unidad 10. El concubinato.

- 10.1. Concepto de concubinato
 - 10.1.1. Etimología del vocablo concubinato
- 10.2. Evolución histórica de la figura jurídica concubinato
 - 10.2.1. El concubinato en el derecho romano
 - 10.2.2. El concubinato en el antiguo derecho español
- 10.3. Naturaleza jurídica del concubinato: ¿hecho o acto jurídico?
- 10.4. Supuestos legales para que una convivencia de tipo marital devenga en concubinato y régimen jurídico que rige a éste
- 10.5. Efectos del concubinato
 - 10.5.1. En relación con los concubenarios
 - 10.5.2. En relación con los hijos
 - 10.5.3. En relación con los bienes
- 10.6. Las reformas y adiciones a la regulación del concubinato
 - 10.6.1. Gaceta Oficial del Distrito Federal 31 de octubre de 2014
 - 10.6.2. Gaceta Oficial del Distrito Federal 5 de febrero de 2015.

Unidad 11. La Sociedad de Convivencia.

- 11.1. Concepto de Sociedad de Convivencia
- 11.2. Antecedentes históricos de la entronización de la Sociedad de Convivencia a la legislación nacional
- 11.3. Naturaleza jurídica de la Sociedad de Convivencia
- 11.4. Requisitos y formalidades que se deben satisfacer para la constitución de la Sociedad de Convivencia
- 11.5. Efectos de la sociedad de convivencia
 - 11.5.1. Derechos de los convivientes
 - 11.5.2. Obligaciones de los convivientes
- 11.6. Terminación de la Sociedad de Convivencia
 - 11.6.1. Efectos de su terminación

Unidad 12. La Violencia Familiar.

- 12.1. Concepto de violencia familiar
- 12.2. El problema social que implica la violencia familiar
- 12.3. Diferentes especies de violencia familiar que recoge el Código Civil

- 12.4. Concepto de alienación parental y sus consecuencias para el progenitor responsable
- 12.5. La violencia familiar entre no familiares (art. 323 *Quintus*)
- 12.6. Sanción civil aplicable al responsable de violencia familiar
 - 12.6.1. Breve alusión a la responsabilidad penal de quien incurre en violencia familiar
- 12.7. La adhesión de México a instrumentos internacionales adoptados para la prevención y remedio de la violencia familiar

Unidad 13. La Filiación.

- 13.1. Concepto de filiación
- 13.2. Igualdad de todos los hijos cualquiera que sea su origen
 - 13.2.1. Diferentes especies de hijos que atendiendo a su origen encontramos en el Código Civil
- 13.3. La presunción de filiación matrimonial
 - 13.3.1. Destrucción de la presunción de filiación matrimonial
 - 13.3.2. Limitación a la posibilidad de impugnar la presunción de la filiación matrimonial
- 13.4. Juicio de desconocimiento de un hijo
 - 13.4.1. Plazo para iniciar el juicio
 - 13.4.2. Partes que intervienen en el juicio de desconocimiento
- 13.5. Prueba de la filiación
 - 13.5.1. La posesión de estado de hijo
- 13.6. Acción del hijo para reclamar su filiación
- 13.7. Establecimiento de la filiación tratándose de hijos no nacidos de cónyuges
 - 13.7.1. El reconocimiento
 - 13.7.2. La sentencia pronunciada en un juicio de investigación de la paternidad y/o maternidad
- 13.8. Concepto de reconocimiento
 - 13.8.1. Modos como se debe hacer el reconocimiento
 - 13.8.2. Quiénes pueden ser reconocidos como hijos
 - 13.8.3. Quiénes deben consentir el reconocimiento
 - 13.8.4. Reclamación contra el reconocimiento
- 13.9. Custodia del reconocido y los derechos que adquiere éste
- 13.10. Presunción de ser hijo nacido de unión concubinaria
- 13.11. Impacto del progreso científico en la regulación legal de la reproducción humana
 - 13.11.1. La concepción y la gestación fuera del proceso natural
 - 13.11.2. Influencia del conocimiento científico en el establecimiento de la paternidad y/o maternidad y sus aplicaciones legales

Unidad 14. La adopción.

- 14.1. Concepto de adopción
- 14.2. Diversas tesis sobre la naturaleza jurídica de la adopción
- 14.3. Evolución histórica de la adopción
- 14.4. Requisitos para que proceda la adopción
- 14.5. Personas que pueden adoptar y personas que pueden ser adoptadas
- 14.6. Personas que deben consentir en la adopción
- 14.7. Efectos de la adopción
- 14.8. Nulidad de la adopción

- 14.9. Concepto y diferencias entre la adopción internacional y la adopción por extranjeros
 - 14.9.1. Regulación legal de la adopción internacional y regulación de la efectuada por los extranjeros
- 14.10. Adopción por parte de personas en matrimonio igualitario

Unidad 15. La Patria Potestad.

- 15.1. Concepto de patria potestad
- 15.2. Progresión histórica de la patria potestad
 - 15.2.1. La patria potestad en el derecho romano
 - 15.2.2. La patria potestad en los códigos civiles decimonónicos con vigencia en el Distrito Federal
 - 15.2.3. La patria potestad en la Ley sobre Relaciones Familiares
 - 15.2.4. La patria potestad en el Código Civil de 1928
 - 15.2.5. La patria potestad en el Código Civil de 2000
- 15.3. Personas que ejercen la patria potestad y personas sujetas a ella
- 15.4. Efectos de la patria potestad
 - 15.4.1. En relación con la persona del descendiente
 - 15.4.2. En relación con los bienes del descendiente
 - 15.4.3. Deberes del ascendiente
 - 15.4.4. Restricciones que impone la ley al ascendiente
- 15.5. Obligaciones de crianza
- 15.6. ¿Qué se entiende por interés superior del menor?
- 15.7. Terminación, pérdida, limitación y suspensión de la patria potestad
- 15.8. Casos en los que el ascendiente puede excusarse del ejercicio de la patria potestad

Unidad 16. La Tutela.

- 16.1. Concepto de tutela
- 16.2. Evolución histórica de la tutela
- 16.3. Personas sujetas a tutela y personas a quienes corresponde el ejercicio de la tutela
- 16.4. Especies de tutela
 - 16.4.1. La tutela cautelar
 - 16.4.1.1. Formalidades para su otorgamiento
 - 16.4.1.2. Efectos de la tutela cautelar
 - 16.4.2. La tutela testamentaria
 - 16.4.2.1. Efectos de la designación
 - 16.4.3. La tutela legítima
 - 16.4.3.1. La tutela legítima de menores
 - 16.4.3.2. La tutela legítima de mayores
 - 16.4.3.3. La tutela legítima de menores en desamparo
 - 16.4.3.3.1. A quién corresponde ejercerla en cada caso
 - 16.4.4. La tutela dativa
 - 16.4.4.1. Orden prelativo entre las diferentes especies de tutela
- 16.5. Personas inhábiles para ejercer la tutela y personas que pueden excusarse de ejercerla
- 16.6. Garantía que deben prestar los tutores y las personas exceptuadas de dar garantía
- 16.7. Obligaciones del tutor
- 16.8. Cuentas de la tutela
 - 16.8.1. La cuenta anual
 - 16.8.2. La cuenta de administración

- 16.8.3. La cuenta final
- 16.9. Remoción y suspensión del tutor
- 16.10. Extinción de la tutela
 - 16.10.1. Entrega de los bienes por el tutor
 - 16.10.2. Retribución que debe recibir el tutor
- 16.11. La figura del curador
 - 16.11.1. El Consejo Local de Tutelas
 - 16.11.2. La función del Juez Familiar en la tutela

Unidad 17. Las nuevas figuras en proceso de incorporación al Derecho Familiar.

- 17.1. Influencia en el derecho del adelanto científico en la medicina y, especialmente, en el campo de la genética
 - 17.1.1. La Bioética y su función
- 17.2. La maternidad subrogada
- 17.3. Otros métodos alternativos de procreación
- 17.4. Ley de Voluntad Anticipada
- 17.5. La reasignación sexo-genérica

Introducción a la asignatura

El estudio del Derecho Familiar, en un Estado como el nuestro, representa el análisis de la célula madre de la sociedad; en tanto que es el componente *sine cuan non* (sin el cual) no existe éste.

Por lo que las relaciones, derechos y obligaciones que nacen entre sus miembros son de vital importancia y, por ello, las normas que las regulan son de orden público e interés social.

En nuestra vida cotidiana, el Derecho de Familia representa una fuente inagotable de actos jurídicos y también de conflictos, mucho más delicados que los que tenemos con terceros extraños, pues al tratarse de familiares, la importancia de resolverlos es primordial para la tranquilidad no sólo de las partes sino también de toda su familia, extendiéndose muchas veces hasta los parientes ascendentes y descendentes.

En la práctica jurídica, el Derecho Familiar es un verdadero litigio cuerpo a cuerpo y emoción a emoción entre los que intervienen en los juicios, por eso es fundamental conocer lo que conforme a derecho corresponde a las partes solicitar en una demanda para que el desgaste económico y emocional sea sólo el mínimo necesario para la solución de la controversia.

Para lograr los objetivos académicos en esta asignatura, seguiremos el modelo del Plan de Estudios de la materia, que contiene 17 unidades, dentro de las cuales se tratará lo relativo al concepto, fines y principios del Derecho Familiar (Unidad 1), la naturaleza jurídica del Derecho Familiar y algunas teorías sobre el tema (2), Su autonomía y tesis sobre ella (3), el parentesco (4), los alimentos (5), el patrimonio familiar (6), el matrimonio (7), la nulidad del matrimonio (8), el divorcio (9), el concubinato (10), la sociedad en convivencia (11), la violencia familiar (12), la filiación (13), la adopción (14), la patria potestad (15), la tutela (16) y, las nuevas figuras en proceso de incorporación al Derecho Familiar (17)

Es importante mencionar, que en esta guía de estudio, se contienen actividades de aprendizaje y autoevaluaciones, producto de la labor académica dentro de las aulas de esta H. Facultad de Derecho, con las cuales se pretende inducir al alumno de la materia a reflexionar sobre lo aprendido y reconstruir el conocimiento, no solo ante situaciones formales y metódicas sino también, bajo un contexto flexible, incluso lúdico.

Para iniciar el estudio de la materia, se le sugiere realizar una revisión de la presente guía de estudio, la cual contiene elementos cognoscitivos que le ayudarán a comprender los contenidos de la asignatura, algunas prácticas y técnicas de estudio que le serán importantes, y algunas formas de evaluación que le ayudarán a verificar los avances en el conocimiento adquirido.

La bibliografía es consultable, además, en la biblioteca virtual de la Facultad de Derecho, así como del Instituto de Investigaciones Jurídicas, ambas de esta Máxima Casa de Estudios. Cuando alguna obra sea consultable en Internet se especificará la página donde puede hallarse.

No olvide que la **constancia, la honestidad y lealtad a los principios del Derecho Familiar** son elementos necesarios e indispensables para la práctica y su ejercicio, de otra manera, la perspectiva y las consecuencias del mismo serán distantes a un verdadero Estado de Derecho, **cuyo propósito fundamental es la exaltación del interés social sobre el particular.**

Forma de trabajo (metodología)

Esta Guía de Estudio, es el documento base para el desarrollo de los contenidos de la asignatura y las actividades de aprendizaje; en ella están indicados, por unidad, las actividades así como los materiales necesarios para realizarlas.

Es responsabilidad del estudiante:

- **Revisar de manera general la guía** para contextualizar la asignatura y organizar mejor el tiempo destinado al estudio de los textos planteados y solución de las actividades.
- **Leer exhaustiva y cuidadosamente los documentos** que se indican y revisar las páginas electrónicas. Asimismo, realizar, después de cada lectura, resúmenes, cuadros sinópticos, mapas conceptuales y esquemas para facilitar la construcción del conocimiento y detectar los aspectos que deberá consultar y aclarar con su Asesor en las sesiones sabatinas.
- **Realizar las actividades de aprendizaje**, que básicamente se orientan a la identificación de los contenidos dentro de los textos señalados.
- **Responder de forma honesta y personal las autoevaluaciones** al final de cada Unidad, para observar la comprensión de cada tema, el grado de avance y los apartados que debe reforzar rumbo al examen final.

Cabe aclarar que esta guía, como su nombre lo indica, es un recurso de apoyo para el estudio de esta asignatura, por tanto, es muy importante que realicen las lecturas, actividades y autoevaluaciones PREVIAMENTE a las sesiones presenciales (en caso de asistir a ellas), ya que el objetivo de estas sesiones es únicamente aclarar las dudas y enriquecer el estudio de los temas mediante la retroalimentación con su profesor(a) y compañeros(as).

Unidad 1. Introducción al Estudio de Derecho Familiar.	
Introducción	<p>La Convención Americana de Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969, en su artículo 17, sobre protección de la familia, dispone que: “la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”.</p> <p>De igual manera el artículo 138 ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente y el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, establecen que las normas que tutelan a las instituciones de la familia tienen el carácter de orden público y de interés social por constituir la base de la integración de la sociedad.</p> <p>Puede decirse que el orden público es el conjunto de normas que regulan y protegen instituciones jurídico sociales como la familia, por ser necesarias para el desarrollo de una sociedad.</p> <p>Si bien es cierto, que el Estado es quien está facultado para proveer todo lo necesario para la protección de las instituciones en comento, también lo es para que dichos actos estatales no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías encaminadas a asegurar que no se vulneren los atributos de la persona.</p> <p>La Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el criterio que determina el concepto de orden público debe fundarse en que se refieren a bienes de la colectividad tutelados por las leyes y no porque éstas últimas tengan ese carácter.</p> <p>Por lo que el Juez o institución que viola el orden público e interés social, debería ser sujeto de revisión y evaluación respecto de su labor al servicio del Estado y su cumplimiento a tales principios, para que en caso de comprobarse un actuar contrario a tales máximas jurídicas fuera sujeto al procedimiento sancionador respectivo y al correspondiente pago de daños y perjuicios que su indebido ejercicio o negligencia hayan ocasionado a la sociedad.</p> <p>Viene al caso comentar que el doctor Julián Güitrón Fuentevilla en el programa que dirigen en el Canal Judicial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el 2 de marzo de 2009, definió al orden público como un conjunto de normas jurídicas, impuestas por el Estado y que la familia y sus miembros teníamos que aceptar.</p>

	<p>Por otra parte, el interés social es la pretensión de un sector poblacional para que un bien o actividad material o cultural, que les es común y necesario, sea proporcionado o protegido por el Estado al considerarlo éste primordial.</p> <p>En ese sentido, el artículo 138 TER. De Código Civil para el Distrito Federal establece que las disposiciones que se refieren a la familia son de interés social y tiene por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de todos sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.</p> <p>Podemos decir, sin duda alguna, que actualmente existen diversas percepciones de familia: Desde las tradicionales como la <i>nuclear</i>, compuesta por ambos padres y los hijos o por uno de los padres y los hijos y, la <i>extensa</i>, formada por varias familias que tienen un parentesco entre ellas. Hasta las de hoy, como las <i>monoparentales</i> compuesta por la madre soltera, divorciada o separada que vive con sus hijos; las <i>homoparentales</i>, en donde una pareja de hombres o mujeres se convierten en padres de uno o más niños, puede ser por el <i>concubinato</i> –unión de hecho- o por <i>las sociedades de convivencia</i>. También suele adjetivarse a las familias como <i>unifamiliares, reconstituidas, ensambladas, solidarias, entre otras</i>.</p> <p>La importancia de la denominación que le demos radica en la intención y sus efectos jurídicos, sociológicos, económicos, filosóficos, etc.</p> <p>Pues cabe señalar, que el matrimonio, el concubinato y las sociedades de convivencia entre un hombre y una mujer o entre personas del mismo sexo, dan lugar a relaciones de familia cuyos efectos se encuentran regulados en la leyes de la materia, precisamente porque comparten una misma naturaleza: de orden público e interés social.</p>
--	---

	 <p>¿Sabías qué?</p> <p><i>Es importante precisar que la práctica del derecho familiar no se agota con la aplicación de la norma escrita al caso concreto, pues junto con la interpretación de los juzgadores a las mismas, constituyen los argumentos jurídicos que soportan las resoluciones dictadas. Es decir, las reglas de la experiencia y reglas de valoración de la prueba inciden en alto grado en las decisiones judiciales.</i></p>
<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Identificar el concepto de derecho familiar, así como sus elementos, principios, fines e importancia dentro del derecho civil.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Julián Güitrón Fuentevilla. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar, “Pater Familias”, <i>Revista de Derecho Familiar</i>. Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, México, Año 1, Número 1. 2013</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 138 ter al 138 sextus del</i></p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Fines y principios aplicables en derecho familiar</p> <p>Previa lectura del ensayo de Güitrón Fuentevilla, pp. 183 a 215; el texto de los artículos 138 ter a 138 sextus del Código Civil para el Distrito Federal y las jurisprudencias en cita; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Juan y Javier se conocen desde hace muchos años y han vivido en pareja los últimos dos; ellos tomaron la decisión de formar una familia pero tienen temor de que el juez del Registro Civil se niegue a casarlos porque su unión matrimonial estará formada por dos varones y no por un hombre y una mujer. Acuden a usted para que los asesore legalmente y responda a los siguientes cuestionamientos:</p> <p>1. ¿Existe alguna prohibición en el artículo 4º constitucional para que puedan contraer matrimonio dos personas del mismo sexo?</p>

<p><i>Código Civil para el Distrito Federal.</i> Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 6 de octubre de 2017]</p>	<ol style="list-style-type: none"> 2. ¿Pueden adoptar a un menor una vez que se encuentren unidos en matrimonio y cuál es el fundamento legal para ello? 3. ¿El juez del Registro Civil autorizará el acta de matrimonio? 4. ¿Tienen los mismos derechos y obligaciones que los matrimonios entre heterosexuales? 5. ¿Cuáles son esos derechos y obligaciones?
<p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXI/2011; 9a. Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 878, Rubro: MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.</p>	<p>Caso segundo Roberto es un joven sacerdote de 30 años de edad que procreó con Carolina, una feligresa de su parroquia, un menor que actualmente tiene 1 año de edad; ellos quieren integrar una familia y acuden a Usted para que les explique lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es posible que puedan formar una familia los tres? 2. ¿Qué necesitan para ello? 3. ¿Cuántas clases de familia existen? 4. ¿Tienen la misma naturaleza todos los tipos de familia? 5. ¿Por qué la familia es una Institución de orden público e interés social?
<p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 871, Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN</p>	<p>Caso tercero Lupita y Yola son amigas desde la universidad y se profesan una gran amistad; recientemente Yola quiso donarle uno de sus riñones a Lupita quien se encuentra delicada de salud porque sus dos riñones ya no le funcionan, pero en el hospital le dijeron que la Ley General de Salud no lo permite porque no tienen ningún parentesco de consanguinidad, afinidad o civil y, por ello, no existe entre ellas ningún derecho de familia. Yola solicita sus servicios para lograr donar uno de sus riñones a su amiga. Respecto a lo anterior, usted:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Considera que la pretensión de Yola es legal? 2. ¿Cuál es su argumento jurídico? 3. ¿Es necesario que exista entre ellas un vínculo de parentesco para que se considere que con base en el deber de solidaridad pueden donarse órganos entre vivos?

<p>CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, agosto de 2011; Pág. 872, Rubro: INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, agosto de 2003; Pág. 54, Rubro: TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA</p>	
--	--

<p>CONSTITUCIÓN FEDERAL.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.5o.C. J/11; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pág. 2133, Rubro: DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.</p>					
Autoevaluación					
<p>Relacione las columnas siguientes. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.</p> <table data-bbox="292 1533 1299 1848"><tr><td>1. Son de orden público e interés social. ()</td><td>a) Las relaciones jurídicas familiares.</td></tr><tr><td>2. Es deber entre los integrantes de la familia. ()</td><td>b) Es la base de las normas que protegen la organización y desarrollo de los miembros de la familia.</td></tr></table>		1. Son de orden público e interés social. ()	a) Las relaciones jurídicas familiares.	2. Es deber entre los integrantes de la familia. ()	b) Es la base de las normas que protegen la organización y desarrollo de los miembros de la familia.
1. Son de orden público e interés social. ()	a) Las relaciones jurídicas familiares.				
2. Es deber entre los integrantes de la familia. ()	b) Es la base de las normas que protegen la organización y desarrollo de los miembros de la familia.				

3. El respeto a su dignidad.
()

c) Observar entre ellos consideración, solidaridad y respeto recíprocos.

4. Surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco o concubinato.
()

d) Las normas que regulan a la familia.

5. Constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de los integrantes de la familia.
()

e) Deberes, derechos y obligaciones.

Unidad 2. Ubicación del Derecho Familiar dentro de la Sistemática del Derecho.

Introducción

Es necesario reiniciar con la disertación de si el Derecho Familiar forma parte del Derecho Público, del Derecho Privado, de ambos o de ninguno.

Lo que haremos a la luz de su naturaleza jurídica (su ubicación en la ciencia del Derecho), atendiendo a sus características, bienes y valores que protege y, sobre todo, a que las relaciones entre los miembros de una familia no pueden quedar sujetas al principio de la Autonomía de la Voluntad de las Partes; porque todos ellos son sujetos de derechos y obligaciones y no deben cosificarse en su tratamiento legal.

Y es con base en esta premisa, que postulamos al igual que otros doctrinarios, que la naturaleza jurídica el Derecho Familiar es de orden público e interés social. Al lado, por supuesto del Derecho Público y Privado.



¿Sabías qué?

El 15 de septiembre de 2017, por Decreto publicado en el D.O.F. se reformó y adicionó el artículo 17 constitucional y con ello se estableció que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los procedimientos seguidos en forma de juicio. Lo que ayudará a desahogar muchos juicios en materia familiar.

Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

	<ul style="list-style-type: none"> • Ubicar al derecho Familiar en la clasificación de derecho público y privado.
<p>Julián Güitrón Fuentevilla. Naturaleza Jurídica del Derecho Familiar, “<i>Pater Familias</i>”, <i>Revista de Derecho Familiar</i>. Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, México, Año 1, Número 1. 2013.</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 138 ter al 138 sextus del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Consultado el 15 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 6 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [J]; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XXIII, Mayo 2006, Página: 167, Rubro: MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Ubicación del derecho familiar</p> <p>Previa lectura del ensayo de Güitrón Fuentevilla, pp. 183 a 215; el texto de los artículos 138 ter a 138 Sextus del Código Civil para el Distrito Federal y; las jurisprudencias en cita; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Pedro falleció hace tres meses, estuvo casado Elena Guadalupe durante 15 años, con quien procreó 5 hijos: Lupita, Jorge, Elena, Luis y Camila; a todos les hereda mediante testamento; excepto a Lupita por contar con 5 años de edad.</p> <p>Elena Guadalupe acude con Usted y le pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es válida la última voluntad del Testador? 2. ¿Por ser menor de edad, Camila no tuvo derecho a nada en el Testamento de su padre? 3. ¿Debe aceptar la última voluntad del testador y hacerse cargo de la menor sin ayuda alguna para sus alimentos? 4. ¿Por qué Usted le da esta respuesta? <p>Caso segundo</p> <p>Lorena y Juan están divorciados desde hace dos años, procrearon cuando estuvieron casados un solo hijo de nombre Azael; inicialmente Juan visitaba y convivía con su menor hijo de 8 años; pero ahora quiere la guarda y custodia exclusiva de su menor hijo porque tiene una nueva familia a la cual quiere integrarlo. Azael está feliz con la idea porque tendrá un hermanito recién nacido en la casa de su papá pero no quiere dejar sola a su mamá, quien se encuentra soltera y sólo vive con él, aunque como su trabajo es de 7 de la mañana a 3 de la tarde en la tortillería donde presta sus servicios, pues no lo va a extrañar mucho. Quiere mucho a ambos porque lo tratan bien, lo llevan a la escuela y a divertirse, puede visitar a sus abuelos y muchas cosas más. Juan le pide a Lorena que le pidan al Juez el cambio de guarda y custodia y Lorena y Juan manifiestan su voluntad ante el Juzgador. Usted es la Jueza que conoce del asunto y analiza que no hay motivo justificado para ello, entonces:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Usted resuelve negando la pretensión de las partes, en razón de los siguientes argumentos y fundamentos:

<p>de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, 10 de Septiembre de 2014, Página: 2426, Rubro: GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.</p>	
--	--

Autoevaluación

Instrucción: Previo leer detenidamente los enunciados, señale si la proposición es falsa o verdadera. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño:

1. Roberto de Ruggiero, discípulo de Antonio Cicu, declara que en las ramas del Derecho Privado, el ordenamiento mira a un interés individual supeditado a la libre voluntad del individuo y en el Derecho Familiar se atiende a una tutela e interés superior. ()
2. La organización y el desarrollo de la familia y sus miembros está basado en el respeto a su dignidad ()
3. Las normas que regulan al Derecho Familiar son de orden público e interés particular. ()
4. Julián Gúitrón Fuentesvilla expresa que al Derecho Familiar a veces es posible aplicarle las teorías y principios del Derecho Civil. ()
5. Antonio Cicu afirma que el Derecho Familiar es un tercer género al lado del Derecho Público y Privado, porque se protege al interés público de la familia por encima de los hechos y actos civiles. ()

Unidad 3. Autonomía del Derecho Familiar.

Introducción

Algunos estudiosos del Derecho sustentan la tesis de que el Derecho Familiar forma parte del Derecho Público en razón de que el Estado está obligado a proteger las relaciones familiares y, en este sentido, a los actos privados celebrados en esta esfera social no se les pueden aplicar los principios y conceptos propios del Derecho Civil. Por otra parte, hay quienes sostenemos que tampoco pueden ser considerados plenamente como actos de Derecho Público. Se propone que el Derecho Familiar se desprenda del Derecho Civil, porque desde una perspectiva epistemológica constituye una disciplina autónoma que regula la parte de la realidad social más sensible e importante.

El Derecho Familiar es una disciplina jurídica autónoma pues actualiza los criterios para ello:

Legislativo. *Leyes y Jurisprudencia propias.*

Judicial. *Jueces y tribunales en la materia.*

Científico. *Principios, teorías y doctrina con contenidos propios.*

Didáctico. *Planes de estudio y asignaturas separadas de otras disciplinas jurídicas.*

No obstante, se reitera, aún no se logra su separación del Derecho Civil.



¿Sabías qué?

El 15 de septiembre de 2017, por Decreto publicado en el D.O.F. se reformó y adicionó el artículo 73 de nuestra Constitución Federal, para Facultar al Congreso de la Unión para expedir la legislación única en materia procesal civil y familiar.

Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

	<ul style="list-style-type: none"> • Contrastar las teorías y criterios que fundamentan la autonomía del derecho familiar.
<p>Bibliografía básica</p> <p>Derechos Humanos CDMX. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos Principio Pro Persona, pp. 10 a 20; Disponible en:</p> <p>http://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Methodology%20for%20the%20teaching%20of%20the%20Constitutional%20Reform%20in%20the%20area%20of%20Human%20Rights%20Principle%20Pro%20Persona.pdf</p> <p>[Consultado el 6 de octubre de 2017]</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Autonomía del derecho familiar</p> <p>A partir de la lectura <i>Planteamiento de la Problemática: Caso hipotético marco</i>; plantee la problemática desde el punto de vista del Derecho Civil, del Derecho Familiar y los Derechos Humanos.</p> <p>Elabore un proyecto breve de sentencia dictada por un Juzgador de lo Familiar, respecto al caso en concreto. Recuerde considerar todos los criterios legislativos, judiciales, científicos y didácticos propios de la materia familiar.</p>

Autoevaluación

Instrucción: Con una línea relacione las siguientes columnas. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño:

Judicial	Leyes y Jurisprudencia propias	Didáctico
Científico		Legislativo
Planes de estudio y asignaturas separadas de otras disciplinas jurídicas.	Jueces y tribunales en la materia	Principios, teorías y doctrina con contenidos propios.

Unidad 4. El parentesco.

Introducción

Derivado del latín *parentus*, con este vocablo se hace referencia a todos los seres que comparten un mismo origen. Desde un punto de vista jurídico son todas aquéllas relaciones que se establecen entre sujetos ligados por un vínculo consanguíneo, afinidad o civil.

Nuestro código sustantivo de la materia, rotula como derogado al artículo 410-D que se refiere a la adopción y al que nos remite el artículo 295 para explicar al parentesco civil, lo que es muy importante tener presente cuando analicemos los efectos jurídicos que produce este tipo de parentesco; el cual, considerando lo previsto en el artículo 293 del mismo ordenamiento legal, la adopción se equipara al parentesco por consanguinidad, por tanto los derechos, obligaciones y prohibiciones nacidas de esta línea de parentesco se darán entre adoptante y adoptado, los parientes de aquél y los descendientes de éste, tal y como sucede con un hijo consanguíneo.

Esta nueva regulación de la adopción fue publicada en la Gaceta Oficial del 15 de junio de 2011 en la que estableció que la adopción era una institución jurídica por medio de la cual, y mediante sentencia judicial se creaba irrevocablemente una relación paterno filial entre adoptante y adoptado, así como un parentesco consanguíneo entre éste último y la familia del primero y entre el adoptante y la descendencia del adoptado.



¿Sabías qué?

El artículo 410-D del Código Civil subsistió a la derogación de los artículos 402 al 410 por decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 25 de mayo de 2000, pues sólo fue reformado; y fue intocado por la reforma del 15 de junio de 2011 que asignó un nuevo texto a los artículos 402 al 406. En realidad, no existe un decreto que ordene su derogación.

	<p>Las consecuencias jurídicas del parentesco son de vital importancia para el desarrollo emocional de los integrantes de una familia, pero, sobre todo, para tener certeza de los derechos y obligaciones que se crean entre los diversos parientes.</p>
<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las fuentes y clases del parentesco y su importancia en las obligaciones familiares.
<p>Bibliografía básica</p> <p>Felipe de la Mata Pizaña y <i>et al. Derecho Familiar</i>, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México. 2014. Pp 51-58</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 6 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VII.2º.C.48C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, p. 2048; Rubro: PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR,</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Fuentes y clases de parentesco</p> <p>Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 51 a 58; los artículos 292 a 300 del Código Civil para el Distrito Federal y jurisprudencia en cita; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero Xavier es un menor de 11 años que cursa la escuela primaria en el Distrito Federal, sus calificaciones son sobresalientes y tiene muy buenas relaciones con sus compañeros y profesores porque es sociable y platicador. Sus padres Xavier y Mirna, casados civilmente, por cuestiones de trabajo se tienen que ir a los Estados Unidos de Norteamérica, pero no tienen un lugar para vivir allá, ni saben cuánto van a ganar todavía, por lo que no pueden llevar a ninguno de sus tres hijos con ellos.</p> <p>Xavier tiene dos hermanas, una mayor de edad que estudia una licenciatura y se la pasa todo el día en la UNAM y la menor de edad, que estudia el bachillerato y también todo el día se la pasa en la escuela. Sus abuelos paternos ya murieron, sus abuelos maternos están divorciados y viven en diferentes Estados de la República y sus 3 tíos maternos y 3 paternos se encuentran divorciados.</p> <p>Xavier y Mirna deciden dejar a su hijo menor, Xavier, con sus padrinos, prominentes médicos que tienen dos hijos varones de una edad aproximada a la de su hijo. La idea es bien recibida por Xaviercito, sus padrinos y los hijos de éstos. Le avisan al juez del Juzgado Familiar su intención y éste les solicita que acrediten cuál de sus parientes por consanguinidad, en línea recta o transversal, o sus parientes por afinidad (si fuera el caso), o sus parientes civiles (si los tuviera), puede hacerse cargo de Xavier, porque sus padrinos no pueden tener ese derecho.</p> <p>Mirna y Xavier le solicitan a usted que les explique y ayude a realizar un listado de los tipos de parentesco que hay, un árbol</p>

OFICIOSAMENTE, SU
CORRECTO DESAHOGO,
AUN CUANDO EL
OFERENTE ADQUIERA
LA MAYORÍA DE EDAD
DESPUÉS DE SU
OFRECIMIENTO.

genealógico de Xaviercito y la forma de acreditar el parentesco de todos sus familiares ante el juez, para que él pueda valorar que no hay quien pueda hacerse cargo de su hijo, más que sus padrinos (usted considerará mínimo los parientes ya mencionados).

Caso segundo

Alan vive con su abuelos y es un menor de 17 años y 10 meses; desea saber si tiene algún parentesco con su vecino, el Sr. Alberto Medina Suárez, quien tiene 45 años de edad aproximadamente, pues todas las personas al verlos dicen que son idénticos y le han referido que fue novio de su difunta madre, además tienen el mismo lunar en cuello. Le pide a usted que le ayude a verificar legalmente si es su padre y le pregunta:

1. ¿Qué tipo de juicio habrá que iniciar?
2. ¿Qué tipo de pruebas serán necesarias para acreditar su parentesco?
3. ¿Él en su calidad de menor de edad puede promover algún juicio para conocer su parentesco con el señor Alberto Medina Suárez, ante una autoridad judicial?

Autoevaluación

Elija del recuadro la palabra que responde a cada una de las preguntas que se le hacen. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. ¿Cómo se llama al vínculo que puede darse por consanguinidad, afinidad y civil?
2. ¿Cuál es el parentesco que nace entre personas que descienden de un mismo tronco común?
3. ¿A qué vínculo se equipara el parentesco por consanguinidad?

4. ¿Cuál línea de parentesco es ascendente o descendente?

5. ¿En qué línea los grados se cuentan por el número de generaciones, subiendo por una de las líneas y descendiendo por la otra?



¿Sabías qué?

En la última década se ha hablado de la pensión alimentaria emocional, también a cargo de los padres y en su caso de algunos miembros de la familia extensa, como abuelos, tíos y primos, que redundan en el crecimiento, bienestar y desarrollo del acreedor alimentario. Por ello, es importante la convivencia de los menores con sus padres, sea que vivan juntos o separados.

Introducción

Unidad 5. Los alimentos.

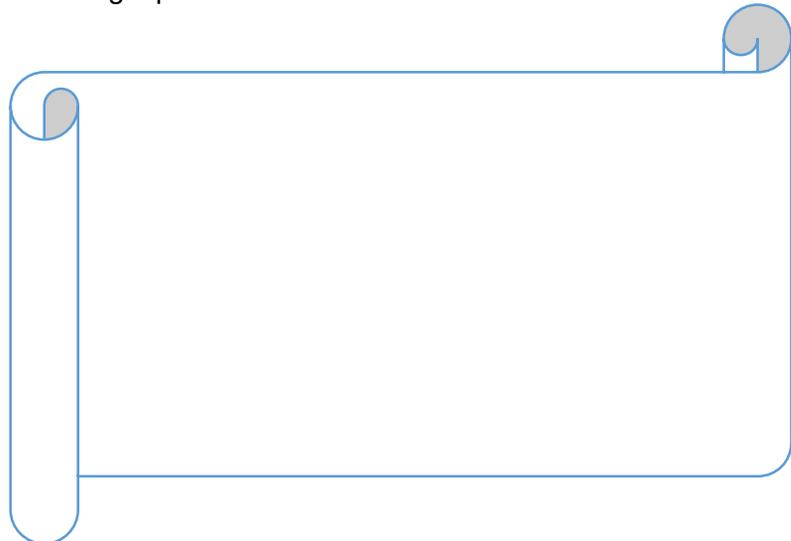
Los alimentos son una obligación para quien debe otorgarlos y un derecho para quien los recibe; que nacen de un estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitarlos jurídicamente para poder subsistir.

Se requieren básicamente tres presupuestos para que nazca la obligación de alimentos: 1) el estado de necesidad del acreedor alimentario, 2) un vínculo de parentesco entre acreedor y deudor y, 3) la capacidad económica del obligado.

Los jueces de lo familiar gozan de las facultades para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, y dictarán las medidas necesarias para su protección, cumplimiento y aseguramiento.

El binomio *necesidad-posibilidad*, como lo ha declarado nuestro más alto tribunal de la nación, tiene especial relevancia para fijar el monto de la pensión alimentaria; pues se debe analizar la capacidad económica y nivel de vida del deudor y la de sus acreedores alimentarios.

El 13 de marzo de 2015 la primera sala de la SCJN resolvió la contradicción de tesis 193/2014, para determinar que en la configuración del delito de abandono de persona basta que el obligado a otorgar una pensión alimenticia deje de hacerlo sin causa justificada. Ello en virtud de considerar que al tratarse de un delito de peligro no es necesario que los acreedores se encuentren en situación de desamparo absoluto real pues se supone la acreditación legal previa del estado de necesidad.



<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocer el contenido de la obligación alimentaria, sus características, formas de otorgarla, suspensión, extinción y la importancia del registro de deudores alimentarios.
<p>Bibliografía básica</p> <p>Felipe de la Mata Pizaña y <i>et al. Derecho Familiar</i>, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México. 2014. Pp. 63 -76</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 12 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. LXXXV/2015; Décima</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Alimentos obligaciones y derechos</p> <p>Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 63 a 76; los artículos 301 a 323 del Código Civil para el Distrito Federal y las jurisprudencias citadas; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Saúl y Laura se divorciaron el 6 de enero de 2015, durante su matrimonio procrearon a dos hijos, Pablo y Leticia de 16 y 15 años respectivamente. Laura solicita el incremento de la pensión alimentaria a Saúl para que en lugar del 70% que le descuentan en concepto de pensión alimentaria para ella y sus dos hijos, le descuenten ahora el 80% de sus ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios. Laura, desde antes de que se casara con Saúl siempre ha trabajado como Trabajadora Social en diversas empresas y sus dos hijos tienen becas del gobierno federal. Saúl acredita al juez con sus recibos de pago de su centro de trabajo, que previo los descuentos de ley y la pensión alimentaria, percibe de ingresos netos quincenales de apenas la cantidad de \$12.00 pesos y que con ello no puede costearse una habitación ni tres comidas al día, menos podría subsistir al incremento de una pensión alimentaria. El juez, no obstante, sentencia a un incremento del 80%. Usted como abogado de Saúl:</p> <p>Argumenta que se violaron: ¿qué preceptos legales y qué principios</p>

<p>Época, Instancia: Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1379; Rubro: ALIMENTOS. EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVIII/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 585; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN Estricto Sentido.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 2ª. XXXIV/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 1006; Rubro: INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.</p>	<p>jurídicos? y ¿por qué? (al menos escriba cinco ideas al respecto).</p> <p>Caso segundo Paolo y Susana se divorciaron hace 5 años, tienen un hijo de 22 años que estudia Medicina de nombre Edgar y vive con Susana desde el divorcio. Edgar solicitó hace un año un incremento de la pensión alimenticia a cargo del señor Paolo, pues los \$1000.00 pesos que mensualmente le deposita no le son suficientes para subsistir y continuar estudiando. Paolo es piloto aviador retirado y manifiesta al juzgador que no tiene más ingresos para incrementar la pensión a su hijo. Recientemente Susana le comenta a Edgar que aún no les han pagado el porcentaje que en concepto de pensión alimentaria y por despido de Paolo, la empresa “Comunicaciones México, S. A.” les debió dar a los dos (Susana y Edgar), desde hace dos años; entonces Edgar solicita al juez que gire el oficio de estilo a dicha empresa para que le informe, entre otras, cuando estará a disposición de los acreedores alimentarios el pago correspondiente; la empresa informa al Juez que no existe monto alguno que entregar pues el señor Paolo, ante la junta local, contra la cual había demandado de la empresa el pago de su liquidación, se desistió de dicha demanda, renunció a todos sus derechos laborales y de seguridad social y liberó a la empresa de cualquier pago y concepto. Edgar considera que existe un fraude o una simulación de actos maquinada por Paolo y sus abogados para no pagarles el porcentaje correspondiente en concepto de pensión alimentaria y que asciende a la cantidad aproximada de \$5,000,000.00 y le solicita a usted una asesoría jurídica y le pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿El señor Paolo, en su calidad de deudor alimentario, debió haberse desistido de su acción laboral en perjuicio de la obligación alimentaria que tenía a favor de él y su señora madre? 2. ¿La empresa “Comunicaciones México, S. A.” es responsable civil y penalmente por no retener y dejar a salvo los derechos y montos de los acreedores alimentarios de su trabajador? 3. ¿El acreedor alimentario puede renunciar a todos sus derechos de seguridad social, incluyendo su afores? 4. ¿El juez de lo familiar puede investigar de oficio esta simulación de actos en razón del perjuicio causado a sus derechos alimentarios y del posible fraude cometido en su contra? 5. ¿Existe violación de sus derechos humanos y alimentarios? 6. ¿Existe violencia económica en su contra y por parte del señor Paolo?
--	---

<p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º.P.43 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1329; Rubro: INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p>	<p>Caso tercero</p> <p>Lucía, de 35 años de edad, quiere demandar a su progenitor el pago de una pensión alimenticia para sufragar sus necesidades alimentarias presentes, así como el pago de los montos que dejó de recibir durante su infancia, pues con anterioridad, siendo ya mayor de edad, promovió el reconocimiento la paternidad y en vía jurisdiccional se determinó que era su hija biológica. Le pregunta si eso es posible jurídicamente y Usted le explica de manera fundada porque sí es posible.</p>
<p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VI.2º.C.489 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1674; Rubro: ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN Estrictamente Económica.</p>	
<p>“SCJN. Semanario Judicial</p>	

de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3°.C.914 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2276; Rubro: CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUESTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVI/2014; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Octubre de 2014, p. 587; Rubro: ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

SCJN. Primera Sala: Rubro: LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD.

Autoevaluación

Responda si los siguientes enunciados son verdaderos o falsos anotando una "V" o una "F" según corresponda. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. La obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. ()
2. A falta o por imposibilidad de los padres a dar alimentos a sus hijos, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. ()
3. Artículo 304. Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado. ()
4. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto, los gastos para la educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión a los menores hasta estudios de posgrado, lo necesario para lograr, en lo posible, la habilitación o rehabilitación y desarrollo de las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción y, lo necesario para su atención geriátrica e integración a la familia, cuando se trate de adultos mayores. ()
5. Aquella persona que incumpla con la pensión alimenticia por un periodo de 30 días se constituirá en deudor alimentario moroso. El juez de lo familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. ()
6. El aseguramiento de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otras formas de garantía suficiente a juicio del juez. ()



¿Sabías qué?

La Institución denominada Patrimonio Familiar tiene su primer antecedente en nuestro país en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1910.

Unidad 6. El Patrimonio Familiar.

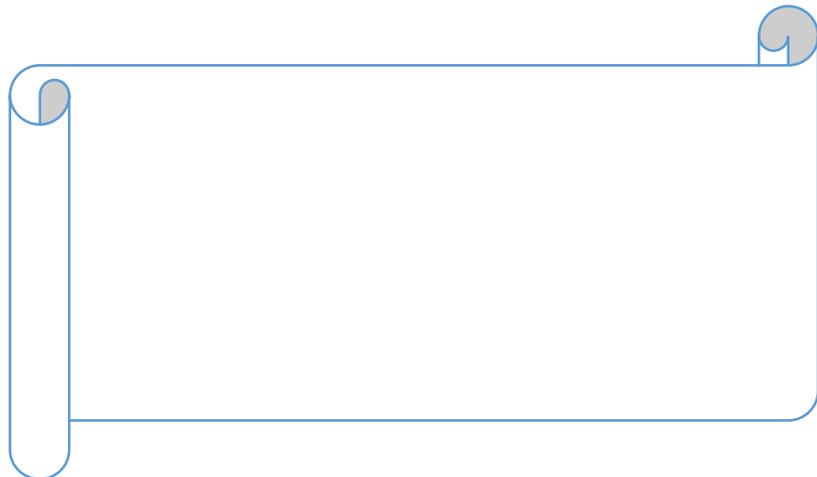
Introducción

Esta Institución, de acuerdo con la ley en la materia es de interés público y tiene como objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la familia y sostener al hogar.

Pueden constituirlo la madre, el padre o ambos, cualquiera de los cónyuges o ambos, cualquiera de los concubinos o ambos, la madre o padre solteros, las abuelas o abuelos, las hijas o hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para el mismo objeto.

Esta afectación a bienes, de acuerdo con otros doctrinarios en la materia es una modalidad del derecho real de propiedad, es por eso que constituye una copropiedad para todos los integrantes de la familia con el propósito de protegerla económicamente; por lo que se tiene la obligación de señalar los nombres de cada uno de sus miembros al solicitarse la constitución de éste. La representación en todo lo que al patrimonio se refiere será a cargo del que nombre la mayoría. La ley fija un valor máximo a los bienes afectados al patrimonio de familia y establece que este tipo de bienes son inalienables, imprescriptibles y no están sujetos a embargo o gravamen alguno.

La constitución del patrimonio familiar se solicita, vía jurisdicción voluntaria, ante el Juez de lo Familiar, precisando el o los bienes que se van a afectar para ese fin, el valor de los mismos, el nombre del propietario del bien o bienes, la acreditación de la propiedad, el certificado de libertad de gravámenes, los nombres de los miembros que integran la familia y el domicilio de la familia. Una vez aprobada la solicitud de constitución, se mandará inscribir en el Registro Público de la Propiedad la afectación del o los inmuebles de que se trate.



<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Explicar la importancia de la constitución del patrimonio familiar, su naturaleza jurídica y bienes que lo pueden conformar.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Derechos Humanos CDMX. Metodología para la enseñanza de la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos Principio Pro Persona, pp. 10 a 20; disponible en:</p> <p>http://www.derechoshumanoscdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Metodologia%20para-la-ense%C3%ADa-para-la-ense%C3%B1anza.pdf [Consultado el 6 de octubre de 2017]</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 723 a 746 Bis del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Consultado el 15 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (J) Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 13, diciembre de 2014,</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Generalidades del patrimonio</p> <p>Previa lectura al <i>Planteamiento de la Problemática: Caso hipotético marco</i>; los artículos 723 a 746 BIS del Código Civil para el Distrito Federal y; la jurisprudencia citada; explique de manera breve cada uno de los puntos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definición legal de Patrimonio de Familia. 2. Formas de constitución del patrimonio familiar. 3. Características del Patrimonio de Familia. 4. Monto máximo para constituir el patrimonio de familia. 5. Casos en que se extingue el patrimonio de familia.

Página: 198, Rubro:
PATRIMONIO DE
FAMILIA. LOS BIENES
QUE LO CONSTITUYEN
ESTÁN FUERA DEL
COMERCIO Y, POR
ENDE, NO SON
SUSCEPTIBLES DE
PRESCRIBIR
(LEGISLACIÓN DE LOS
ESTADOS DE
CHIHUAHUA Y NUEVO
LEÓN).

SCJN. Semanario
Judicial de la Federación
y su Gaceta, Décima
Época, Instancia:
Tribunales Colegiados
de Circuito, Libro XVIII,
Marzo 2013, Página:
2047, Rubro:
PATRIMONIO DE LA
FAMILIA. TUTELA
CONSTITUCIONAL Y
LEGAL.

Autoevaluación

Instrucción: Complete el crucigrama siguiente:

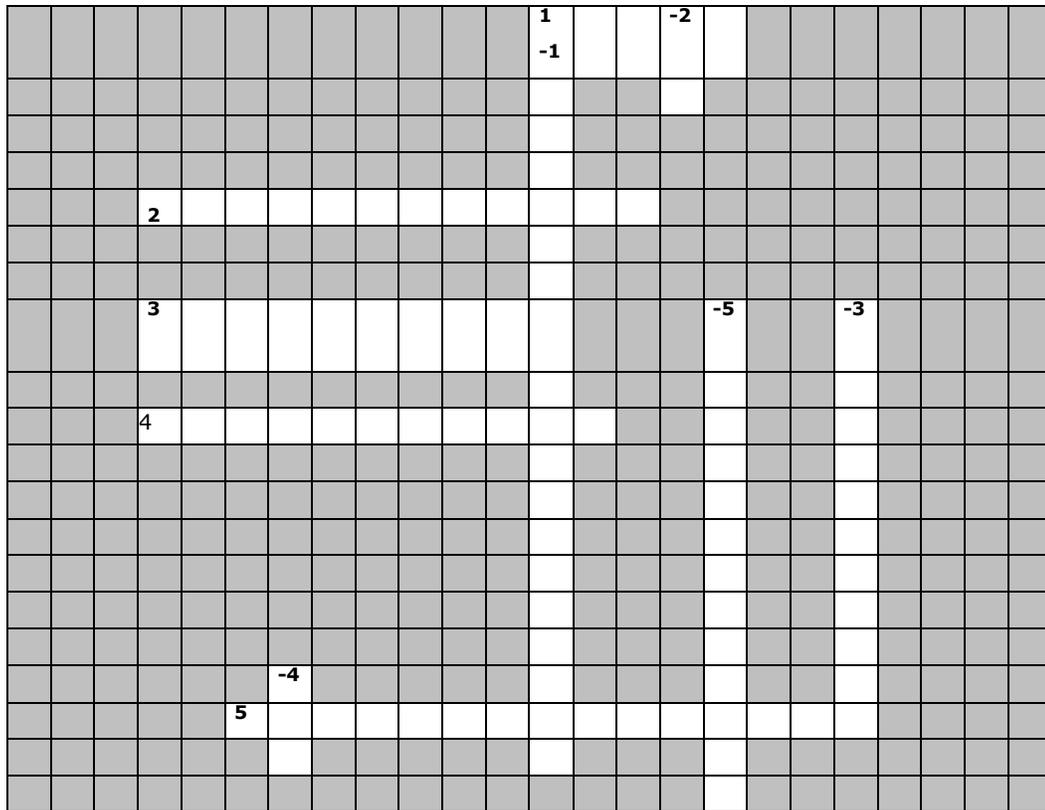
. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

HORIZONTALES

1. Es uno de los sujetos que puede constituir el patrimonio familiar.
2. Es una forma de extinción del patrimonio familiar.
3. Finalidad del patrimonio familiar.
4. Puede solicitarse respecto al patrimonio familiar, cuando se demuestra que es de gran necesidad o notoria utilidad para la familia.
5. Atributo del patrimonio familiar que no permite su enajenación.

VERTICALES

- 1. Conjunto de bienes que se encuentran destinados para proteger económicamente a la familia y sostener el hogar (2 palabras separadas por un espacio).
- 2. Todo patrimonio familiar tiene que inscribirse en esta Dependencia (abreviadas 2 palabras).
- 3. La constitución del patrimonio familiar hace pasar el derecho de propiedad *pro indiviso* al número de miembros de la familia.
- 4. Cada familia solo puede constituir en este número el patrimonio familiar.
- 5. Hace la declaración de extinción del patrimonio familiar (2 palabras separadas por un espacio).



Unidad 7. El matrimonio.

Introducción

Hemos dicho que el matrimonio es una institución de orden público, que todos los sectores de la sociedad estamos obligados a proteger y preservar, porque representa el punto de partida de la integración de todo Estado.

Es en los artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal, esta vital Institución del Matrimonio, objeto de estudio de la presente unidad, se encuentra regulada.

El origen etimológico de la palabra matrimonio, deriva del latín *matrimonium*, el cual proviene de *mater* (madre) y de *munus* (oficio, carga), es decir, es el derecho que adquiere la mujer en virtud de poder ser madre dentro de la legalidad. Esta definición fue adoptada por el derecho romano, en la idea de continuidad del *pater familias*, pues dicha maternidad quedaba supeditada a la voluntad de su marido, quien reconocía como legítimos a los hijos de esa unión.

Un tema trascendental para la celebración del matrimonio, es lo establecido en el artículo 97 del código sustantivo local, referente a que el Juez del Registro Civil, hará saber a los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, que es un requisito presentar la constancia del curso prenupcial impartido por la Dirección General del Registro Civil.

En este punto, me permito comentar, que desde el 2010 la autora del presente y mi esposo, comenzamos a impartir pláticas jurídicas prematrimoniales, como un servicio jurídico más. Esta idea nació al percatarnos que hacía falta una cultura sobre las obligaciones y derechos en el matrimonio que lo fortaleciera desde su constitución.

Al reformarse en 2014 los artículos 35, 134, 135, 138 y 138 Bis del Código Civil; artículo 24 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Distrito Federal. Así como, los artículos 2, 11, 13, 16, 39, 40 Bis, 70, 70 Bis, 96 y 105 del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal, se estableció que las parejas que desearan contraer matrimonio debían acreditar este curso prenupcial, en el cual se abordan temas sobre prevención de la violencia, salud sexual o reproductiva, planificación familiar, el respeto a la equidad de género, relaciones de pareja, fines del matrimonio, derechos y obligaciones de los cónyuges, régimen patrimonial en las capitulaciones matrimoniales, entre otras. Expidiéndose la constancia por el Juez del Registro Civil.

Otro requisito es no encontrarse inscrito en el Registro de deudores alimentarios morosos del Distrito Federal, mediante la exhibición del certificado correspondiente expedido por el Registro



¿Sabías qué?

A partir de entonces es posible el matrimonio entre personas del mismo sexo en el Distrito Federal.

Civil.

La asistencia o ausencia de testigos no afectará la celebración del matrimonio y si los hubiera firmarán en documento distinto al Acta de matrimonio.

Se establece un nuevo régimen patrimonial: el parcial mixto, de acuerdo con el artículo 2 fracción III del Reglamento del Registro Civil del Distrito Federal.

El 13 de julio de 2016, se reformaron algunas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, respecto del matrimonio, para establecer, entre otras, que sólo podrían contraer matrimonio únicamente los que hayan cumplido 18 años (la falta de edad requerida se traduce en un impedimento); el escrito que presentan ante el Juez del Registro Civil deberá ser firmado por los solicitantes y deberá contener su huella digital; la voluntad deberá confirmarse y verificarse ante la autoridad del Registro Civil; en caso de que alguno de los pretendientes haya sido sentenciado por violencia familiar, es necesario que el otro pretendiente entregue al juez una declaración en la que manifieste conocer de la situación y que a pesar de ello mantiene su voluntad de contraer matrimonio.

Es importante tener presente, que en el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal del 2009, se señalaba que el matrimonio era *la unión libre entre un hombre y una mujer* para llevar a cabo una comunidad de vida, en una ambiente de respeto, igualdad y ayuda mutua, con la posibilidad de procrear hijos de manera libre y responsable. Dicho precepto fue reformado el 29 de diciembre de 2009 (entró en vigor en marzo de 2010) estableciendo que el matrimonio es *la unión libre de dos personas*, dejando de calificar el sexo de los contrayentes.



<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Reconocer la naturaleza jurídica, los fines, requisitos, impedimentos y efectos del matrimonio.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Rendón López, Alicia y Ángel Sánchez, (2012) <i>Divorcio sin Expresión de causa en el Distrito Federal</i>, Porrúa, México.</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Consultado el 15 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] Tesis: XI.2o.9 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 556; Rubro: MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Validez en el matrimonio</p> <p>Previa lectura del texto de Rendón López, pp. 8-21; los artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal y las jurisprudencias en cita, lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Nelson, contador brasileño, y Dolores, contadora mexicana, después de 3 años de noviazgo, contraen matrimonio canónico y civil bajo el régimen de separación de bienes en Brasil y, de manera inmediata, con el dinero de ambos y a nombre sólo de Dolores, compran y amueblan un pequeño departamento en México, Distrito Federal, y ahí establecen su domicilio conyugal; también adquieren un auto del año para su transportación. Diez meses después, Nelson conoció a Esther, su compañera de trabajo, y dos meses más tarde contrae matrimonio civil con ella, precisamente en el Distrito Federal, sin mayor problema ante la ausencia de transcripción del acta de la celebración de su matrimonio con Dolores en esta Entidad Federativa. Nelson le comenta a Dolores, que él sabía que su matrimonio con ella era inválido en México y no producía efecto legal alguno; así que le sugirió a Dolores que terminaran bien su relación y vendieran el departamento y se repartieran el dinero de la venta. Dolores no quiere vender su departamento porque además tiene tres meses de embarazo y quiere continuar viviendo con su hijo ahí, cuando el bebé nazca. Acude a usted muy angustiada y le pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Es verdad que su matrimonio es inválido? 2. ¿Es verdad que su matrimonio no surte efectos legales en esta entidad federativa por no haberlo registrado en México? 3. ¿Puede reclamarle a Nelson una pensión alimentaria para su hijo? 4. ¿Qué derechos tienen ella y Nelson sobre su departamento, auto y en general con todos los bienes adquiridos? 5. ¿Puede registrar a su bebé con los apellidos de ambos o sólo con los de ella? 6. ¿Qué efectos produce haberse casado con el régimen de separación de bienes? <p>Caso segundo</p> <p>Roy Trejo Miranda y Ana Salinas Lara deciden unir sus vidas en matrimonio civil, así que Roy comparte a sus familiares dicha decisión. Su abuelo Paco, les regala a ambos como donación antenupcial un rancho en Querétaro. Contraen matrimonio canónico y civil el 2 de</p>

<p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 172; Rubro: MATRIMONIO. LA VARIACIÓN DEL APELLIDO DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES CAUSA DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)</p> <p><i>La acción de inconstitucionalidad 2/2010. Contra la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal emitida por el Pleno de la SCJN sobre matrimonio entre personas del mismo sexo”.</i></p> <p>Disponible en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=22553&Clase=DetalleTesisEjecutorias [Consultado el 12 de octubre de 2017]</p> <p><i>Amparo en revisión 581/2012. Respecto al artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, emitida por la Primera Sala de la</i></p>	<p>mayo de 2015; pero 5 meses después Roy, al solicitar Ana un crédito hipotecario y entregar su acta de nacimiento, se percató que el verdadero apellido paterno de Ana es González; muy molesto le reclama a Ana su mentira, le afirma que era un impedimento para que contrajeran matrimonio y que ahora no era válido ni el religioso ni el civil, ni su sociedad conyugal; así que le pide que rompan amigablemente el vínculo matrimonial o él pedirá la nulidad de su matrimonio porque existe error e ilicitud en el nombre de Ana y resulta ser una persona distinta a la que él creía que era. Ana acude a usted llorando y muy preocupada le solicita una asesoría jurídica, en la cual le pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Es válido su matrimonio civil?2. ¿Qué derechos y obligaciones han nacido de su matrimonio civil?3. ¿Roy puede pedir la nulidad de su matrimonio civil con ella?4. ¿Realmente era un impedimento para celebrar el matrimonio?5. ¿Qué requisitos se deben cumplir para contraer matrimonio?6. ¿Qué es la sociedad conyugal?7. ¿El abuelo de Roy puede revocar la donación antenuptial?8. ¿Ella puede ir a la cárcel por la ilicitud que dice Roy que cometió? <p>Caso tercero Matilde y Diana quieren contraer matrimonio civil. Acuden a usted para que los ayude a lograr su objetivo. Usted revisa la ley en la materia y les señala los pasos a seguir:</p>
---	---

SCJN. Sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Disponible en:

<http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Rese%C3%B1a-matrimonio-mismo-sexo-SCJN.pdf>

[Consultado el 12 de octubre de 2017]

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P.XXIV/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 871; Rubro: FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LAS FORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P./J 12/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875; Rubro: MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN

OTRAS ENTIDADES
FEDERATIVAS
CONFORME AL
ARTÍCULO 121 DE LA
CONSTITUCIÓN
GENERAL DE LA
REPÚBLICA
(ARTÍCULO 146 DEL
CÓDIGO CIVIL PARA
EL DISTRITO FEDERAL
REFORMADO
MEDIANTE DECRETO
PUBLIADO EN GACETA
OFICIAL DE LA
ENTIDAD EL 29 DE
DICIEMBRE DE 2009.

SCJN. Semanario
Judicial de la Federación
y su Gaceta, [TA] P.
XXVII/2011; Novena
Época, Instancia: Pleno
de la SCJN, Tomo
XXXIV, Agosto de 2011;
Pág. 879; Rubro:
MATRIMONIO. LA
EXISTENCIA DE
DIVERSAS FORMAS
DE RECONOCIMIENTO
LEGAL DE LAS
UNIONES DE LAS
PERSONAS DEL
MISMO SEXO, NO
IMPIDE LA
AMPLIACIÓN DEL
CONCEPTO DE AQUÉL
PARA COMPRENDER
DICHAS UNIONES.

Autoevaluación

Relacione los enunciados con las frases de los recuadros. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. Los cónyuges las pueden realizar, si no son contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudican el derecho de los acreedores alimentarios.
2. Puede deducirse por el cónyuge engañado, dentro de los 30 días siguientes a que lo advierta, caso contrario, se tendrá por ratificado el consentimiento y quedará subsistente, a no ser que exista otra cause que lo anule.
3. No dispensado anula el matrimonio, pero si antes de declararse ejecutoriada la resolución se obtiene la dispensa, dejará ser causa de nulidad.
4. Forman parte de la sociedad conyugal, salvo pacto en contrario.
5. Puede ser absoluta o parcial.



¿Sabías qué?

Los efectos de la nulidad del matrimonio surgen en relación con los cónyuges, con los hijos y con sus bienes.

Unidad 8. La nulidad del matrimonio.

Introducción

En términos generales podemos decir que la nulidad de matrimonio es la disolución del vínculo matrimonial por no cumplir con los requisitos y formalidades para su celebración, dentro de los cuales se encuentra el error acerca de la persona con la que se contrae.

El derecho para demandar la acción de nulidad del matrimonio corresponde a quien la ley lo concede expresamente y, no es transmisible por herencia ni por cualquier otra forma. No obstante, los herederos podrán continuar la demanda de nulidad que haya entablado aquél a quien heredan.

La buena fe de los cónyuges para celebrar el matrimonio se presume y para destruirla se requiere prueba plena.

Las causas de nulidad de un matrimonio son:

- El error acerca de la persona con la que se contrae.
- Que se haya celebrado concurriendo alguno de los impedimentos legales para ello.
- Que se haya celebrado sin cumplir con todos los requerimientos de información y documentos requeridos desde la presentación de su escrito de solicitud para contraer matrimonio ante el Juez del Registro Civil.



<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Interpretar la aplicación de la figura de la nulidad al matrimonio, sus causas y efectos.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>SCJN, Amparo Directo en Revisión 3356/2012; consultado el 1 de septiembre de 2017 y disponible en: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/cerrados/Publico/12033560.010-1689.doc</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 235 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Consultado el 15 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf</p> <p>SCJN, 187478. I.3o.C.281 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1386; Rubro: NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LOS JUICIOS RELATIVOS EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA Y DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO EN TODOS LOS CASOS.</p>	<p>Actividad de Aprendizaje 1. Nulidad aplicada al matrimonio</p> <p>A partir de la lectura y análisis del Amparo Directo en Revisión 3356/2012; los artículos 235 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal y; la jurisprudencia sobre la materia; resuelva el cuestionario que aparece en el primer texto citado, mismo que se transcribe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿La nulidad del matrimonio, en sí misma, afecta los derechos e intereses de los hijos menores de edad? 2. ¿La nulidad del matrimonio, en sí misma, afecta a la organización y desarrollo de la familia? 3. ¿Procede la suplencia de la queja a favor de los menores de edad, tanto en el recurso de apelación como en el juicio de amparo, para analizar si se demostró la acción de nulidad de matrimonio, aunque no se haya combatido?

SCJN, 167900.
 II.2o.C.524 C. Tribunales
 Colegiados de Circuito.
 Novena Época.
 Semanario Judicial de la
 Federación y su Gaceta.
 Tomo XXIX, Febrero de
 2009, Pág. 1979; Rubro:
 MATRIMONIO.
 DECLARACIÓN DE
 NULIDAD DEL POR
 SUS EFECTOS, ES
 IMPROCEDENTE EL
 PAGO DE ALIMENTOS
 PARA EL CÓNYUGE
 QUE LA RESIENTA.

Autoevaluación

Instrucción: sopa de letras

Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

V	I	O	L	E	N	C	I	A
C	Y	M	T	R	O	K	K	C
O	T	R	E	I	N	T	A	C
N	A	T	U	I	P	H	V	I
S	N	H	M	O	R	A	L	O
A	T	U	I	X	E	F	W	N
N	E	R	E	R	R	O	R	D
G	R	L	B	N	D	E	S	E
U	I	C	O	U	I	C	O	N
I	O	U	E	L	A	F	E	U
N	R	L	I	O	A	A	L	L
I	S	Ñ	C	C	J	Z	O	I
D	B	U	E	N	A	F	E	D
A	O	N	O	C	I	M	I	A
D	A	F	I	N	I	D	A	D



¿Sabías qué?

La reforma de 2008 fue sustancial, pues modificó el término de demanda por solicitud y, por tanto, sus efectos jurídicos. De igual manera se estableció que la resolución no sentencia que declara disueto el vínculo matrimonial, es inapelable.

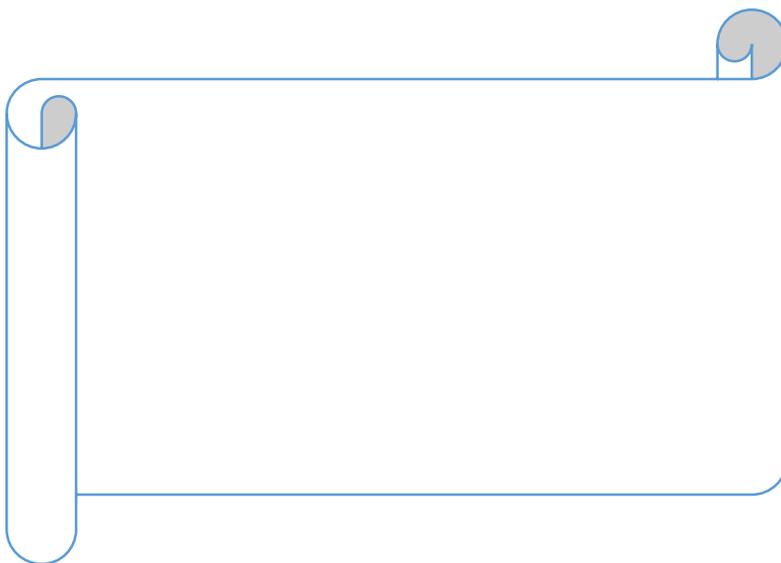
Unidad 9. El divorcio.

Introducción

Hemos dicho en otros foros que con la reforma de 3 de octubre de 2008 al Código Civil del Distrito Federal, se eliminaron las 21 causales que existían en el código sustantivo de la materia familiar y, con ello, también más de 2000 años de historia sobre esta institución jurídica.

El legislador local instauró así el nacimiento de un nuevo divorcio: el divorcio sin expresión de causa (mal llamado *expres*). Y a pesar de que hasta el momento (2015) aún no se encuentra regulado en todos los códigos sustantivos locales de nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró en febrero de 2015 que es inconstitucional la exigencia de acreditar causales para conceder el divorcio.

De manera general, se reconocen dos tipos de divorcio: Sin expresión de causa y el administrativo. Y Ambos conllevan efectos en relación con los cónyuges, con los hijos y con los bienes.



Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

- Examinar la evolución histórica de la figura del divorcio, su regulación actual, y los efectos jurídicos que se desprenden de él.

<p>Bibliografía básica</p> <p>Rendón López, Alicia y Ángel Sánchez, <i>Divorcio sin Expresión de causa en el Distrito Federal</i>, Porrúa, México. 2012. Pp. 27-52</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 12 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º.C.207C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2107; Rubro: DIVORCIO EXPRÉS. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.11º.C.19C; Décima Época, Instancia:</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Divorcio, validez y efectos</p> <p>Previa lectura del texto de Rendón López, pp. 27 a 52; los artículos 146 a 263 del Código Civil para el Distrito Federal; las jurisprudencias en cita y el vídeo: <i>El exdivorcio exprés</i>; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Viviana y David son dos jóvenes de treinta años y exitosos abogados fiscalistas, se casaron hace 6 años bajo el régimen de separación de bienes, procrearon dos hermosas hijas: Lluvia y Brisa, de 5 y 2 años de edad respectivamente. Viviana adquirió con un crédito hipotecario la casa donde viven y con un crédito bancario la camioneta que les sirve como medio de transporte. Además, pusieron un negocio de reparación de motocicletas que atiende el suegro de Viviana y mensualmente les genera ganancias de hasta \$50,000 pesos.</p> <p>David, un buen día, después de una celebración navideña con sus amigos de la infancia, decidió divorciarse de Viviana e irse a radicar a Veracruz en donde piensa establecer su firma de abogados. No comenta nada a Viviana y presenta su solicitud de divorcio ante el Juzgado de lo familiar, señalando como único motivo no querer continuar con el matrimonio.</p> <p>Acompaña su convenio, proponiéndole a Viviana: una pensión alimentaria para sus pequeñas hijas del 50% por ciento de sus ingresos mensuales ordinarios y extraordinarios; que ella y sus menores hijas continúen en el uso de la vivienda; que la guarda y custodia definitiva de ambas menores quede a cargo de Viviana; que la convivencia con sus menores hijas se lleve a cabo en los periodos vacacionales de julio y diciembre, para lo cual David vendrá por ellas y se las llevará a Veracruz por 15 días.</p> <p>Viviana, comenta y le pregunta a usted, su amiga (o amigo) de la carrera y ahora especialista en materia familiar:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Es procedente sólo con la voluntad de David que se admita su solicitud de divorcio si para contraer matrimonio se requirieron dos voluntades?2. Si es sí ¿por qué?3. ¿Si ella no desea aceptar el convenio de David, de todas formas se le otorgará el divorcio solicitado?4. Si es sí ¿por qué?5. ¿Puede apelar una <i>sentencia</i> de divorcio otorgada en estas circunstancias, por la vía civil?6. ¿Cuáles son las consecuencias jurídicas de su divorcio?
---	--

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Abril de 2013; Pág. 2114; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 799; Rubro: DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA "VÍA INCIDENTAL".

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª

7. ¿Qué sucederá con sus hijos, bienes y con ellos mismos, si ella se allana a la solicitud de divorcio y cláusulas del convenio?

Caso segundo

Enrique y Paulina son un matrimonio que radica en el Estado de Veracruz a pesar de haber contraído matrimonio en el D. F.; Paulina toma la decisión de divorciarse de Enrique porque ya no lo quiere, no procrearon hijos y no adquirieron bienes; le pide a Enrique que acepte firmar el divorcio pero él le dice que no lo hará bajo ninguna circunstancia. Entonces, Paulina presenta su demanda de divorcio en el Juzgado Familiar del Distrito Judicial correspondiente en Veracruz, a la cual le recae un acuerdo en el sentido de que para otorgar la disolución del vínculo matrimonial solicitado, es menester otorgar la prueba de alguna causal, tal y como se establece en el Código Civil local de la materia. Paulina, recurre a usted para que la patrocine en juicio; antes le pregunta:

1. ¿Es necesario tramitar el divorcio en el Distrito Federal o puede hacerlo en Veracruz?
2. ¿Si convence a Enrique, pueden tramitar un divorcio voluntario?
3. ¿Podrían tramitar un divorcio administrativo en el Distrito Federal?

CCLIX/2012; Décima
Época, Instancia:
Tribunales Colegiados
de Circuito, Libro XVII,
febrero de 2013, Tomo
1; Pág. 808; Rubro:
MOMENTOS PARA
FORMULAR LAS
PRETENSIONES
(LEGISLACIÓN PARA
EL DISTRITO
FEDERAL)

SCJN. Semanario
Judicial de la Federación
y su Gaceta, [TA]
1ª/J.28/2015; Décima
Época, Instancia:
Primera Sala,
publicación 10 julio de
2015; Pág. 799; Rubro:
DIVORCIO
NECESARIO. EL
RÉGIMEN DE
DISOLUCIÓN DEL
MATRIMONIO QUE
EXIGE LA
ACREDITACIÓN DE
CAUSALES, VULNERA
EL DERECHO AL
LIBRE DESARROLLO
DE LA PERSONALIDAD
(CÓDIGOS DE
MORELOS, VERACRUZ
Y LEGISLACIONES
ANÁLOGAS).

No. 037/2015, Primera
Sala de la SCJN, México
D.F., a 26 de febrero de
2015. ACREDITACIÓN
DE CAUSALES
CUANDO NO EXISTE
CONSENTIMIENTO
PARA DIVORCIARSE

DE UNO DE LOS
CÓNYUGES, VULNERA
DERECHO AL LIBRE
DESARROLLO DE LA
PERSONALIDAD.

Audio-video: *El
exdivorcio exprés,*
Auditorio Benito Juárez,
Facultad de Derecho,
UNAM. Disponible en;
[https://www.youtube.com
/watch?v=wBtUQDbT0X
M](https://www.youtube.com/watch?v=wBtUQDbT0XM)
[Consultado el 12 de
octubre de 2017]

Autoevaluación

Responda, con un sí o un no, a las siguientes preguntas sugestivas; por favor no evada la pregunta y confirme o niegue la declaración que se le hace. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. ¿El divorcio sin expresión de causa deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro?
2. ¿El divorcio sin expresión de causa debe solicitarse por uno de los cónyuges, correcto?
3. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere la manifestación de voluntad de ambas partes?
4. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del matrimonio, verdad?
5. ¿El divorcio sin expresión de causa requiere cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal?
6. ¿El divorcio administrativo procede cuando ha transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, cierto?
7. ¿El divorcio administrativo puede no ser convenido por las partes?
8. ¿El divorcio administrativo requiere que la cónyuge no esté embarazada, está de acuerdo?
9. ¿El divorcio administrativo requiere que los divorciantes no requieran alimentos?
10. ¿El divorcio administrativo requiere que los divorciantes que tienen hijos en común sean mayores de edad y no requieran alimentos?

Unidad 10. El concubinato.

Introducción

La familia también tiene su origen en parejas de hecho o concubinato, que si bien no se celebraron con la intervención del juez del Registro Civil, la ley les ha reconocido efectos jurídicos que nacen entre los concubinos y sus descendientes, si cumplen con los requisitos establecidos en la misma.

El concubinato es una institución familiar de larga data en nuestra legislación mexicana, regulada desde 1928 en el Código Civil para el Distrito Federal; diferente a la Sociedad de convivencia. Se refiere a la unión entre dos personas “que sin tener impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones legales”, en caso de haber procreado un hijo en común el requisito del tiempo no es necesario.

Cabe precisar, que en este tipo de uniones no se genera relación patrimonial alguna, pero si obligaciones y derechos, entre otros, por ejemplo, la de darse alimentos entre los concubinos, respeto, ayuda mutua, fidelidad y no ser víctimas de violencia familiar, contribuir económicamente ambos al sostenimiento del hogar, y, en determinados casos, el derecho a heredar ante la muerte de uno de los concubinos, siempre y cuando la relación subsista al fallecimiento de uno de ellos.

En caso de separación de los concubinos, los hijos menores de edad tienen derecho a las visitas y convivencias con ambos padres.

No siempre la unión del concubinato fue aceptada como tal, en la Ley de Matrimonio Civil del 23 de julio de 1859 el concubinato era una causal de divorcio, muy relacionado con el adulterio. El Código Civil de 1870, el de 1884 y la Ley de Relaciones Familiares lo citaban de la misma manera.

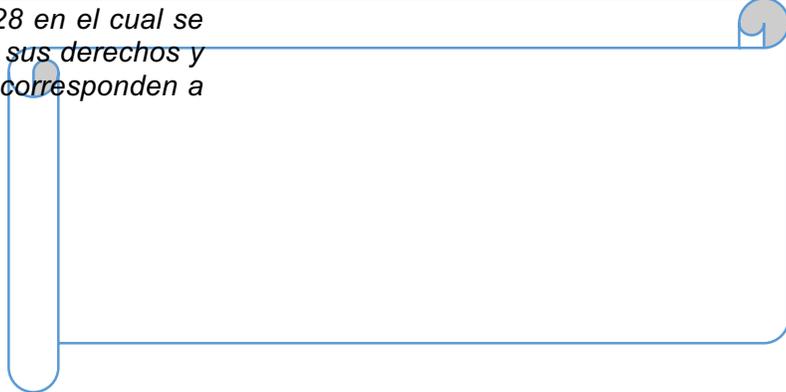
A partir de las reformas del año 2000 al Código Civil del Distrito Federal, el concubinato es considerado hoy en día una unión de hecho, lícita, que tiene efectos jurídicos en relación con los concubinos, sus hijos, bienes y derechos hereditarios, siempre que se den los supuestos que la misma ley prevé.

En la actualidad, los Jueces del Registro Civil reciben las declaraciones en relación a la existencia o cesación de concubinato, aclarando que constituyen modificaciones al estado civil de los concubinos.



¿Sabías qué?

Fue a partir del Código Civil de 1928 en el cual se define al concubinato y se precisan sus derechos y obligaciones, en particular, los que corresponden a los hijos.



Objetivo	Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá: <ul style="list-style-type: none"> Examinar la evolución histórica de la figura del concubinato, su regulación actual, así como los supuestos jurídicos para comprobarlo.
<p>Bibliografía básica</p> <p>Felipe de la Mata Pizaña y <i>et al.</i> <i>Derecho Familiar</i>, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México. 2014. Pp. 98-107</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 291 Bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Consultado el 15 de agosto de 2017. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.582C, Novena Época, Instancia:</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Concubinato, naturaleza jurídica y efectos</p> <p>Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 98-107; a los artículos 291 bis a 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal y; jurisprudencia en cita; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Lucero y Jimmy vivieron juntos 20 años y sólo contrajeron matrimonio religioso. Ella se dedicó completamente al hogar y a la crianza de su menor hijo. Vivieron juntos en el Distrito Federal en una casa rentada y allí procrearon a su único hijo, quien actualmente tiene 16 años. Jimmy se separó de ellos hace aproximadamente un año y hace 15 días contrajo matrimonio civil con Laura Elena García Mendoza. Lucero acude a usted y le solicita sus servicios jurídicos para demandar a Jimmy y pedirle el pago de una pensión alimentaria para ella y su menor hijo, así como el pago de una compensación. Usted le explicará:</p> <ol style="list-style-type: none"> La naturaleza jurídica del concubinato. Los derechos y obligaciones que nacen del concubinato. La procedencia o no para demandar la pensión alimenticia para ella. La procedencia o no para demandar la pensión alimenticia para su menor hijo. La procedencia o no para demandar la compensación.

<p>Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2221; Rubro: CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] XXI.2º.C.T.27 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 757; Rubro: ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS</p>	<p>Caso segundo</p> <p>Consuelo y Juan vivieron en concubinato aproximadamente 6 años y procrearon un hermoso bebé que actualmente tiene 6 meses. Lamentablemente hace 10 días Juan falleció en un accidente automovilístico. Consuelo acude a usted, como su vecino abogado para preguntarle:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si ella puede demostrar su relación de concubinato con una información testimonial.2. Si usted puede ser su testigo. <p>Caso tercero</p> <p>Linda y Socorro, se conocieron en un grupo de la tercera edad, ambas viven solas porque sus hijos se encuentran viviendo en el extranjero, son muy buenas amigas y desde hace 5 años se apoyan en situaciones de enfermedad; deciden vivir juntas y rentar la casa de una de ellas para obtener ingresos y pagar los gastos comunes que se generen, también quieren que a la muerte de una de ellas, todos sus bienes y derechos pasen a manos de la que sobreviva. Quieren formar una sociedad en convivencia y acuden a Usted para que paso a paso les diga y acompañe para constituir la. Ud. Les explica todos y cada uno de los requisitos, derechos, obligaciones y documentos que tienen que firmar, así como el contenido principal de éstos últimos.</p>
--	--

<p>EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSITE.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.6°.C.201 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 754; Rubro: CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4°.C.20 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; VII Junio de 1998; Pág. 626; Rubro: CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURÁN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.</p>	
Autoevaluación	
<p>Responda si los siguientes enunciados son verdaderos o falsos anotando una “V” o una “F” según corresponda. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.</p> <p>1. Los concubinos y concubinas tienen derechos y obligaciones recíprocas si han vivido en forma constante y permanente por un período mínimo de dos años y no hay impedimentos legales</p>	

para contraer matrimonio. ()

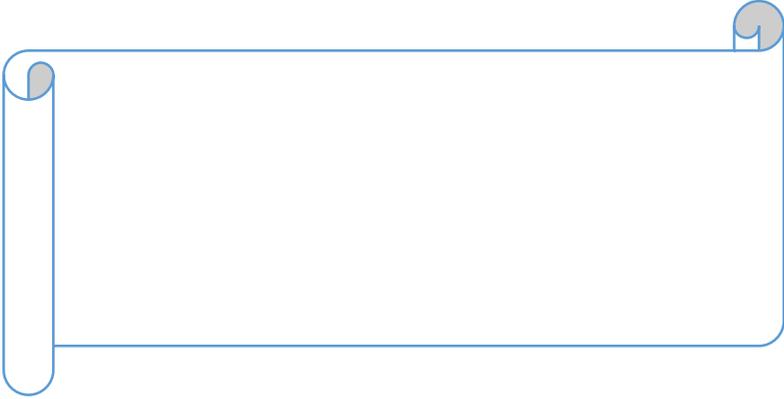
2. Si los concubinos tienen un hijo en común no es necesario que transcurra el periodo de dos años, aun cuando no cumplan los demás requisitos. ()
3. Los jueces del Registro Civil son quienes hacen constar por escrito las declaraciones de quienes comparezcan para manifestar su unión en concubinato. ()
4. En el concubinato no rige los derechos y obligaciones inherentes a la familia. ()
5. Los derechos alimentarios y sucesorios son algunos de los derechos que se generan en el concubinato. ()



¿Sabías qué?

Fue a partir del Código Civil de 1928 en el cual se define al concubinato y se precisan sus derechos y obligaciones, en particular, los que corresponden a los hijos.

Unidad 11: Sociedad en Convivencia.

<p>Introducción</p>	<p>Cabe citar, que el 16 de noviembre de 2006 se publicó en la Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal, la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, regulando por primera vez, de manera novedosa, en un ordenamiento de orden público e interés social, la figura de las uniones de parejas homosexuales, mismas que ya desde hace varios años atrás han sido reguladas en otros países. En este ordenamiento se le considera como un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y ayuda mutua.</p> 
<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Identificar el concepto de sociedad de convivencia, conocer su evolución, su naturaleza jurídica, requisitos y formalidades requeridas para su constitución; así como su efecto y causas de terminación.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>SCJN, JUICIO DE AMPARO DIRECTO 47/2012; Disponible en: https://www.google.com.mx/search?rlz=1C1CHZL_esMX721MX721&q=scjn+juicio+de+amapro+directo+47%2F2012&oq=scjn+juicio+de+amapro+directo+47%2F2012&gs_l=psy-ab.3...2470.2663.0.3722.</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Sociedad en convivencia requisitos y formalidades</p> <p>Previa lectura al Juicio de Amparo Directo 47/2012; el artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal; la Ley de Sociedad de convivencia para el Distrito Federal y la jurisprudencia en cita; responda el siguiente cuestionario:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué es una sociedad en convivencia? 2. ¿En qué momento se considera terminada la sociedad en convivencia para efecto de computar el plazo para demandar el pago de una pensión alimenticia? 3. ¿De acuerdo con los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Sociedad en

<p>2.2.0.0.0.168.334.0j2.2.0...0...1.1.64.psy-ab..0.0.0....0.aosBiPs07r0 [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículo 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.</p> <p>SCJN. Semanario</p>	<p>Convivencia, esta se considera un acto jurídico solemne?</p> <p>4. ¿Cuál es el término para que prescriba la acción para solicitar alimentos en una sociedad de convivencia?</p> <p>5. ¿El artículo 21 de la LSCDF es violatoria del derecho a la igualdad y no discriminación porque da un trato diferenciado a las parejas heterosexuales de las homosexuales?</p>
--	---

Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Página: 620, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE.

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Página: 533, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL

Autoevaluación

Responda si los siguientes enunciados son verdaderos o falsos; anotando una “V” o una “F” según corresponda. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. Todo conviviente que actúe de buena fe, deberá ser resarcido de los daños y perjuicios que se le ocasionen. ()
2. Podrán constituir una sociedad en convivencia, las personas unidas en matrimonio, concubinato o que tengan vigente otra sociedad en convivencia. ()
3. La sociedad en convivencia no constituye un acto del estado civil de las personas. ()
4. La Sociedad en Convivencia termina, entre otras, por el abandono del hogar común de uno de los convivientes por más de seis meses, sin causa justificada. ()
5. Los derechos sucesorios estarán vigentes a partir del registro de la Sociedad en Convivencia, aplicándose lo relativo a la sucesión legítima entre concubinos. ()

Unidad 12. Violencia Familiar.

Introducción

El estudio de la violencia en la familia es de gran importancia para nuestra sociedad actual, tanto nacional como internacional. Si se considera que el desarrollo emocional de los integrantes de la sociedad se conforman al interior de la familia, los estereotipos culturalmente aprobados y no aprobados se reproducirán generacionalmente en la misma forma, afectando o mejorando las relaciones inter y transpersonales al interior y exterior de la familia.

La palabra violencia, de acuerdo con la Real Academia Española proviene de la raíz latina *violentia* que significa la acción contra el natural modo de proceder. Aunque también se entiende como una fuerza extrema o coerción ejercida sobre una persona para obligarla a hacer algo que no quiere.

La violencia puede ser física, psicoemocional, económica y sexual, y este tipo de conductas son aprendidas, en *prima facie* al interior de la familia, no importando si sus miembros son personas instruidas o no. Normalmente se gesta en relaciones de desigualdad, abuso de poder y subordinación mezclados con conceptos de *machismo*, entendida éste como una actitud de prepotencia respecto de las mujeres.

Fue a partir de 1975, año internacional de la mujer, en que se llevaron a cabo diversas reformas al artículo 4º constitucional y al código sustantivo de la materia a fin de establecer legalmente la plena igualdad del hombre y la mujer.

Para solucionar esta problemática social, el gobierno federal creó el Programa Nacional de la Mujer 1995-2000, el Programa Nacional de la Acción a Favor de la Infancia 1995-2000 y el Programa Nacional contra la Violencia Intrafamiliar 1999-2000 (PRONAVI).

La Asamblea de Representantes del Distrito Federal aprobó en 1996, la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVI).

Pero fue hasta el año 2000 que se agregó al título sexto del libro primero del código sustantivo de la materia, un tercer capítulo destinado especialmente a la violencia familiar, modificado el 17 de enero de 2007. Cobra relevancia, que en ese mismo año se expide la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y, el 29 de enero de 2008, se emite la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida libre de Violencia para el Distrito Federal.

También el Código Penal del Distrito Penal ha tipificado la violencia familiar en su artículo 200.



¿Sabías qué?

Existe un violentómetro, producto de una encuesta realizada por el IPN en 2009, que se divide en tres niveles o escalas de violencia:

1. ¡Ten cuidado! la violencia aumentará.
2. ¡Reacciona! No te dejes destruir.
3. ¡Necesitas ayuda profesional!

Disponible en:

http://www.genero.ipn.mx/Materiales_Didacticos/Documents/violentometro_FINAL.swf

<p>Objetivo</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar la violencia familiar como un problema social y la alienación parental como una manifestación de la misma, así como la regulación jurídica nacional e internacional que buscan prevenirla.
<p>Bibliografía básica</p> <p>Felipe de la Mata Pizaña y <i>et al.</i> <i>Derecho Familiar</i>, Ed. Porrúa, Sexta Edición, México. 2014. Pp. 381-397</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Violencia familiar</p> <p>Previa lectura al texto de Mata Pizaña, pp. 381 a 397; del artículo 323 del Código Civil para el Distrito Federal y; las jurisprudencias citadas; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Alejandra tiene 73 años de edad, habita en el único bien que adquirió en propiedad, con su hija Teresa y su preciosa nieta, ambas de 40 y 6 años de edad respectivamente. Pero desde hace aproximadamente dos años Teresa la <i>hostiga</i> física y emocionalmente, en muchas ocasiones sin razón alguna, la empuja y le tira sus cosas que tiene en su cuartito, la corre de su casa, le dice que se vaya, que ya no sirve para nada, que es una carga para ella y que ya mejor se vaya a un asilo, que ella va a construir pero hasta que Alejandra se vaya; que a veces la encierra en la casa y ella no puede salir ni al médico y que ella paga todos los servicios de su casa con la pensión que le da el gobierno. Ella acude a usted para preguntarle:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué puede hacer para que ya su hija Teresa no la maltrate? 2. ¿Ante quién tiene que hacer esa petición?

<p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia del Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-d92274f654042a8e8932be971ff5301c.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, <i>Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia</i>. Disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_220617.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 19, junio de 2015, Tomo I, p. 580; Rubro: DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.</p>	<p>3. ¿Hay algún derecho especial que la ley le otorgue por la edad que tiene y la proteja de su hija Teresa?</p> <p>4. ¿Tiene que denunciarla ante el Ministerio Público?</p> <p>5. ¿Debe pedir algunas medidas provisionales?</p> <p>Caso segundo</p> <p>Enrique es deudor alimentario de sus dos pequeños hijos, David y Enrique, de 10 y 7 años de edad. Ellos viven con su exesposa Sonia quien le demandó el cumplimiento de la obligación alimentaria hace dos años. Pero desde hace 5 meses, de manera unilateral e injustificada, él le avisó al juez que sólo puede darle la mitad de lo que gana en su centro de trabajo a sus acreedores alimentarios, esto es, de \$6,000.00 pesos mensuales, que sólo podía darles \$3,000.00, pues el porcentaje de sus ingresos ordinarios y extraordinarios por concepto de pensión alimenticia es del 50% para sus menores hijos y Sonia. Además, Enrique deposita la pensión alimenticia casi al final del mes, cuando está ordenado en el expediente que lo haga en los primeros días. Sonia acude a usted para solicitarle sus servicios jurídicos y le pregunta:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si Enrique podía reducir la pensión alimenticia sin avisar al juez.2. Si es posible pedir un incremento de pensión alimenticia porque con los \$3,000.00 que actualmente deposita Enrique no le alcanza ni para lo básico.3. Si Enrique puede depositar la pensión cualquier día del mes o el día ordenado en el expediente.4. Si esto puede considerarse violencia económica.5. Qué tipo de promoción o juicio hay que interponer y ante quién.
--	---

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9°.P.58 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Tomo I, p. 2651; Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3°.C.699 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1380; Rubro: PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU

<p>DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.</p> <p>SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.957 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1319; Rubro: VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONA. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.</p>	
--	--

Autoevaluación

Relacione las siguientes columnas. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. Violencia familiar ()

A. La persona que se encuentre unida a otra por una relación de matrimonio, concubinato, o por un lazo de parentesco consanguíneo, en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, colateral o afín hasta el cuarto grado, así como de parentesco civil.

2. Integrante de la familia ()

B. Acto intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro.

3. Violencia física ()

C. Acto u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, y que tiene por efecto causar daño.

4. Violencia psicoemocional ()

D. Actos u omisiones y todo tipo de expresión que induce a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño.

5. Violencia económica ()

E. Todo acto que implica control de los ingresos, el apoderamiento de los bienes propiedad de la otra parte, la retención, menoscabo, destrucción o desaparición de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos de la pareja o de un integrante de la familia. Así como, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que de conformidad con lo dispuesto en éste código tiene obligación de cubrirlas.

6. Violencia sexual ()

F. Todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona.



¿Sabías qué?

Unidad 13. La Filiación.

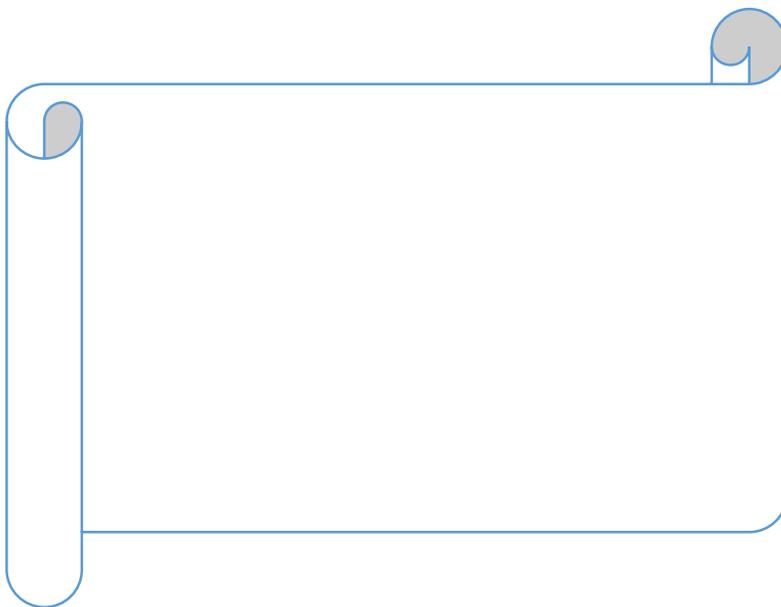
Otro hecho de gran importancia sobre la materia, es el cambio legal de género en el Acta de nacimiento y ante el Registro Civil, como un mero trámite administrativo y no mediante juicio, tal y como se encuentra aprobado por la Asamblea Legislativa del D. F. y avalado por la SCJN, mediante tesis jurisprudencial de la novena época, en 2008.

Introducción

El término de filiación tradicionalmente se ha ligado a la procreación, bajo el entendido de que no hay hijos sin padres. En nuestro Código Sustantivo Local, también se ha regulado como una relación jurídica existente entre padres e hijos, progenitores y descendientes directos en primer grado.

Este tópico adquiere relevancia cuando se relaciona con los avances científicos y tecnológicos que se han suscitado en el mundo, la ciencia jurídica ha tenido que enfrentarse a nuevos debates originados por nuevas realidades que requieren ser reguladas, tal es el caso de la maternidad subrogada. En el año 2000 nuestra legislación civil reguló temas como la fecundación in vitro

En México, la gestación subrogada sólo estaba permitida Tabasco, en los artículos 92 y 165 del Código Civil de ese Estado. En el Distrito Federal, en noviembre de 2010 fue aprobada la Ley de Maternidad Subrogada. Posteriormente, el 17 de septiembre de 2011, el Jefe de Gobierno remitió observaciones a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y, la nueva iniciativa de ley subió al Pleno el día 20 de diciembre de 2011; no obstante, esta ley no se encuentra vigente pues aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial.



Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

- Reconocer los elementos para determinar la presunción de filiación, así como el impacto del desarrollo científico en su regulación

	<p>legal y los medio probatorios para determinar los lazos de filiación.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Hernández Ramírez, Adriana y José Luis Santiago Figueroa. “Ley de maternidad subrogada del distrito federal”. <i>Boletín Mexicano de Derecho Comparado</i>, vol. XLIV, núm. 132, septiembre-diciembre, Universidad Nacional Autónoma de México, México. 2011. Pp. 1335 - 1348. Disponible en: http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=42721148011 [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>López Faugier, Irene. “Pater Familias”, <i>Revista de Derecho de Familia. Técnicas de Reproducción asistidas</i>, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, México, Año 1, Número 1. 2013. Pp. 127-156</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 324 a 389 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. La filiación</p> <p>Previa lectura al texto de Hernández Ramírez, Adriana y José Luis Santiago Figueroa, pp. 1335 a 1348; a los métodos de reproducción asistida y su impacto en la filiación, de Irene López Faugier, pp. 127 a 156; a la Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008 y; artículos 324 a 389 del Código sustantivo local en la materia; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado.</p> <p>Caso primero</p> <p>Arturo, modesto Ingeniero de 35 años, tiene una gran amiga de nombre Paulina; ambos estudiaron juntos en la Universidad. Hace 13 años, cuando Pau tenía 22 años de edad, procreó a su menor hijo Arturito con Eduardo, quien era su novio y también compañero en la escuela, pero quien poco antes de que naciera el bebé, la abandonó y jamás se supo dónde encontrarlo. Arturo decide reconocer como su hijo al menor de Pau y darle su apellido; ambos deciden ponerle como nombre Arturo y así lo registraron ante el C. Juez del Registro Civil. Quedaron en no vivir juntos y tampoco Pau le solicitó ninguna pensión alimenticia para ella ni a favor de su menor hijo, no obstante Arturo le entregaba una cantidad mensual para gastos del niño, dado que convivía con el menor como si fuera su hijo consanguíneo. Ahora que han pasado 13 años, Eduardo ha regresado como un empresario exitoso y desea reconocer a su hijo; habla con Arturo y le amenaza con revocar el reconocimiento si él no lo hace. Arturo no quiere hacerlo y Paulina está de acuerdo con él; ambos acuden a Usted y le preguntan:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Arturo debe revocar el reconocimiento a favor de su menor hijo Arturito. 2. ¿Qué tiene que ver el derecho a la identidad de menor? 3. ¿Qué es la filiación? 4. ¿Eduardo tiene derecho para reconocer a su hijo ahora? 5. ¿Mediante qué procedimiento puede hacerlo? <p>Caso segundo</p> <p>Genaro Vargas Trejo, es un joven de 19 años, estudiante de diseño de ropa para caballeros; que desea, ante el Registro Civil, cambiar su nombre a Laura Edith Vargas Trejo y su sexo a femenino, en razón de que su aspecto físico y características personales responden a una conducta de mujer que él ha desarrollado desde que tenía 5 años, de tal manera, que sus vecinos, compañeros de trabajo y hasta sus familiares le reconocen como Laura Edith. Como su acta de</p>

<p>SCJN. Unidad de Crónica, Tribunal Pleno, Crónica del Amparo Directo Civil 6/2008, Rectificación de Acta por Cambio de Sexo; Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/codhap/sites/default/files/cronicas_pdf_sr/cr_rect_acta.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN, 163939. III.2o.C.183 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2385, Rubro: REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).</p> <p>SCJN, Tesis: I.3o.C.120 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2004367, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 2431,</p>	<p>Nacimiento le causa muchos problemas para acreditar su personalidad como Laura. No tiene interés en realizarse alguna operación para reasignación sexual. Acude a Usted para preguntarle:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ¿Es posible llevar a cabo el cambio de nombre y sexo ante el C. Juez del Registro Civil?2. ¿Es posible que se asiente en una Acta nueva el cambio de su nombre y sexo?3. ¿Sin ser transexual tiene este derecho?4. ¿Tendrá derecho a contraer matrimonio futuro en carácter de mujer?5. ¿Tiene relación con el derecho a la identidad personal?
---	---

Tesis Aislada (Civil),
Rubro: ACCIÓN DE
NULIDAD DE
RECONOCIMIENTO DE
PATERNIDAD. NO
PUEDE ESTAR POR
ENCIMA DEL
DERECHO DE UN
MENOR A CONOCER
SU IDENTIDAD.

Autoevaluación

Instrucción: Relacione las columnas siguientes. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

- | | |
|--|---|
| 1. Se presumen hijos de los cónyuges: () | a) También se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por sentencia ejecutoriada. Artículo 360 CCDF |
| 2. La declaración de nulidad de matrimonio: () | b) Debe deducir la acción dentro de los sesenta días contados desde que tuvo conocimiento del nacimiento. Artículo 330 CCDF |
| 3. La acción que compete al hijo para reclamar su filiación: () | c) Se hará por demanda en forma ante el Juez competente. 335 CCDF |
| 4. la gestación subrogada () | d) Los hijos nacidos dentro del matrimonio y los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, salvo prueba en contrario. Artículo 324 CCDF |
| 5. Sólo por sentencia ejecutoriada: () | e) Por tanto, no puede ser materia de convenio entre las partes, ni de transacción, o sujetarse a compromiso en árbitros. 338 CCDF |
| 6. La filiación: () | a) No afectará la filiación de los hijos. 344 CCDF |
| 7. La filiación de los hijos: () | b) Es imprescriptible para él y sus descendientes. 347 CCDF |
| 8. Cuando el cónyuge varón impugne la | h) Actualmente sólo está permitida en |

paternidad: ()

Tabasco.

9. La filiación es la relación que existe entre el padre o la madre y su hijo, formando el núcleo social primario de la familia: ()

i) Puede perderse la condición de hijo. 352 CCDF

10. El desconocimiento de un hijo por parte del marido o sus herederos: ()

j) Se prueba con el Acta de nacimiento o con la posesión constante del estado de hijo. 340 y 341 CCDF

Unidad 14. La adopción.

Introducción

La adopción, legalmente se concibe como un acto jurídico por la cual se constituye de manera irrevocable por el Juez de lo Familiar una relación de filiación entre el adoptante y el adoptado, considerándose como un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre este último y los descendientes del adoptado.

Aunque es menester citar que para algunos juristas, como el Maestro Barroso Figueroa, esta es una Institución Jurídica que mediante sentencia judicial crea irrevocablemente una relación paterno-filial de carácter consanguíneo.

Hay que recordar que la adopción tiene su antecedente en la Ley de relaciones Familiares de 1917; y que su distinción de plena y simple fue eliminada al derogarse la sección de la adopción simple mediante Decreto Publicado en el DOF. el 25 de mayo de 2000; asimismo, mediante reformas al Código Civil del Distrito Federal de 2009 y 2011 se introdujeron modificaciones importantes en materia de adopción, entre otras el de permitir la adopción a parejas del mismo sexo declaradas constitucionales por la SCJN al resolver la acción de inconstitucionalidad 2/2010.

En la ley de la materia se exigen ciertos requisitos a quienes pretenden adoptar, para garantizar la relación jurídica paterno-filial y familiar. El procedimiento de adopción se lleva a cabo ante el Juez de lo Familiar, deberán acreditarse que se cumple con todos los requisitos los requisitos que establece en el artículo 923 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si el Juez aprueba la adopción, ordenará al Juez del Registro Civil emita el acta de nacimiento.

La adopción internacional es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia habitual fuera del territorio. Se rige por Tratados Internacionales ratificados por nuestro país y por el Código Civil para el Distrito Federal.

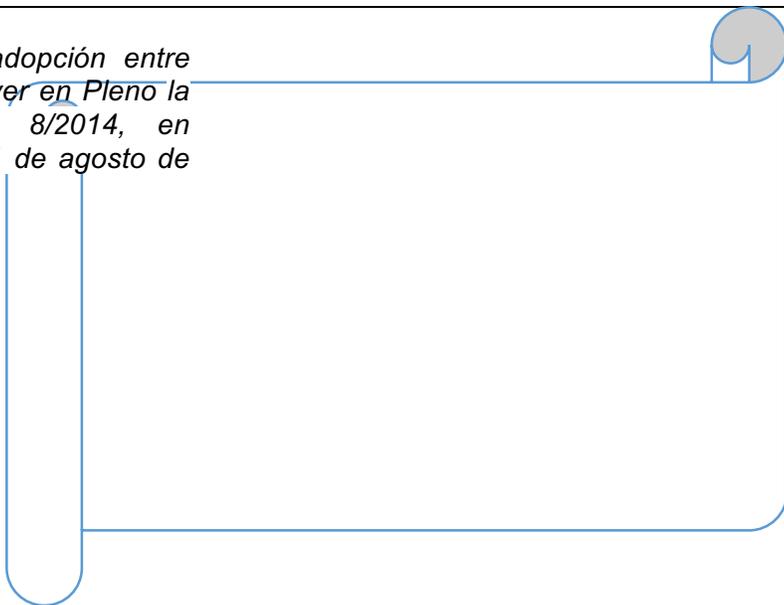
La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país con residencia permanente en territorio nacional y se rige por el Código Civil para el Distrito Federal.

En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a los mexicanos sobre los extranjeros.



¿Sabías qué?

La Suprema Corte permite la adopción entre parejas del mismo sexo, al resolver en Pleno la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014, en Sesión Pública Número 82 de 11 de agosto de 2015.



Objetivo	Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá: Explicar la importancia de la adopción como institución generadora de la familia, los requisitos para su constitución, sus efectos y su regulación nacional e internacional.
Bibliografía básica Barroso Figueroa, José. <i>Los efectos de la adopción, "Pater Familias" Revista de Derecho de Familia</i> , Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, México, Año 1, Número 1. 2013. Pp. 157-166 Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 390 a 410-F del Código Civil para el Distrito Federal</i> . Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b	Actividad de aprendizaje 1. La adopción como institución Previa lectura al texto de Barroso Figueroa, pp. 157 a 166; a la Acción de Inconstitucionalidad 8/2014 y; artículos 390 a 410-F del Código sustantivo local en la materia; lea los siguientes casos y responda concretamente lo solicitado. <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Qué busca la institución de la adopción? 2. ¿En qué consiste la discriminación para adoptar con base en una categoría sospechosa? 3. ¿Qué relación existe entre la adopción y el interés superior del menor? 4. ¿Está superado el tema sobre si Los cónyuges del mismo sexo tienen derecho a adoptar? 5. ¿Los concubinos y convivientes tienen derecho a adoptar?

<p>9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>SCJN, <i>Acción de Inconstitucionalidad 8/2014</i>, disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/actas-sesiones-publicas/documento/2016-11-16/82%20-%202011%20de%20agosto%20de%202015_0.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p>	
Autoevaluación	
<p>Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Pueden adoptar las personas físicas solteras mayores de 18 años de edad, los cónyuges y los concubinos.2. Los extranjeros pueden adoptar acudiendo ante la autoridad central de su país y acreditar tener solvencia económica y moral.3. Los requisitos para adoptar es tener buena salud, contar con un empleo bien remunerado y ser una persona que tenga una relación armónica con su familia.4. Quienes ejercen la patria potestad o el ministerio público otorgan el consentimiento para la adopción cuando el adoptado no tenga padres o cuando éstos últimos se encuentran ausentes.5. La Resolución de adopción se guardará bajo la estricta responsabilidad del Juez del Registro Civil y no se dará información sino únicamente con orden judicial o testamentaria	

Unidad 15. La Patria Potestad.

Introducción

La patria potestad proviene del latín *potestas* –potestad del paterfamilias- y es el conjunto de derechos y deberes que tienen los padres sobre la persona y bienes de los hijos en tanto son menores de edad, en un ambiente armónico, de respeto y consideración mutuos cualquiera que sea el estado, edad y condición e independientemente que vivan en el mismo domicilio o no.

Los menores de edad, necesitan la asistencia protección y representación en primer lugar, de sus padres, para quienes es un derecho y un deber que no pueden delegar ni renunciar. A falta de ellos serán los abuelos paternos o maternos. Por eso, para las personas que la ejercen, la pérdida de ésta tiene un carácter absoluto y, la suspensión y la limitación, tiene un carácter relativo.

Quienes ejerzan la patria potestad deben dar cumplimiento a las siguientes obligaciones de crianza:

Procurar la seguridad física, psicológica y sexual; fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, intelectual y escolar; realizar demostraciones afectivas respetuosas y aceptadas por el menor y; determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor.

La pérdida, suspensión, limitación y terminación de la patria potestad es un asunto grave cuando implicar el incumplimiento a las citadas obligaciones de crianza, por lo que es necesario que se acrediten debidamente las causales que establece el Código Civil para cada supuesto; de manera que solamente cuando haya quedado probada de manera indiscutible su procedencia, ésta se otorgará.

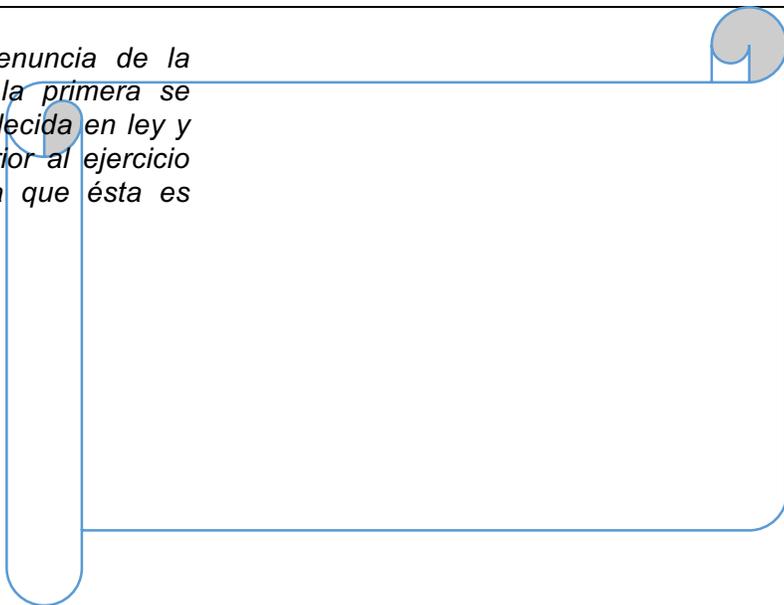
La patria potestad es una institución de orden público e interés social, es irrenunciable pero excusable en términos de la ley de la materia.

La pérdida, suspensión, limitación y en algunos casos de terminación de la patria potestad, se dicta a través de una sentencia judicial.



¿Sabías qué?

La diferencia entre excusa y renuncia de la patria potestad estriba en que la primera se funda en una causa previa establecida en ley y la segunda en una causa posterior al ejercicio de la misma, aunque se reitera que ésta es irrenunciable.



Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

Considerar a la patria potestad como una de las instituciones protectoras del menor y sus efectos.

Bibliografía básica

Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, *Artículos 411 a 448 del Código Civil para el Distrito Federal*. Disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf>

[Consultado el 13 de octubre de 2017]

SCJN, Amparo Directo en Revisión 4698/2014 en Sesión de 6 de abril de 2016, publicado el 2 de diciembre de 2016. Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=268>

Actividad de aprendizaje 1. Patria potestad concepto y efectos

Previa lectura a los artículos 411 a 448 del Código sustantivo local en la materia; análisis del Amparo Directo en Revisión 4698/2014 y; jurisprudencia en cita; responda a los siguientes cuestionamientos fundando su explicación:

1. ¿Qué es la patria potestad?
2. ¿La violencia a los hijos genera la pérdida de la patria potestad?
3. ¿El incumplimiento de las obligaciones alimentarias genera la pérdida de la patria potestad?
4. ¿En qué consiste la suplencia de la queja en materia familiar?
5. ¿Qué relación existe entre la patria potestad y el principio de interés superior del menor?

[16&Clase=DetalleTesisEjecutorias](#)

[Consultado el 13 de octubre de 2017]

SCJN, 168337. 1a. CXI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 236; Rubro: DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).

SCJN, 175865. I.8o.C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1854; Rubro: PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

Autoevaluación

Instrucción: Relacione las columnas siguientes. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. La patria potestad se ejerce: () a) A la muerte de quien la ejerce o porque alcance la mayoría de edad.

2. Ejercen la patria potestad: ()

a) por resolución judicial por incumplimiento a sus obligaciones, por violencia familiar.

3. Se acaba la patria potestad: ()

b) Ambos padres, uno de ellos cuando deje de ejercerlo el otro, a falta de ellos los ascendientes en segundo grado en el orden que determine el Juez familiar.

4. Se suspende la patria potestad: ()

c) Sobre la persona y bienes de los hijos.

5. Se pierde la patria potestad: ()

d) Por el consumo del alcohol o por no permitir las convivencias decretadas por autoridad competente.

Unidad 16. La tutela.

Introducción

La tutela proviene del latín tutor, que significa descender y proteger. Su objeto es la guarda de la persona y bienes de los que no están sujetos a patria potestad y tienen incapacidad natural o legal, o solo esta última, para gobernarse por sí mismos. También tiene como objeto, en los casos específicos que marca la ley en la materia, la representación interina del incapaz.

Es una Institución social, en donde el legislador busca garantizar la protección y representación del menor por medio de toda clase de medidas preventivas y de seguridad. Por lo que, una vez que el Juez Familiar conoce de que un incapaz o menor de edad requiere de un tutor dictará las medidas necesarias de carácter provisional para que el incapacitado no sufra perjuicios en su persona o intereses, cuidará provisionalmente de la persona y bienes de los incapacitados, para cumplir con esta función, tendrá el apoyo de las instituciones médicas, educativas y de asistencia social.

Ninguna tutela puede conferirse sin que previamente se declare en los términos que dispone el Código de procedimientos civiles.

La tutela es un cargo de interés público, irrenunciable pero excusable, por regla general unitario y removible.

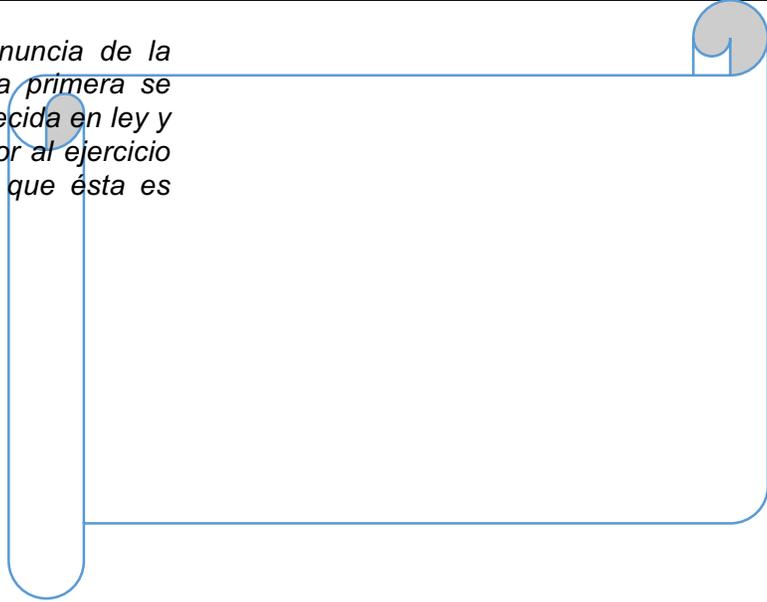
Puede ser cautelar; testamentaria; legítima de los menores y de los mayores de edad incapacitados; de los menores en situación de desamparo y; dativa. Todos estos tipos regulados en nuestra legislación sustantiva local.

En los juzgados de lo familiar, existe un registro de tutelas bajo el cuidado y responsabilidad del Juez, y a disposición del Consejo local de Tutela.



¿Sabías qué?

La diferencia entre excusa y renuncia de la patria potestad estriba en que la primera se funda en una causa previa establecida en ley y la segunda en una causa posterior al ejercicio de la misma, aunque se reitera que ésta es irrenunciable.



<p>Objetivos</p>	<p>Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:</p> <p>Considerar a la tutela como una forma de protección del menor y del incapacitado, a partir de su constitución, clasificación y efectos.</p>
<p>Bibliografía básica</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículos 449 a 634 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p>	<p>Actividad de aprendizaje 1. Generalidades de la tutela</p> <p>Prevía lectura a los artículos 449 a 634 del Código sustantivo local en la materia y jurisprudencia en cita; resuelva el siguiente:</p> <p>Caso primero Xavier es un menor de 11 años que cursa la escuela primaria en el Distrito Federal, sus calificaciones son sobresalientes y tiene muy buenas relaciones con sus compañeros y profesores porque es sociable y platicador. Sus padres Xavier y Mirna, casados civilmente, por cuestiones de trabajo se tienen que ir a los Estados Unidos de Norteamérica, pero no tienen un lugar para vivir allá, ni saben cuánto van a ganar todavía, por lo que no pueden llevar a ninguno de sus tres hijos con ellos.</p> <p>Xavier tiene dos hermanas, una mayor de edad que estudia una licenciatura y se la pasa todo el día en la UNAM y la menor de edad, que estudia el bachillerato y también todo el día se la pasa en la escuela. Sus abuelos paternos ya murieron, sus abuelos maternos están divorciados, tienen 70 años cumplidos y viven en diferentes Estados de la República y sus 3 tíos maternos y 3 paternos se encuentran divorciados.</p> <p>Xavier y Mirna deciden dejar a su hijo menor, Xavier, con sus</p>

padrinos, prominentes médicos que tienen dos hijos varones de una edad aproximada a la de su hijo. La idea es bien recibida por Xaviercito, sus padrinos y los hijos de éstos. Le avisan al juez del Juzgado Familiar su intención y éste les solicita que acrediten cuál de sus parientes por consanguinidad, en línea recta o transversal, o sus parientes por afinidad (si fuera el caso), o sus parientes civiles (si los tuviera), puede hacerse cargo de Xavier, porque sus padrinos no pueden tener ese derecho.

Mirna y Xavier le solicitan a Usted que les explique lo siguiente:

1. ¿Pueden solicitar el nombramiento de un tutor para su menor hijo Xavier?
2. Es posible que nombren a ambos padrinos de bautizo como tutores de Xaviercito?
3. ¿Qué tipo de tutela es y en qué se diferencia esta tutela de las otras?
4. ¿Los tíos paternos pueden excusarse para ejercer la tutela si el Juez de lo Familiar así lo ordenara?
5. ¿Puede ejercer la tutela la hermana menor de edad de Xavier y por qué?
6. ¿Pueden ejercer la tutela sus abuelos maternos y por qué?
7. ¿El designado por el Juez para ejercer la tutela debe prestar garantía o caución para asegurar su manejo, por qué?
8. ¿Cuál es la función del curador?
9. ¿En qué consiste la rendición de cuentas en la tutela?
10. ¿Cómo se extingue la tutela?

Autoevaluación

Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. El objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes de los que no estando sujetos a la patria potestad tienen incapacidad natural o legal para gobernarse por sí mismos. ()

2. Tienen incapacidad natural y legal los menores de edad, los mayores de edad por causa de enfermedad reversible o irreversible y los huérfanos. ()
3. La tutela es un cargo de interés público del que nadie puede eximirse. ()
4. Las personas que se desempeñen en el juzgado de lo familiar, entre otros, están impedidos para ser tutores o curadores. ()
5. La tutela puede ser cautelar, testamentaria, legítima, dativa y subrogada. ()
6. Los tutores pueden ser removidos sin ser oídos y vencidos en juicio. ()
7. La tutela legítima procede cuando no hay quien ejerza la patria potestad, porque deba nombrarse por causa de divorcio y cuando la dicte el Juez penal en casos especiales. ()
8. Los tutores pueden ser separados del cargo cuando se conduzcan mal en el desempeño de la tutela, por no haber caucionado su manejo conforme a la ley o cuando mueren. ()
9. El tutor está obligado a rendir cuentas, cada año en el mes de enero, siempre que se le hubiere discernido el cargo. ()
10. Cuando el tutor no rinde cuentas es removido de su cargo. ()

Unidad 17. Las nuevas figuras en proceso de incorporación al Derecho Familiar.

Introducción

El estudio de la bioética y el bioderecho, como campos científicos interdisciplinarios, deben considerar a la filosofía del derecho -dialéctica e históricamente- así como a los avances científicos de otras disciplinas, como la biología, ética, derecho, semántica, filosofía, tecnología, entre otras; como punto de partida, lo que los antropólogos y expertos en semiótica y antropología, llaman las dimensiones científicas, a saber: a) el avance del conocimiento y b) el impacto de esos avances en otras ciencias, a través de lo disciplinario, lo multidisciplinario, lo interdisciplinario y lo transdisciplinario.

Como se ve, la investigación interdisciplinaria, como pensamiento complejo, tiene como características una gran sistematicidad y complementariedad, bajo las cuales encontramos al bioderecho,

Como el contenido de la ética es el estudio de las acciones humanas, se considera a la bioética, como antecedente y puerta de acceso al bioderecho, inmersa en la investigación interdisciplinaria.

La Bioética, se desarrolla muchos años antes que el bioderecho. Es un término utilizado por Potter en 1970, a partir de las palabras griegas: *Bios* que significa vida y *ethos* que significa costumbre, y que etimológicamente quiere decir: ética para la vida. Es una disciplina autónoma, racional, pluralista y secular que, como tal, cuenta con principios, postulados, métodos de análisis y procedimientos de resolución de conflictos éticos propios, pues su contexto normativo no es sólo ético-filosófico sino también jurídico; en donde el bioderecho, también llamado biojurídica, nace en principio, como una dimensión de configuración de la bioética, en virtud de que entra a dar solución y a regular problemas con alto contenido ético. Sin embargo, debe decirse, que dado los avances de la ciencia, día a día, el ordenamiento jurídico, no puede concebirse como una fuente acabada de normas con contenido bioético, sino que debe reconducirse a cada momento hacia el derecho mismo, para generar nuevas normas para nuevas situaciones; lo que le da una autonomía disciplinaria.

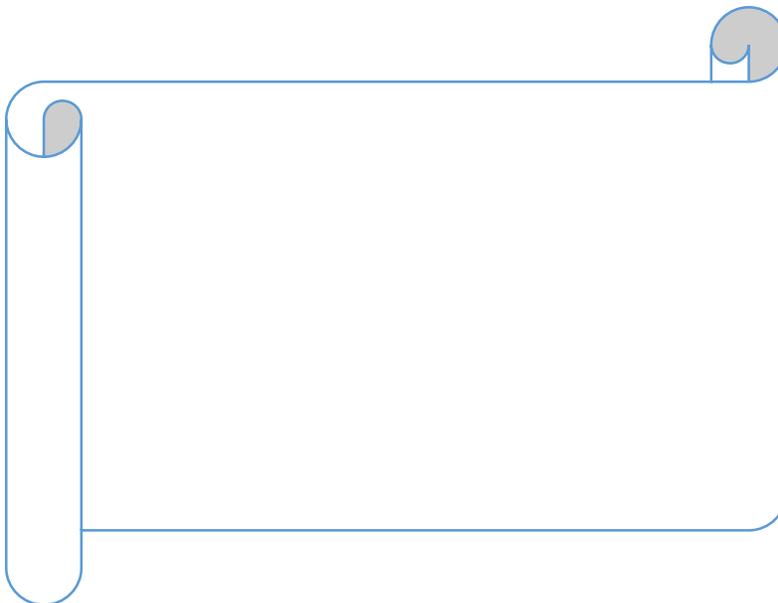
Así, el bioderecho, tiene como objeto propio establecer un entorno jurídico para normar las relaciones vitales del ser humano en su contexto interno, bajo los principios de libertad y dignidad de las personas, dentro del campo científico



¿Sabías qué?

La reproducción asistida en materia de filiación está regulada en los artículos 326 y 329 del Código de Procedimientos para la Federación.

complejo: Intimidad genética y protección de identidad plena genética, aunque actualmente se presenta en otro tipo de circunstancias como la voluntad anticipada, maternidad subrogada y métodos alternativos de procreación, entre otros.



Objetivo

Al concluir el estudio de esta unidad el estudiante podrá:

- Esbozar las nuevas figuras jurídicas contenidas en leyes especiales, pero identificables como pertenecientes al Derecho Familiar: voluntad anticipada, maternidad subrogada y métodos alternativos de procreación.

Bibliografía básica

CASADO, María y et alii. *Género y Bioética Introducción*, SCJN y Fontamara. pp. pp. IX a XXVI y 8 a 22 .

Disponible en:

www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad/libros/documento/2016-12/Genero-y-Bioetica_0.pdf

[Consultado el 13 de octubre de 2017]

López Faugier, Irene. "Pater Familias", *Revista de*

Actividad de aprendizaje 1. Nuevas figuras en proceso de incorporación al derecho familiar

Previa lectura al texto de Casado, María y et alii., pp. pp. IX a XXVI y 8 a 22; a Técnicas de Reproducción asistidas de Irene López Faugier, pp. 127 a 156; Alicia Rendón López y; artículo 162 del Código sustantivo local en la materia; resuelva el siguiente cuestionario:

1. ¿Qué es la laicidad?
2. ¿A que nos referimos con la expresión Derechos de las mujeres?
3. ¿Qué relación guarda el derecho de las mujeres con la maternidad subrogada y los métodos alternativos de procreación?
4. ¿En que se concreta el derecho a la autonomía personal?

<p><i>Derecho de Familia. Técnicas de Reproducción asistidas</i>, Facultad de Derecho y Coordinación del Posgrado de Derecho, UNAM, México, Año 1, Número 1. 2013. Pp. 127-156</p> <p>Asamblea Legislativa para el Distrito Federal, VII Legislatura, <i>Artículo 162 del Código Civil para el Distrito Federal</i>. Disponible en: http://www.aldf.gob.mx/archivo-3039f6da3b0307fefe88b9b403135d40.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p> <p>RENDÓN LÓPEZ, Alicia. El Bioderecho como investigación interdisciplinaria, <i>Revista Amicus Curiae de la Facultad de Derecho de la UNMA</i>, México, 2009; disponible en: http://www.derecho.duad.unam.mx/amicus-curiae/descargas/num6/03.pdf [Consultado el 13 de octubre de 2017]</p>	<p>5. ¿La voluntad anticipada, maternidad subrogada y métodos alternativos de procreación forman parte de la lectura bioética?</p>
---	--

Autoevaluación

Instrucción: Lea detenidamente el enunciado y responda si es FALSO o VERDADERO. Al finalizar revise las respuestas al final de la guía de estudio para que pueda conocer su desempeño.

1. La salud sexual y reproductiva, así como la planificación familiar es una obligación que corresponde únicamente a los cónyuges, a los concubinos y a los convivientes. ()
2. Los cónyuges, concubinos y convivientes tienen el derecho de decidir de manera

libre, informada y responsable el número y espaciamiento de sus hijos. ()

3. Únicamente los cónyuges tienen derecho a recibir servicios integrales para acceder al más alto nivel de salud reproductiva y el acceso a información sobre reproducción asistida. ()

4. Los cónyuges, concubinos y convivientes tienen derecho a decidir de manera libre, informada y responsable sobre el empleo de cualquier método de reproducción asistida para lograr su propia descendencia, en los términos que señala la ley. ()

5. En términos generales, Los cónyuges tienen derecho a la protección de la salud, de acuerdo con los artículos 162 CCDF; artículo 6 Apartados E y F de la Constitución Política de la Ciudad de México y; 4º de la Constitución Federal. ()

Estrategias de aprendizaje

Las técnicas didácticas o técnicas de enseñanza son variadas y múltiples. También se les puede llamar estrategias didácticas o de aprendizaje. Su utilización depende del método en que se encuentran inmersas, el objeto de estudio y el entorno del alumno.

En el concepto de tecnología educativa, se engloban todas las técnicas, como un conjunto estructurado que se aplican para la obtención de productos o resultados de una determinada ciencia.

Las estrategias de aprendizaje se definen como el conjunto de actividades, técnicas y medios que son útiles para cumplir los objetivos de aprendizaje. En este apartado le explicamos cómo realizar algunas de las actividades o tareas que deberá elaborar a lo largo de esta asignatura.

Podemos definir a las técnicas didácticas, como las estrategias estructuradas y organizadas por el docente a través de las cuales alcanza un determinado objetivo académico: que el alumno construya el conocimiento; por otro lado, matizan la práctica docente ya que tienen una estrecha relación con las características personales y habilidades profesionales del docente, con las del grupo, las condiciones físicas del aula, los contenidos y el tiempo para lograr los objetivos previstos.

Los recursos didácticos son los medios instrumentales con que cuenta el docente para sus estrategias didácticas, por lo que sus uso debe estar dirigido a un objetivo; pueden ser de todo tipo: ambientales, electrónicos, materiales, mentales, etcétera. Tienen una función innovadora, motivadora, estructuradora de la realidad, configuradora de la relación cognitiva, facilitadora de la acción didáctica y formativa.

En lo referente al concepto de didáctica, normalmente tiene para algunos un uso restringido a los aspectos instrumentales del proceso de enseñanza; y para otros un uso holístico, que va desde la teoría que explica cómo ha de entenderse la enseñanza hasta su finalidad, contenidos y formas. Se trata de una dimensión tecnológica.

La didáctica constituye no solo las estrategias que permiten una transmisión curricular y cultural sino la dimensión social del currículo, en cuanto transmisión de valores sociales, culturales y personales. Podemos apreciar como en las formas de enseñar y de relacionarnos tanto nuestros alumnos como nuestros colegas o con las familias de aquéllos, estamos transmitiendo no sólo contenidos culturales o informativos, sino incluso, concepciones vitales relacionadas con una forma de poder en la comunicación grupal (social).

En nuestra propuesta de estrategias didácticas lúdicas, en técnica de escenario, la teoría que se pondera para ser aplicada es la teoría del aprendizaje significativo; pues ésta se suscribe dentro del conjunto de teorías cognitivas que conciben al ser humano como agente activo de su aprendizaje que posee una organización cognitiva interna, mediante la cual interpreta su realidad y le confiere un significado particular; esto es, el individuo no reproduce la realidad en su cognición sino que al conocerla la modifica y le da un nuevo significado.

Por eso, se pondera la solución de casos prácticos. Se basa en la técnica del caso, que es un instrumento grupal de enseñanza-aprendizaje que parte del estudio, análisis, profundización y diálogo sobre situaciones jurídicas reales. El caso, se comprende como una situación documentada que presentan temas no resueltos que motivan el análisis, la discusión, la crítica, la formulación de juicios y la opinión razonada.

Las estrategias de aprendizaje se definen como el conjunto de actividades, técnicas y medios que son útiles para cumplir los objetivos de aprendizaje. En este apartado le explicamos cómo realizar algunas de las actividades o tareas que deberá elaborar a lo largo de esta asignatura.

Ensayo

Es un escrito en prosa en el que se expresa un punto de vista acerca de un problema o tema, con la intención de persuadir a otros. Para ello es importante tener ideas y razones consistentes, además de lograr expresarlas elocuentemente.

En su ensayo puede expresar abiertamente sus ideas y opiniones, estar a favor o en contra de una disciplina o tema expresados. Debe cuidar que la intención de la comunicación que ha entablado sea clara para quien lo lea, con el fin de que su mensaje sea captado sin dificultad.

Todo ensayo se compone básicamente de la siguiente estructura:

- **Introducción.** Describe la problemática y objetivo de su tema.
- **Desarrollo.** Explica de manera profunda sus ideas y da respuesta a las interrogantes, que inviten a la reflexión de quien lo lee. Recuerde siempre sustentar su trabajo con las fuentes que consultaste.
- **Conclusiones.** Retoma lo que planteo inicialmente y aporta soluciones y sugerencias con la intención de dar pie a que pueda continuarse sobre la misma temática en otras situaciones o por otras personas.
- **Bibliografía.** Se indican las fuentes de consulta que sirvieron para recabar la información y sustentar su propuesta.

Resumen

Es la forma abreviada de un texto original al que no se le han agregado nuevas ideas; representa en forma objetiva, pero más acotada, los contenidos de un texto o escrito en particular. El resumen se deriva de la lectura de comprensión y constituye una redacción escrita a partir de la identificación de las ideas principales de un texto respetando las ideas del autor. Se realiza una descripción abreviada y precisa para dar a conocer lo más relevante de un tema. El resumen permite repetir literalmente las ideas ajenas (aunque también puede utilizar sus propias palabras), siempre y cuando la presentación sea coherente y se hagan las citas correspondientes; el fin es comunicar las ideas de manera clara, precisa y ágil.

Al elaborar un resumen no debe incluir interpretaciones, críticas o juicios propios, ni omitir los elementos fundamentales del tema original. Elaborarlo implica desarrollar su capacidad de síntesis y la habilidad para redactar correctamente.

Para realizarlo, considere lo siguiente:

- Haga una lectura general y total.
- Seleccione las ideas principales.
- Elimine la información poco relevante.
- Redacte el informe final conectando las ideas principales.

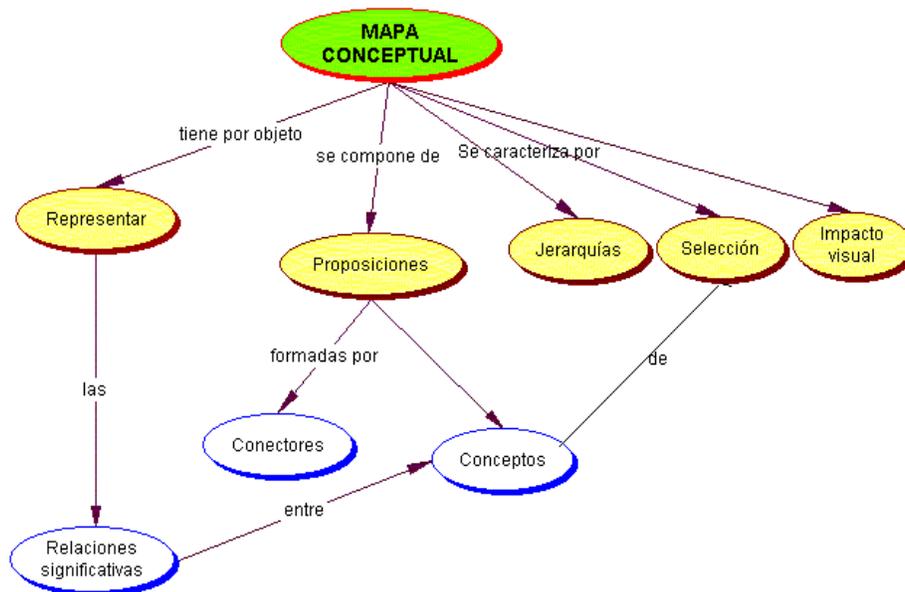
Mapa conceptual

Es un esquema gráfico que se integra por la selección, jerarquización de conceptos y relación entre ellos; generando una visión de conjunto del concepto principal. Recuerde que un concepto es la representación mental de la realidad –tangible o intangible–, por ejemplo: concepto de amor o democracia.

Para elaborar un mapa conceptual:

- Identifique los conceptos con los que va a trabajar estableciendo niveles de análisis
- Establezca niveles de análisis y la relación entre los conceptos.
- Ordénelos, de lo abstracto y general, al más concreto y específico, situando los conceptos en el diagrama.
- Coloque conectores para enlazar los conceptos, éstos son muy importantes, pues en ellos se comprueba si comprendió el tema.
- Revise su mapa, observe si todas las conexiones de conceptos y enlaces tienen coherencia y expresan su comprensión del texto.

Observe el siguiente ejemplo:



Ejemplo de un mapa conceptual [mapa conceptual]. (s.f.). Tomado de <http://www.facmed.unam.mx/emc/computo/mapas/mapaconceptual.htm>

Cuadro sinóptico

Esta herramienta permite sintetizar la información de manera ordenada y jerárquica, tiene la posibilidad de irse ampliando a medida que aparecen más datos dentro del documento. Con esta herramienta es posible extraer una serie de palabras clave/tema que permitan desarrollar las ideas o teorías que contenga el texto.

Al elaborar un cuadro sinóptico se deben incluir solamente las ideas principales en forma breve y concisa; localice los conceptos centrales de manera ordenada y sistemática y relaciónelos elaborando un esquema que los contenga; amplie las ideas principales con ideas subordinadas.

Para elaborar un cuadro sinóptico, tome en cuenta lo siguiente:

- Organice la información de lo general a lo particular, de izquierda a derecha, en orden jerárquico.
- Utilice llaves para clasificar la información.

Cuadro comparativo

Es utilizado para organizar y sistematizar la información; está formado por un número variables de columnas en las que se lee la información en forma vertical y se establece la comparación entre los elementos de estas.

Con esta herramienta se pueden identificar las semejanzas y diferencias entre dos o más objetos o eventos para llegar a una conclusión. Facilita la organización de ideas trascendentes y secundarias de una temática. Para realizarlo,

- Identifique los elementos que se compararán.
- Defina los parámetros de comparación.
- Identifique las características de cada objeto o evento.
- Anote las semejanzas y diferencias de los elementos comparados.
- Elabore sus conclusiones.

Ejemplo:

Características	Sólido	Líquido	Gaseoso
Movimiento	Vibran	Se mueven desordenadamente	Se mueven libremente
Fluidez	Nula	Tienen fluidez	Tienen fluidez
Fuerza de cohesión	Bastante	Poca	Nula
Forma	Definida	Adopta la forma del	Adopta la forma del

		recipiente	recipiente
Volumen	Definido	Definido	Indefinido
Comprensibilidad	Nula	Poca	Bastante

Questionarios

Instrumento de investigación apoyado en preguntas de carácter abierto para dar libertad al estudiante para redactar; no se limitan las alternativas de respuesta a un solo documento ya que las respuestas pueden sustentarse con los textos que se manejan, complementarios o del propio interés del estudiante.

Bibliografía Complementaria

- BAQUEIRO ROJAS, Edgard. Derecho Civil introducción y Personas, Oxford University Press México, 2010.
- BONNECASE, Julián. Elementos de Derecho Civil. Tomos I y III. José M. Cajica Jr., México, 1994.
- FLORIS MARGADANT, Guillermo, *Derecho Privado Romano*, ed. trigésimo novena, México, Ed. Esfinge, 2008.
- GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria. El Derecho de Familia en un Mundo Globalizado. Porrúa/UNAM, México, 2007.
- GÜITRÓN FUENTEVILLA, Julián. Nuevo Derecho Familiar, Porrúa, México, 2003.
- JARAMILLO CASTAÑEDA, Armando. Práctica de familia, Doctrina y Ley, Colombia, 2001.
- MAGALLÓN IBARRA, Jorge Mario. Instituciones de Derecho Civil, Porrúa, México, 2009
- MATA PIZANA, Felipe de la. Derecho Familiar y sus Reformas más Recientes. Porrúa. México. 2012
- MONTERO DUHALT, S. Derecho de Familia, México, Porrúa. 1990
- PÉREZ CONTRERAS, M. Derecho de familia y sucesiones, México, Instituto de Investigaciones Jurídica-NOSTRA. 2010
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. Compendio de Derecho Civil, Tomo 2, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones, Porrúa. México 2006.
- ZAVALA PÉREZ, Diego H. Derecho Familiar, Porrúa, México, 2008.
- TENORIO GÓMEZ, Lázaro. LA Violencia Familiar en la Legislación Civil Mexicana, Porrúa, 2007.

Respuesta de las autoevaluaciones

Unidad 1

1. d
2. c
3. b
4. e
5. a

Unidad 2

1. V
2. V
3. F
4. F
5. V

Unidad 3

Judicial—Jueces y tribunales en la materia.

Científico—Principios, teorías y doctrina con contenidos propios.

Legislativo--Leyes y Jurisprudencia propias.

Didáctico--Planes de estudio y asignaturas separadas de otras disciplinas jurídicas.

Unidad 4

1. Parentesco
2. Consanguinidad
3. Adopción
4. Recta
5. Transversal

Unidad 5

1. Verdadero
2. Verdadero
3. Verdadero
4. Falso
5. Falso
6. Verdadero

Unidad 6

Horizontales:

1. Padre
2. Expropiación
3. Protección
4. Disminución
5. Inalienabilidad

Verticales:

- 1. Patrimonio Familiar
- 2. RP
- 3. Copropiedad
- 4. Uno
- 5. Juez Familiar

Unidad 7

1. D
2. E
3. A
4. C
5. B

Unidad 8

Sopa de letras

1. **ERROR.** Es causa de nulidad de matrimonio cuando recae sobre la persona con la que se contrae.
2. **ACCION DE NULIDAD.** Solo puede demandarse por el cónyuge engañado.
3. **TREINTA.** Número de días para denunciar el error y evitar que se tenga por ratificado el consentimiento y subsistente el matrimonio.
4. **CONSANGUINIDAD.** Este parentesco no dispensado anula el matrimonio a menos que se obtenga antes de declararse ejecutoriada la resolución de nulidad.
5. **AFINIDAD.** Este parentesco en línea recta es causa de nulidad de matrimonio.
6. **VIOLENCIA.** Física o moral, son causa de nulidad de matrimonio.
7. **ANTERIOR.** El matrimonio anterior es causa de nulidad del segundo o más matrimonios.
8. **NULO.** El matrimonio nulo lo será cuando así lo declare una sentencia que cause ejecutoria.

Unidad 9

1. Sí
2. No
3. No
4. Sí
5. Sí
6. Sí
7. No
8. Sí
9. Sí
10. Sí

Unidad 10

1. Verdadero
2. Falso
3. Verdadero
4. Falso
5. Verdadero

Unidad 11

1. V
2. F
3. V
4. F
5. V

Unidad 12

1. C
2. A
3. B
4. F
5. E
6. D

Unidad 13

1. (d)
2. (f)
3. (g)
4. (h)
5. (i)
6. (a)
7. (j)
8. (b)
9. (e)
10. (c)

Unidad 14

1. FALSO
2. FALSO
3. FALSO
4. FALSO
5. FALSO

Unidad 15

1. d)
2. c)
3. a)
4. e)
5. b)

Unidad 16

1. VERDADERO
2. FALSO
3. VERDADERO
4. VERDADERO
5. FALSO
6. VERDADERO
7. FALSO
8. FALSO
9. VERDADERO
10. VERDADERO

Unidad 17

1. F
2. V
3. F
4. V
5. V

JURISPRUDENCIA UTILIZADA PARA LA SOLUCIÓN DE LOS CASOS, POR UNIDAD.

Unidad 1

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXI/2011; 9a. Época, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 878, Rubro: **MATRIMONIO. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO ALUDE A DICHA INSTITUCIÓN CIVIL NI REFIERE UN TIPO ESPECÍFICO DE FAMILIA, CON BASE EN EL CUAL PUEDA AFIRMARSE QUE ÉSTA SE CONSTITUYE EXCLUSIVAMENTE POR EL MATRIMONIO ENTRE UN HOMBRE Y UNA MUJER.**

El artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contiene diversos aspectos, entre los que se encuentran la igualdad ante la ley del hombre y la mujer; la protección a la familia, correspondiendo a la ley establecer lo relativo a su organización y desarrollo; y el derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos, en forma libre, responsable e informada; sin que tal protección constitucional aluda ni defina a la institución civil del matrimonio, por lo que deja esa atribución normativa al legislador ordinario. Esto es, la Constitución Federal no se refiere o limita a un tipo específico de familia como podría ser la nuclear -conformada por padre, madre e hijos- con base en la cual se pudiera afirmar que ésta se constituye exclusivamente por el matrimonio entre un hombre y una mujer y, mucho menos, que sólo se proteja a la familia que surge de dicha institución, toda vez que en un Estado democrático de derecho, en el que el respeto a la pluralidad es parte de su esencia, debe entenderse protegida constitucionalmente la familia como realidad social, a efecto de cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos; o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 871, Rubro: **FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LA FORMADA POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).**

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la

niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

Precedente: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Votaron en contra: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 872, Rubro: **INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO TRATÁNDOSE DE LA ADOPCIÓN POR MATRIMONIOS ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO.**

La protección al interés superior de los niños y las niñas consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un principio que exige su cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles de gobierno y ámbitos competenciales y si bien es cierto que tratándose de la institución civil de la adopción, los derechos de los menores sujetos a adopción se encuentran en posición prevalente frente al interés del adoptante o adoptantes, también lo es que ello no se traduce en que la orientación sexual de una persona o de una pareja lo degrade a considerarlo, por ese solo hecho, como nocivo para el desarrollo de un menor y, por ello, no permitirle adoptar. Cualquier argumento en esa dirección implicaría utilizar un razonamiento vedado por el artículo 1o. constitucional que, específicamente, prohíbe la discriminación de las personas por razón de sus preferencias, lo que además sería contrario a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado respecto del tipo de familia protegido por el artículo 4o. constitucional y los derechos de los menores. Así pues, en el caso de la adopción, lo que exige el principio del interés superior del menor es que la legislación aplicable permita delimitar el universo de posibles adoptantes, sobre la base de que ofrezcan las condiciones necesarias para el cuidado y desarrollo del menor establecidas en la ley, para que la autoridad aplicadora evalúe y decida respecto de la que represente su mejor opción de vida, pues sostener que las familias homoparentales no satisfacen este esquema implicaría utilizar un razonamiento constitucionalmente contrario a los intereses de los menores que, en razón del derecho a una familia, deben protegerse.

Precedente: Acción de inconstitucionalidad 2/2010. Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XVIII, Agosto de 2003; Pág. 54, Rubro: **TRASPLANTE DE ÓRGANOS ENTRE VIVOS. EL ARTÍCULO 333, FRACCIÓN VI, DE LA LEY GENERAL DE SALUD, QUE LO PERMITE ÚNICAMENTE ENTRE PERSONAS RELACIONADAS POR PARENTESCO, MATRIMONIO O CONCUBINATO, TRANSGREDE LOS DERECHOS A LA SALUD Y A LA VIDA CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

El citado dispositivo legal, al establecer que para realizar trasplantes de órganos entre vivos, el donante debe tener necesariamente con el receptor parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, o ser su cónyuge, concubina o concubinario, transgrede los derechos a la salud y a la vida establecidos en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues priva a la población en general de un medio apto para prolongar la vida o mejorar su calidad. Es cierto que el legislador, al normar el trasplante de órganos entre vivos de la manera restringida indicada, lo hizo con el propósito de fomentar el altruismo y evitar su comercialización, pero también es cierto que tan drástica limitación no es indispensable para alcanzar dichos objetivos, ya que el propio sistema jurídico prevé otras medidas tendentes a evitar que se comercie con los órganos, o bien, que exista ánimo de lucro en su donación. Además, aunque la existencia de una relación de parentesco, de matrimonio o de concubinato permite presumir que una persona, ante la carencia de salud e incluso el peligro de que su pariente, cónyuge o concubino pierda la vida, le done un órgano movida por ánimo altruista, de solidaridad o afecto, es un hecho notorio que no sólo en ese tipo de relaciones familiares se presenta el ánimo de solidaridad y desinterés, sino también entre quienes se profesan amistad y aun entre desconocidos. Por tanto, cualquier persona que se sujete a los estrictos controles técnicos que establece la Ley General de Salud y tenga compatibilidad aceptable con el receptor, sin que vea afectada su salud y motivada por su ánimo de altruismo y solidaridad, podría de manera libre donar gratuitamente un órgano, sin desdoro de los fines perseguidos por el legislador y por el precepto constitucional en cita.

Precedente: Amparo en revisión 115/2003. José Roberto Lamas Arellano. 8 de abril de 2003. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Vicente Aguinaco Alemán, José de Jesús Gudiño Pelayo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Encargado del engrose: Juan Díaz Romero. Secretarios: Arnulfo Moreno Flores, Claudia Alatorre Villaseñor y Guillermina Coutiño Mata. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy catorce de julio en curso, aprobó, con el número IX/2003, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a catorce de julio de dos mil tres.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: **ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN.**

El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno.

Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1º. De marzo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Recurso de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.5o.C. J/11; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Pag. 2133, Rubro: **DERECHO DE FAMILIA. SU CONCEPTO.**

En el sistema jurídico mexicano, basado en un sistema constitucional y democrático, el derecho familiar es un conjunto de principios y valores procedentes de la Constitución, de los tratados internacionales, así como de las leyes e interpretaciones jurisprudenciales, dirigidos a proteger la estabilidad de la familia y a regular la conducta de sus integrantes entre sí, y también a delimitar las relaciones conyugales, de concubinato y de parentesco, conformadas por un sistema especial de protección de derechos y obligaciones respecto de menores, incapacitados, mujeres y adultos mayores, de bienes materiales e inmateriales, poderes, facultades y deberes entre padres e hijos, consortes y parientes, cuya observancia alcanza el rango de orden público e interés social.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 657/2010. 21 de octubre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretaria: Carmina Cortés Pineda.

Amparo en revisión 257/2010. 11 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Ricardo Mercado Oaxaca.

Amparo directo 733/2010. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Incidente de suspensión (revisión) 356/2010. 9 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.”

Unidad 2

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta [J]; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Tomo: XXIII, Mayo 2006, Página: 167, Rubro: **MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.**

La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de

un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.

Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 191/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de noviembre de dos mil cinco.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo: VIII, Septiembre de 1991, Página: 76, Rubro: **ORDEN PÚBLICO PARA LA SUSPENSIÓN**. El criterio que informa el concepto de orden público para conceder la suspensión definitiva, debe fundarse en los bienes de la colectividad tutelados por las leyes, y no en que las mismas son de orden público, ya que todas ellas lo son en alguna medida.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Recurso de inconformidad 2720/71. Reguladores y Controles Rayco, S. A. 18 de febrero de 1972. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Toral Moreno. Recurso de inconformidad 2782/88. Seguros Tepeyac, S. A. 1º. De marzo 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Queja 222/89. Arturo Espinoza López y otros. 7 de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso de inconformidad 532/90. Emma Toriz González. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez. Recurso

de inconformidad 852/90. Elena Alvarado Ramírez. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, 10 de Septiembre de 2014, Página: 2426, Rubro: **GUARDA Y CUSTODIA COMPARTIDA. SU NATURALEZA JURÍDICA Y MODALIDADES.**

Tomando en consideración lo concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. XCVII/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VIII, Tomo 1, mayo de 2012, página 1097, de rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL RELATIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICO PARA EL MENOR (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 4.228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO).", en el sentido de que el Juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurren en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre, por lo que la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como la más benéfica para el menor; se infiere que una de las formas en que se puede ejercer la guarda y custodia es la compartida, que es aquella en la que ambos padres tienen la custodia legal y física de sus hijos, esto implica que comparten los derechos y responsabilidades en la educación, formación, manutención y toda actividad relacionada con la crianza de los hijos, de manera que gozan, por resolución judicial, de igualdad en todas las decisiones y acciones relativas a los menores, en igualdad de condiciones. Así, la primera de las modalidades para ejercerla, es que los menores pueden permanecer en el domicilio familiar y ambos progenitores mantener domicilios diferentes, acudiendo en momentos distintos el padre o la madre, según lo establecido judicialmente, al domicilio común para hacerse cargo del cuidado de los hijos; la segunda, es aquella en que ambos progenitores mantienen domicilios separados y es el menor quien cambia de domicilio de forma constante, ya sea cada día, cada semana, cada mes o cada año, a efecto de que el progenitor que corresponda, se haga cargo de su cuidado y asistencia. Por tanto, la guarda y custodia, cuyo ejercicio se decreta de manera compartida, conlleva precisamente a estimar que ambos progenitores, conservan el derecho de atender y asistir al infante totalmente, en la proporción que les corresponda, según se haya establecido judicialmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. Amparo directo 20/2014. 3 de abril de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: David Fernández Pérez. Nota: La tesis 1a. XCVII/2012 (10a.) citada, integró la jurisprudencia 1a./J. 53/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 27

de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 217.

Unidad 4

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VII.2º.C.48C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XX, Mayo de 2013, p. 2048; Rubro: **PRUEBA PERICIAL EN GENÉTICA EN EL JUICIO DE IDENTIDAD Y FILIACIÓN. CORRESPONDE AL JUEZ SUPERVISAR, OFICIOSAMENTE, SU CORRECTO DESAHOGO, AUN CUANDO EL OFERENTE ADQUIERA LA MAYORÍA DE EDAD DESPUÉS DE SU OFRECIMIENTO.**

La obligación legal del juzgador para suplir la queja deficiente en sentido amplio en los juicios donde se controvierte la filiación de un menor de edad, conlleva informar y prestar el asesoramiento sobre las formalidades en el desahogo de la prueba pericial en genética, esto incluye velar oficiosamente por su correcto desahogo. Para proceder de esa manera, basta al Juez tener en cuenta que el litigio natural inició por la petición de reconocimiento de paternidad de un menor de edad. Por eso no debe incidir en este mandato que el o la promovente adquiriera la mayoría de edad durante el litigio. Sostener lo contrario llevaría a pensar que por ese hecho fáctico el Estado dejaría de estar interesado y cesaría su obligación de salvaguardar el cumplimiento de las formalidades legales necesarias para determinar si le asistía o no derecho en el reclamo elevado ante éste. En esa tesitura, al estar en juego los derechos al debido proceso legal y el interés superior de los menores, cuyos derechos procesales deben respetarse tomando como base sus cualidades personales al momento de acudir ante el órgano jurisdiccional, éste debe vigilar el correcto desahogo de la probanza. Todo ello ponderando los derechos humanos consagrados en los artículos 4º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 3 y 7 de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 960/2012.](#) 7 de marzo de 2013. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Ezequiel Neri Osorio. Secretario: Mario de la Medina Soto.”

Unidad 5

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. LXXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, p. 1379; Rubro: ALIMENTOS. **EL DERECHO A PERCIBIRLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENE UN CONTENIDO ECONÓMICO.**

El derecho a percibir alimentos alcanza un conjunto de prestaciones cuya finalidad no sólo es la estricta supervivencia, sino que también busca una mejor reinserción en la sociedad. De ahí que los elementos de la obligación alimentaria deriven del artículo [4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos](#), ya que el hecho de que determine

que los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, implica delinear los elementos esenciales del derecho de alimentos que, además, tiene como objetivo central el desarrollo integral de los menores. Sin menoscabo de lo anterior, el contenido último de la obligación alimentaria es económico, pues consiste en un pago en dinero o en la incorporación a la familia, pero la finalidad a que se atiende es personal, pues aunque es patrimonial el objeto de la prestación, la obligación se encuentra en conexión con la defensa de la vida del acreedor y el desarrollo de su personalidad; esto es, tiene un contenido económico que permite al ser humano obtener su sustento en los ámbitos biológico, psicológico, social, etcétera. Así, el objeto de la obligación alimentaria está formado tanto por la cantidad de dinero asignada mediante una pensión, como por los medios necesarios para satisfacer los requerimientos del acreedor alimentista.

Amparo directo en revisión 2293/2013. 22 de octubre de 2014. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: María Dolores Igareda Diez de Sollano.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVIII/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 585; Rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO MATERIAL DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS VA MÁS ALLÁ DEL MERO ÁMBITO ALIMENTICIO EN ESTRICTO SENTIDO.**

En lo referente al contenido material de la obligación de alimentos, esta Primera Sala considera que la misma va más allá del ámbito meramente alimenticio, pues también comprende educación, vestido, habitación, atención médica y demás necesidades básicas que una persona necesita para su subsistencia y manutención. Lo anterior, pues si tenemos en cuenta que el objeto de la obligación de alimentos consiste en la efectivización del derecho fundamental a acceder a un nivel de vida adecuado, es indispensable que se encuentren cubiertas todas las necesidades básicas de los sujetos imposibilitados y no solamente aquellas relativas en estricto sentido al ámbito alimenticio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 2ª. XXXIV/2014; Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, p. 1006; Rubro: **INFONAVIT. EL ARTÍCULO 67 DE LA LEY RELATIVA, AL NO PERMITIR QUE SE AFECTEN LOS FONDOS DE LA SUBCUENTA DE VIVIENDA DE LOS TRABAJADORES PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LOS ALIMENTOS NO VULNERA EL TEXTO CONSTITUCIONAL.**

Los recursos que integran la subcuenta mencionada no proceden de aportaciones directas del trabajador, sino que son entregados por los patrones al fondo nacional de vivienda, por lo que no forman parte de su salario ni se deducen de él, sino que se

calculan con base en su monto, y son pagados bajo la naturaleza de crédito fiscal. Las aportaciones referidas son patrimonio de los trabajadores, aunque ni éstos ni sus beneficiarios pueden disponer libremente de aquéllos pues, al efecto, deben observar las modalidades establecidas en la legislación aplicable, lo que evidencia que los recursos respectivos no son disponibles de manera indiscriminada, sino que sólo se entregarán en los supuestos y bajo las condiciones establecidas en la ley. Esta medida encuentra una justificación constitucionalmente válida en el fin perseguido por el fondo nacional de la vivienda, que no sólo beneficia al trabajador sino a la familia en su conjunto, además de que garantiza el interés social y el orden público pues, en función de su reinversión, los recursos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores favorecen a la colectividad. En este sentido, el artículo citado, al no permitir que los fondos de la subcuenta de vivienda de los trabajadores se utilicen para garantizar el derecho a los alimentos de sus hijos, es constitucional, pues mientras estén bajo el resguardo del Instituto, aun cuando formen parte del patrimonio de los trabajadores, son indisponibles para éstos y para sus beneficiarios, quienes deberán esperar a que se actualice alguno de los supuestos de ley que permita que, en su caso, válidamente sean afectados por la pensión alimenticia o sus medios de garantía.

Amparo en revisión 538/2012. Marcela Esperón Pita y otros. 12 de febrero de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º.P.43 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, p. 1329; Rubro: **INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTISTA MODIFIQUE, SIN AUTORIZACIÓN, EL MONTO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ESTABLECIDA EN UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL Y CUBRA SÓLO UNA PARTE DE ELLA, ACTUALIZA ESTE DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 197, AMBOS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Si el deudor alimentista convino de manera específica y a través de una resolución judicial cubrir a sus acreedores alimentarios una pensión mediante la entrega de una cantidad mensual fija, está obligado a cumplir en los términos establecidos. Por el contrario, si modifica motu proprio los términos del pacto y únicamente cubre parte del pago, sin que ese proceder se encuentre autorizado conforme a derecho, es inconcuso que se produce un incumplimiento a la obligación contraída judicialmente, que actualiza el tipo penal contenido en el artículo 193, en relación con el diverso 197, ambos del Código Penal para el Distrito Federal. Ello, porque el cumplimiento parcial o insuficiente de la obligación alimentaria, es contrario a la finalidad de prevención y conservación de la integridad física y moral del acreedor, pues los alimentos tienden a la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y éstas se actualizan día con día, de tal manera que no puede quedar al arbitrio del deudor proporcionarlos por las cantidades y en los tiempos que estime. En esa tesitura, si el tipo penal contenido en el invocado normativo 193, de manera gramatical y literal prevé la hipótesis exacta de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el cumplimiento parcial de lo convenido, en su caso, únicamente tendría efecto en cuanto al monto de la reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente, pero no equivaldría a la inexistencia del delito.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 142/2013. 5 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Guadalupe Olga Mejía Sánchez. Secretario: Daniel Guzmán Aguado.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] VI.2º.C.489 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1674; Rubro: **ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.** La capacidad del deudor de alimentos proporcionarlos, como elemento de esta acción, no tiene una connotación estrictamente pecuniaria, sino más bien está referida a la aptitud, posibilidad o talento de todo sujeto para trabajar y generar riqueza; por tanto, si se trata de una persona capaz de emplearse en alguna actividad, aun cuando con motivo de ella no cuente con ingresos fijos, o no tenga un caudal o hacienda determinados para hacer frente a sus obligaciones en esta materia, debe cubrir las necesidades de sus acreedores, pues de lo contrario, se llegaría al extremo de que a fin de evadir su responsabilidad se declarara insolvente, o bien, ocultara sus ingresos. De esta manera, si la prueba de la capacidad de que se trata se obtiene del hecho de que el deudor es propietario o copropietario de determinado bien mueble o inmueble, poco importa si el mismo lo tiene o no en posesión o, incluso, si éste le reporta alguna renta, ya que lo que se obtiene de tal circunstancia es que se trata de una persona con aptitudes, talento y cualidades para ocuparse en algo y, que con motivo de ello puede generar recursos económicos, lo que, en todo caso, le permite dar sustento a su familia.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 24/2006. 28 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.914 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Febrero de 2011, p. 2276; Rubro: **CONVIVENCIA PROVISIONAL DE LOS ABUELOS CON LOS MENORES DE EDAD. ENCUENTRA SU FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4, 5 Y 8 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, A LA LUZ DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.**

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en dicha convención, mientras que el artículo 5 dispone que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la convención. El artículo 8 de la citada convención dispone que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. La aplicación de estas normas debe realizarse atendiendo al interés superior del niño, y que desde el preámbulo de la convención en cita, invoca a la familia como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, por lo que éstos deben recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad. Por ello, le corresponde al Juez garantizar que los derechos

relacionados con la salud física y de autonomía, como los referidos a la vinculación afectiva, interacción con adultos y niños y educación no formal no se restrinjan, desconozcan o se impida su realización, por lo que debe tomar todo tipo de medidas que garanticen el interés superior de aquél, como las relativas a asegurar el derecho de los niños y las niñas a la convivencia y vinculación afectiva con sus padres, o bien, con los miembros de la familia, como lo refiere el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No existe restricción alguna para que el Juez las decrete ni limitan a las que asegurarán la ejecución del derecho sustantivo declarado en la sentencia definitiva que llegue a dictarse en el juicio, sino también a las que permiten que el ejercicio del derecho de convivencia de las niñas y niños con su familia no se interrumpa o se impida en ciertas condiciones adecuadas para las niñas y los niños. En ese sentido, los abuelos de los niños y las niñas mantienen una relación de parentesco cuya supervivencia y mantenimiento tutela la convención como vehículo para afianzar su desarrollo y dignidad. Además, la convención en los artículos 5 y 8 prevé la existencia de la familia ampliada y en ella debe comprenderse al padre, la madre, los hermanos, los abuelos, etcétera. Debe ponderarse que, en todo caso, los sujetos titulares del derecho de convivir con los parientes no son estos últimos, sino las niñas y niños, porque sólo de esta manera pueden existir situaciones o circunstancias que afiancen su desarrollo, dignidad y respeto a sus derechos, de modo que se garantice un entorno de seguridad, afecto y salud, que les permita realizarse como sujetos. Por tanto, cuando los parientes de las niñas y niños pretenden ejercer a través de la vía judicial el derecho de convivencia, el interés que debe privilegiarse es el de las niñas y niños, sobre la base de que se asegure su desarrollo y dignidad, y esto último es lo que justifica el dictado de las medidas judiciales que correspondan para que su goce no sea ilusorio, insuficiente o ineficaz cuando se llegue a decidir la cuestión sustantiva en sentencia definitiva. Así, la medida provisional que llegue a dictar un Juez en un juicio determinado para que exista una convivencia entre los abuelos y las niñas y niños, se encuentra justificada en atención al derecho de éstos a crecer en un entorno de afecto junto a su familia, y a asegurar su goce efectivo. De ahí que, la circunstancia de que sean los parientes de las niñas y niños quienes soliciten el reconocimiento de ese derecho de convivencia, no significa que sean estos últimos, como familiares, los titulares absolutos sobre el contenido y alcance de aquél sino que, en todo caso, está subordinado al interés superior del niño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 183/2010. 14 de julio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: José Luis Evaristo Villegas.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLVI/2014; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, Octubre de 2014, p. 587; Rubro: **ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.**

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de

alimentos, entendiéndose por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor, el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.”

SCJN. Primera Sala: Rubro: LAS PERSONAS ADULTAS PUEDEN RECLAMAR DE MANERA RETROACTIVA EL PAGO DE ALIMENTOS QUE NO RECIBIERON CUANDO ERAN MENORES DE EDAD. Disponible en:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-02/1S-010217-AZLL-1388.pdf

Unidad 6

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, (J) Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 13, diciembre de 2014, Página: 198, Rubro: PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen,

respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir.

Contradicción de tesis 385/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis y/o criterios contendientes: El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil de Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 6/2007, que dio origen a la tesis IV.2o.C.77 C, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. LA AUSENCIA DEL RÉGIMEN DE PATRIMONIO FAMILIAR, EN EL BIEN INMUEBLE QUE SE PRETENDE USUCAPIR, CONSTITUYE UNA CONDICIÓN NECESARIA DE LA ACCIÓN, QUE DEBE ANALIZARSE DE OFICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 1176, con número de 2008082. 1a./J. 77/2014 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Pág. 198. -1- registro digital: 169070; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 676/2012, cuaderno auxiliar 405/2012, en el que sustentó que el hecho de que el bien inmueble que se pretenda usucapir se encuentre sujeto al régimen de patrimonio familiar no lo torna imprescriptible. Tesis de jurisprudencia 77/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha doce de noviembre de dos mil catorce."

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVIII, Marzo 2013, Página: 2047, Rubro: PATRIMONIO DE LA FAMILIA. TUTELA CONSTITUCIONAL Y LEGAL. El artículo 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucional dispone: "Artículo 123. ... XXVIII. Las leyes

determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios."; además el artículo 727 del Código Civil para el Distrito Federal señala: "Los bienes afectos al patrimonio de la familia son inalienables, imprescriptibles y no estarán sujetos a embargo ni gravamen alguno.". De la interpretación literal de dichos preceptos constitucional y legal, resulta que un inmueble que se encuentre afectado a un patrimonio familiar es inembargable, con independencia de quien lo haya constituido, puesto que lo que regula la norma es que una vez constituido un patrimonio familiar no estará sujeto a embargo, por sus características de inalienable, entendiéndose por dicho vocablo, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española que son bienes que se encuentran fuera del comercio por disposición legal, obstáculo natural o convención, y es imprescriptible, lo que implica que la propiedad no se puede perder por el paso del tiempo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo en revisión 199/2011. Sergio García Rivas. 20 de octubre de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Benito Alva Zenteno. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Mariano Suárez Reyes."

Unidad 7

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] Tesis: XI.2o.9 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo II, Agosto de 1995; Pág. 556; Rubro: **MATRIMONIO DE EXTRANJEROS CELEBRADO FUERA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, VALIDEZ DEL. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).**

Al matrimonio de extranjeros contraído fuera del país no le es aplicable la sanción prevista en el artículo 157 del Código Civil del Estado de Michoacán, relativa a que la falta de la transcripción del acta de la celebración de ese vínculo ante el Registro Civil de esta entidad federativa, no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá ningún efecto legal, porque esa exigencia únicamente impera para el matrimonio contraído en el extranjero entre mexicanos, o bien, entre mexicano y extranjera, o entre mexicana y extranjero, conforme a lo dispuesto en el numeral 156 del citado ordenamiento jurídico, para los supuestos previstos en los cuatro artículos próximos anteriores a ese, en los cuales no se encuentra incluido el precepto 151, de acuerdo al cual el matrimonio celebrado entre extranjeros y en el extranjero, válido conforme a las leyes del país en que se concierte, surtirá todos sus efectos legales en la entidad federativa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 98/95. Genuino Calvo Rodríguez. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretaria: Ileri Amezcua Estrada."

- ❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA]; Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Marzo de 1991; Pág. 172; Rubro: **MATRIMONIO. LA VARIACIÓN DEL APELLIDO DE UNO DE LOS CÓNYUGES NO ES CAUSA DE NULIDAD. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido y reiterado que la institución del matrimonio es de orden público, por lo que la sociedad está interesada en su mantenimiento y sólo por excepción de ley permite que se rompa el vínculo matrimonial. Además, por disposición legal, el matrimonio tiene a su favor la presunción de ser válido. Ahora bien el numeral 221 del Código Civil, señala en su fracción primera como causa de nulidad del matrimonio, el error acerca de la persona con quien se contrae, cuando entendiendo un cónyuge celebrar matrimonio con persona determinada, lo contrae con otra. Luego entonces el hecho de que exista una alteración en el acta matrimonial de una de las partes contratantes, al haber cambiado ésta su apellido paterno, no implica que se haya incurrido en un error respecto de la persona con la cual se contrajo el matrimonio y por ende no es causa de nulidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 733/90. Mario Muñoz Salazar. 17 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Graciela M. Landa Durán.”

- ❖ **La acción de inconstitucionalidad 2/2010**, contra la reforma al artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal emitida por el Pleno de la SCJN. Sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Disponible en:

<http://bioderecho.org.mx/diccionario/wp-content/uploads/2010/11/AI-2-2010.pdf>

- ❖ **Amparo en revisión 581/2012**, respecto al artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, emitida por la Primera Sala de la SCJN. Sobre matrimonio entre personas del mismo sexo.

Disponible en:

<http://justiciaygenero.org.mx/wp-content/uploads/2015/04/Rese%C3%B1a-matrimonio-mismo-sexo-SCJN.pdf>

- ❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P.XXIV/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 871; Rubro: **FAMILIA. SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL COMPRENDE A LAS FORMADAS POR PAREJAS DEL MISMO SEXO (HOMOPARENTALES).**

La protección constitucional de la familia no obedece a un modelo o estructura específico, al tratarse de un concepto social y dinámico que, como tal, el legislador ordinario debe proteger. Por tanto, si el matrimonio entre personas del mismo sexo es una medida legislativa que no violenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es insostenible que dichas parejas puedan acceder a la institución del matrimonio pero no a conformar una familia, que en todo caso debe ser protegida en las diversas formas en que se integre, máxime que ello incide definitivamente en la protección de los derechos de la niñez, como es crecer dentro de una familia y no ser discriminado o visto en condiciones de desventaja según el tipo de familia de que se trate.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010](#). Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto

de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXIII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P./J 12/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 875; Rubro: **MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO EN EL DISTRITO FEDERAL. TIENE VALIDEZ EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS CONFORME AL ARTÍCULO 121 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLIADO EN GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 29 DE DICIEMBRE DE 2009.**

Conforme al sistema federal, las entidades federativas son libres y soberanas en todo lo concerniente a su régimen interior, aunque gozan de una independencia limitada en tanto deben respetar en todo momento el Pacto Federal; por tanto, el hecho de que en una entidad se regule de determinada manera una institución civil, no significa que las demás deban hacerlo en forma idéntica o similar, como tampoco que se limite o restrinja la facultad de una entidad para legislar en sentido diverso a las restantes, por lo que si bien es cierto que el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal sólo tiene obligatoriedad en dicho territorio, en virtud de que cada entidad legisla para su propio ámbito territorial, también lo es que la regla contenida en la fracción IV del artículo 121 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referente a que los actos del estado civil que se encuentran ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros, implica el reconocimiento pleno de que todo acto del estado civil que se lleve a cabo cumpliendo con las formalidades contenidas en la ley de una entidad, será válido en las demás, aun cuando no guarde correspondencia con su propia legislación. En tal sentido, es el propio artículo 121 constitucional el que, en aras de salvaguardar el federalismo y la seguridad jurídica de los gobernados, prevé el deber constitucional para los demás Estados de otorgar dicho reconocimiento.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010](#). Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de nueve votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número 12/2011, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.”

❖ SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] P. XXVII/2011; Novena Época, Instancia: Pleno de la SCJN, Tomo XXXIV, Agosto de 2011; Pág. 879; Rubro: **MATRIMONIO. LA EXISTENCIA DE DIVERSAS FORMAS DE RECONOCIMIENTO LEGAL DE LAS UNIONES DE LAS PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO IMPIDE LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO DE AQUÉL PARA COMPRENDER DICHAS UNIONES.**

La evolución en el reconocimiento de los derechos de las personas homosexuales y la protección jurídica de sus uniones, se ha reflejado en la implementación de diversas normas y acciones, entre las que se encuentra la aprobación, en diversos países y en el propio Distrito Federal, de leyes que regulan las llamadas "sociedades de convivencia" o "pactos de solidaridad", para reconocer y proteger las uniones de hecho de personas del mismo sexo. No obstante, si bien es cierto que a través de estas figuras se consigue una cierta paridad entre aquellas uniones y el matrimonio, también lo es que tales legislaciones lo equiparan, en lo general, al concubinato, sin que logren alcanzar el mismo reconocimiento y protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil. Así, la existencia previa de una figura legal distinta a la institución del matrimonio, no impide que se permita el acceso a este último, ya que no existe limitación constitucional alguna para que el legislador ordinario amplíe el concepto de matrimonio para comprender las relaciones heterosexuales y las homosexuales que, por igual, pueden resultar estables y permanentes.

[ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2010.](#) Procurador General de la República. 16 de agosto de 2010. Mayoría de seis votos a favor del contenido del considerando quinto de la sentencia respectiva. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos y José de Jesús Gudiño Pelayo. Los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia no participaron en la votación de las consideraciones respectivas. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco.

El Tribunal Pleno, el cuatro de julio en curso, aprobó, con el número XXVII/2011, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil once.”

Unidad 8

❖ “SCJN, 187478. I.3o.C.281 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1386; Rubro: **NULIDAD DE MATRIMONIO. EN LOS JUICIOS RELATIVOS EL JUEZ DEL REGISTRO CIVIL TIENE LEGITIMACIÓN PASIVA Y DEBE SER LLAMADO COMO DEMANDADO EN TODOS LOS CASOS.** De acuerdo con el sistema jurídico positivo mexicano, el matrimonio es un contrato que reviste una formalidad especial, consistente en que debe ser celebrado ante un funcionario público, encargado del registro del estado civil de las personas, lo que caracteriza a ese acto como público de naturaleza tripartita en el que intervienen tres sujetos, los contrayentes (un hombre y una mujer) que otorgan su consentimiento ante un tercero, el Juez del Registro Civil, encargado por disposición de la ley de revisar la legalidad del acto, dar fe de su existencia y autorizarlo. En efecto, conforme a los artículos 35 a 53 y 97 a 113 del Código Civil para el Distrito Federal, al Juez del Registro Civil le corresponde autorizar los actos del estado civil, entre ellos, el del matrimonio, y está obligado a velar que se satisfagan todas y cada una de las formalidades que el código sustantivo civil requiera en cada caso, a fin de que pueda considerarse válido el acto respectivo, y su incumplimiento se castiga, en ciertos casos, con su destitución, sin perjuicio de las penas que la ley señale para el delito de falsedad y de la indemnización de daños y perjuicios. En ese orden de ideas, si en un juicio civil se demanda la nulidad de un matrimonio y, consecuentemente, la nulidad del acta respectiva, alegándose irregularidades en la celebración del acto, como sería, entre otros

muchos supuestos, la suplantación de una persona, es inconcuso que para que se integre debidamente la litis y pueda legalmente emitirse una sentencia, debe ser llamado a juicio el Juez del Registro Civil, a fin de que éste deduzca y pruebe lo que a su representación e intervención en el acto corresponda, y pueda defender la legalidad del acto celebrado ante su fe o, incluso, abonar su inexistencia o nulidad. Por consiguiente, no puede jurídicamente emitirse una sentencia sobre el particular si no se llama a juicio a esa autoridad, máxime que es la encargada de hacer las anotaciones correspondientes en los libros de la oficina registral a su cargo y soportar las sanciones consistentes, en su caso, en la destitución del cargo y las penas que la ley señale. De lo anterior se sigue que en el caso de que se trata se actualiza la figura jurídica del litisconsorcio pasivo necesario, por lo que de no llamarse a juicio a esa autoridad, no puede válidamente dictarse sentencia que declare la nulidad del contrato matrimonial, porque no han sido llamados a juicio todos los que tienen interés en el acto, ya que tanto los contrayentes como el Juez del Registro Civil se encuentran vinculados en la relación jurídica que generó el matrimonio, por lo que no sería posible decretar la nulidad únicamente respecto de los contrayentes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1043/2001. María Luisa Gómez Mondragón. 4 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 75/2003-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 34/2004, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 165, con el rubro: "JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y 187478. I.3o.C.281 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, Pág. 1386. -1- DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)."

❖ "SCJN, 167900. II.2o.C.524 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Febrero de 2009, Pág. 1979; Rubro: **MATRIMONIO. DECLARACIÓN DE NULIDAD DEL. POR SUS EFECTOS, ES IMPROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE QUE LA RESIENTA.** De conformidad con lo que establece el artículo 4.78 del Código Civil para el Estado de México, el matrimonio, aun declarado nulo, si es contraído de buena fe, produce efectos legales mientras perdure la relación entre los cónyuges, y en todo tiempo en favor de los hijos nacidos antes y durante el matrimonio, e incluso de los nacidos trescientos días después de la declaración de nulidad, o bien, desde la separación de los consortes. Por consiguiente, una vez declarada judicialmente la nulidad del matrimonio celebrado por las partes en el litigio respectivo, resulta evidente que los efectos civiles de aquél, respecto de los cónyuges, se limitan a esa época, o sea, al tiempo que duró; así, la autoridad judicial no puede estar en aptitud de condenar al perdidoso al pago de una pensión alimenticia considerándose la buen fe del otro en la celebración de ese vínculo, ya que tales efectos no son susceptibles de prolongarse legalmente a dichos cónyuges

con posterioridad a la nulidad decretada, ello, porque una vez pronunciada la sentencia que declare la nulidad del matrimonio, dejan de producirse efectos en orden con los cónyuges, aun cuando se viniesen proporcionando alimentos, ya que la declaración de nulidad de matrimonio extingue toda relación legal entre los cónyuges, y sólo subsisten los efectos jurídicos respecto de los hijos habidos en él.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 996/2008. 9 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Sonia Gómez Díaz González. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 389/2011, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 19/2011 (10a.) de rubro: "ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYPUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL)

Unidad 9

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º.C.207C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Enero de 2010; Pág. 2107; Rubro: **DIVORCIO EXPRES. LA VOLUNTAD DE UNO SOLO DE LOS CÓNYPUGES ES SUFICIENTE PARA EJERCER LA PRETENSIÓN.**

El divorcio constituye uno de los medios previstos en la ley para extinguir el vínculo matrimonial. En conformidad con el artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, la voluntad libre de quienes contrajeron matrimonio fue la causa para que se produjera la unión conyugal. En virtud de que la creación del vínculo y su duración (que es por tiempo indeterminado, porque no hay disposición alguna en la Constitución o en la ley que prescriba que la duración del vínculo matrimonial sea perpetua o vitalicia) se sustentan en la libre voluntad de los cónyuges, es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella y en conformidad con el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (cuya reforma fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de 3 de octubre de 2008) cualquiera de los esposos pueda hacer cesar esa unión.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 283/2009. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata."

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.11º.C.19C; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXI, Abril de 2013; Pág. 2114; Rubro: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA NO APROBACIÓN DEL CONVENIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRTO FEDERAL, POR PARTE DEL JUEZ DE LO FAMILIAR QUE CONOCE DEL JUICIO, NO CONLLEVA A QUE SEA RECLAMABLE SU CUMPLIMIENTO A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN ORDINARIA CIVIL.**

La circunstancia de que dicho convenio no sea aprobado en su totalidad por el Juez de lo Familiar en un juicio de divorcio sin expresión de causa, a pesar del acuerdo entre las partes divorciantes, no conlleva a que pueda reclamarse el cumplimiento de esa parte no aprobada, a través de una acción de naturaleza civil de cumplimiento de convenio, ya que

no debe pasarse por alto que por la naturaleza del acuerdo presentado en un juicio de divorcio, éste adquiere un carácter diferente a cualquier otro convenio de naturaleza netamente civil, pues no debe dejarse de observar el fin que persiguió al celebrarse y exhibirse en un proceso de divorcio de la naturaleza mencionada. Efectivamente, de conformidad con la tesis aislada 1ª.CCXLV/2012 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 63/2011, las pretensiones de las partes en esta clase de juicios de divorcio consisten, esencialmente, en la disolución del vínculo matrimonial y la resolución de las cuestiones inherentes al matrimonio. A su vez, tomando en consideración el contenido del precepto 267 del código citado, es dable obtener que la exhibición del convenio en ese tipo de procedimientos tiene como objetivo dar cumplimiento a dicha disposición legal para que de esa manera se siga el juicio. Lo anterior hace que los convenios presentados en este tipo de juicios, tengan una naturaleza especial o sui géneris, que no puede desligarse precisamente de su naturaleza familiar y del fin que persigue. Esto se respalda con que de conformidad con los artículos 267, 282, apartado A, fracción II y 287 del Código Civil para el Distrito Federal y, 255, fracción X, 272 A, párrafo cuarto y 272 B de su similar adjetivo, esos convenios tienen como fin, primero, dar cumplimiento a un requisito legal para que el procedimiento se lleve de acuerdo con el ahora denominado “divorcio por declaración unilateral de voluntad”, a fin de obtener la pretensión de las partes como es la disolución del vínculo matrimonial y, segundo, para regular todas las consecuencias y cuestiones inherentes a la separación de los consortes; de ahí que por esa razón es válido sostener que las acciones que al respecto se deduzcan en ese procedimiento son constitutivas y de condena. Ello hace que el convenio base de la acción de divorcio, una vez que se resuelve el procedimiento respectivo, no participa de las características propias de otro tipo de convenios de carácter civil, sino que atenta su naturaleza y por el fin que persigue, permite establecer que se trata de un requisito legal para acceder a una vía privilegiada y así obtener la disolución del vínculo matrimonial, y que una vez sancionado por el Juez de lo Familiar ante el que se presenta, la determinación judicial lo dota del carácter de sentencia, cuando su contenido es aprobado. Esto último es así, pues en la hipótesis de que las partes lleguen a un acuerdo con relación al convenio, la ley estipula que el Juez dictará sentencia definitiva declarando la disolución de vínculo matrimonial y se aprobará en los términos propuestos, cuidando que no se vulneren derechos de las partes y, especialmente, de sus menores hijos. Por ello, es evidente que el convenio aprobado judicialmente, deja de ser un simple acuerdo privado de voluntades, para constituir sentencia firme, por la que las partes deben pasar, al constituir cosa juzgada; motivo por el cual aquellos aspectos del convenio que hayan celebrado las partes y que no fueren aprobados por el Juez Familiar, no pueden ser llevados a un Juez del orden civil para solicitar su cumplimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 365/2012. 3 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretario: Tomás Zurita García.

Nota: La tesis 1a. CCXLV/2012 (10a.), así como la parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 63/2011 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, páginas 809 y 452, respectivamente.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013,

Tomo 1; Pág. 799; Rubro: **DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ALCANCE DE LA REMISIÓN QUE HACE EL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL A LA “VÍA INCIDENTAL”.**

De una interpretación armónica de los artículos 272 A y 272 B del Código de Procedimientos Civiles y 287 del Código Civil, ambos para el Distrito Federal, y a la luz de los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, que rigen el juicio de divorcio sin expresión de causa, se llega a la conclusión de que cuando el legislador remite al artículo 88 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ninguna manera debe entenderse que la tramitación y resolución de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial se deba resolver a través de uno o varios incidentes, pues lo dispuesto en la norma referida solamente implica la continuación del juicio, el cual se tramita a través de un solo procedimiento, en el que se resolverán todas las cuestiones que se dejaron a salvo; ello, sin perjuicio de que se puedan tramitar en incidentes cuestiones propias de esa vía (por ejemplo: nulidad de notificaciones, reposición de autos, etcétera).

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011.](#) Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª CCLIX/2012; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 808; Rubro: **MOMENTOS PARA FORMULAR LAS PRETENSIONES (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

En términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, las partes pueden formular sus pretensiones en dos momentos del proceso: a) en la demanda y convenio o en la contestación de aquélla y contrapropuesta de convenio (según se trate del actor o del demandado); y b) una vez que se ha ordenado dictar el auto definitivo de divorcio, esto, sobre la base de que al no haber llegado a un acuerdo se dejaron a salvo los derechos de las partes quienes pueden hacerlos valer en la continuación del juicio; de ahí que las partes estarán en posibilidad de reiterar, modificar o ampliar sus pretensiones.

[CONTRADICCIÓN DE TESIS 63/2011.](#) Suscitada entre los Tribunales Colegiados Tercero, Séptimo y Décimo Primero, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 22 de agosto de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretarios: Mercedes Verónica Sánchez Miguez, Mireya Meléndez Almaraz, Oscar Vázquez Moreno, Mario Gerardo Avante Juárez y Rosalía Argumosa López.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª/J.28/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, publicación 10 julio de 2015; Pág. 799; Rubro: **DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).**

El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

[Contradicción de tesis 73/2014.](#) Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 32/2013, dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.15 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO NECESARIO. DEBE DECRETARSE AUN CUANDO NO QUEDEN DEMOSTRADAS LAS CAUSALES INVOCADAS, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA DIGNIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario

Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3051, con número de registro digital 2005339, y el juicio de amparo directo 339/2012, que dio origen a la tesis aislada número XVIII.4o.10 C (10a.), de rubro: "DIVORCIO. EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, AL EXIGIR LA DEMOSTRACIÓN DE DETERMINADA CAUSA PARA LOGRAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO MUTUO, ES INCONSTITUCIONAL AL RESTRINGIR EL DERECHO AL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de enero del 2014 a las 13:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 2, Tomo IV, enero de 2014, página 3050, con número de registro digital 2005338; y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1020/2013 (cuaderno auxiliar 44/2014), en el cual sostuvo que, conforme a lo establecido en la Norma Fundamental, en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, lo que por sí mismo excluye la posibilidad de resolver asuntos en conciencia; que el artículo 4o. de ese mismo ordenamiento establece el interés superior de la ley en preservar la unidad familiar, lo que conlleva a establecer, conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que si el matrimonio es una de las bases de la familia, por ende, constituye una figura jurídica en comento implica, aunque de naturaleza sui generis, un contrato civil que no puede disolverse unilateralmente, sino que el vínculo jurídico que se crea con su celebración sólo puede desaparecer cuando se surtan los supuestos establecidos expresamente en la ley. Tesis de jurisprudencia 28/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha quince de abril de dos mil quince."

❖ "No. 037/2015, Primera Sala de la SCJN, México D.F., a 26 de febrero de 2015. **ACREDITACIÓN DE CAUSALES CUANDO NO EXISTE CONSENTIMIENTO PARA DIVORCIARSE DE UNO DE LOS CÓNYUGES, VULNERA DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.**

En sesión de 25 de febrero del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, por mayoría de votos, la contradicción de tesis 73/2014, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, cuyo tema se refiere a si es constitucional el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento para divorciarse de parte de los contrayentes. Al resolver la contradicción, la Primera Sala determinó que tratándose de divorcio necesario, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones al exigir la acreditación de causales, vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Al determinar lo anterior, se expuso que en el ordenamiento mexicano el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. Por lo expuesto, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las citadas legislaciones (artículo 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz) que exige la acreditación de causales cuando no

existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad y, por lo mismo, son inconstitucionales.

Razón por la cual, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. Sin embargo, se subrayó que no obstante el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencia con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.”

SCJN, comunicado 037; disponible en:

<http://www2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=3038>

Unidad 10

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.582C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2221; Rubro: **CONCUBINATO. NO GENERA EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

En virtud del concubinato no se genera un estado civil, en consecuencia, tampoco existe relación patrimonial alguna, la cual sólo surge del matrimonio en sus especies de sociedad conyugal o separación de bienes a elección de los cónyuges. Ahora bien, la adición del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que prevé la posibilidad de demandar la indemnización entre los divorciantes cuyo matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, excluye la posibilidad de aplicarlo al concubinato, pues en este tipo de relación no puede presumirse el régimen patrimonial de separación de bienes, aun cuando conforme al diverso 291 Ter del propio código, regulan al concubinato los derechos inherentes a la familia en lo que le fueren aplicables, en tanto que la figura de que se trata evidentemente no lo es, dada la exigencia de la ley y la naturaleza de las instituciones y figuras analizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

[AMPARO DIRECTO 619/2006](#). 19 de octubre de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: **ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.**

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país

reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González."

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] XXI.2º.C.T.27 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XXI, Junio de 2005; Pág. 757; Rubro: **ALIMENTOS EN EL CONCUBINATO.LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS EXISTE SOLAMENTE CUANDO EL VÍNCULO SUBSITE.**

El concubinato es la unión sin matrimonio entre un hombre y una mujer que nace espontáneamente y puede terminar, de igual modo, en cualquier momento; de tal manera que los derechos y obligaciones que nacen de dicha relación sólo subsisten mientras dicho vínculo perdure. Por lo tanto, resulta improcedente la acción de petición de alimentos ejercitada en contra del concubinario por la concubina, cuando se acredita que esta última abandonó el domicilio del concubinario antes de la presentación de la demanda, es decir, cuando se demuestra que la aludida relación se ha roto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 131/2005. 20 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Rafael Segura Madueño. Secretario: Marcial Alemán Mundo.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, junio de 1998, página 626, tesis I.4o.C.20 C, de rubro: "[CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.](#)"

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 148/2012](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "[ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES \(LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES\).](#)"

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 148/2012](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "[ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES \(LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES\).](#)"

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.6º.C.201 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo XII, Julio de 2000; Pág. 754; Rubro: **CONCUBINATO. PUEDE DEMOSTRARSE SU EXISTENCIA MEDIANTE INFORMACIÓN TESTIMONIAL O CON CUALQUIER ELEMENTO QUE PERMITA ACREDITARLO.**

La información testimonial a que alude el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es eficaz para demostrar la relación de concubinato que pueda existir entre dos personas, toda vez que si bien es cierto que en tratándose del nexo de parentesco, éste se puede probar de manera idónea con las actas del Registro Civil, por lo que los testigos sólo son aptos generalmente para patentizar que no existen más herederos, distintos de los que pretenden ser declarados en esos términos, no menos verdad es que la relación de concubinato, precisamente por tratarse de una cuestión de hecho de la que no se levanta ninguna inscripción o acta ante el Registro Civil que la acredite, puede y debe ser comprobada con cualquier elemento que dejarla en claro conforme al artículo 801 del ordenamiento legal referido.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 2116/99. La Beneficencia Pública, administrada por la Secretaría de Salud. 15 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez."

❖ "SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.4º.C.20 C, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; VII Junio de 1998; Pág. 626; Rubro: **CONCUBINATO. LOS DERECHOS QUE PRODUCE ENTRE LOS CONCUBINOS SOLO DURÁN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.**

A diferencia de lo que ocurre con el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir ciertas formas establecidas por el derecho, y sólo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es la relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobre todo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro Derecho Civil, Editorial Harla, 3a. edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8, que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios.". Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el derecho a heredar o a recibir alimentos, sólo se producen si esa relación subsiste al momento del deceso de uno de ellos, o al en que se solicitan los alimentos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen XXV, Cuarta Parte, página 96, tesis de rubro: "[CONCUBINA, ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA EJERCITADA POR LA.](#)".

Nota:

Por ejecutoria de fecha 25 de marzo de 2009, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 128/2008-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 148/2012](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "[ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS](#)".

EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES)."

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la [contradicción de tesis 148/2012](#), de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 83/2012 (10a.) de rubro: "[ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES \(LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS, GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS CONTENDIENTES\).](#)"

Unidad 11

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCCLIX/2014, Décima Época, Instancia: Primera Sala; Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I; Pág. 586; Rubro: ALIMENTOS. EL CONTENIDO, REGULACIÓN Y ALCANCES DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS DEPENDERÁ DEL TIPO DE RELACIÓN FAMILIAR DE QUE SE TRATE.

Esta Primera Sala ya ha establecido que la obligación de dar alimentos surge de la necesidad de un sujeto con el que se tiene un vínculo familiar; sin embargo, es importante precisar que el contenido, regulación y alcances de dicha obligación variará dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, pero particularmente del tipo de relación familiar en cuestión. En este sentido, la legislación civil o familiar en nuestro país reconoce una serie de relaciones familiares de las que puede surgir la obligación de dar alimentos, entre las que destacan: las relaciones paterno-filiales, el parentesco, el matrimonio, el concubinato y la pensión compensatoria en casos de divorcio.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 468/2015. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para

formular voto aclaratorio y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa. Tesis de jurisprudencia 36/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de fecha diez de agosto de dos mil dieciséis.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 11, Octubre de 2014, Página: 620, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA, MATRIMONIO Y CONCUBINATO. EL HECHO DE QUE CONSTITUYAN INSTITUCIONES SIMILARES CUYA FINALIDAD ES PROTEGER A LA FAMILIA, NO IMPLICA QUE DEBAN REGULARSE IDÉNTICAMENTE. El artículo 2 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal prevé que dicha sociedad es un acto jurídico bilateral que se constituye cuando dos personas físicas, de diferente o del mismo sexo, mayores de edad y con capacidad jurídica plena, establecen un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua. En este sentido, es indiscutible que la sociedad referida, al igual que el matrimonio y el concubinato, es una institución cuya finalidad es proteger relaciones de pareja, basadas en la solidaridad humana, la procuración de respeto y la colaboración. Ahora bien, el hecho de que la sociedad de convivencia, el matrimonio y el concubinato constituyan instituciones similares, no equivale a sostener que existe un derecho humano que obligue a regular idénticamente tales instituciones, ya que éstas tienen sus particularidades y no pueden equipararse en condiciones ni en efectos; sin embargo, el derecho a la igualdad implica que no pueden permitirse diferencias de trato entre personas que se hallen en situaciones análogas o notablemente similares sin que exista un ejercicio legislativo de motivación y justificación, por lo que tal juicio de relevancia es aplicable para la sociedad de convivencia respecto de las instituciones del matrimonio y concubinato, por tratarse de vínculos familiares.

Amparo directo 19/2014. 3 de septiembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro XV, Diciembre de 2012, Página: 533, Rubro: SOCIEDAD DE CONVIVENCIA. AL CONSTITUIR UN ACTO JURÍDICO FORMAL, NO PUEDE DARSE POR TERMINADA SIN EL AVISO A LA AUTORIDAD ANTE LA QUE SE REGISTRÓ Y RATIFICÓ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El registro de una sociedad de convivencia, al igual que su modificación y adición, requiere el cumplimiento de diversas formalidades, entre ellas, conforme a los artículos 6 a 10 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal, constar por escrito, que debe ser ratificado y registrado personalmente por ambos convivientes, acompañados por dos testigos mayores de edad, ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Órgano Político Administrativo donde se establezca el hogar común, instancia que actúa como autoridad registradora, además de ser quien envía un ejemplar del escrito al Archivo

General de Notarías. Así, los derechos de los convivientes previstos en los artículos 13 y 14 de la ley citada se generan a partir de la suscripción de la sociedad, por ejemplo, el deber recíproco de proporcionarse alimentos y los derechos sucesorios. Por su parte, el artículo 24 del citado ordenamiento prevé que, en caso de terminación, cualquiera de los convivientes debe dar aviso por escrito del hecho a la autoridad registradora del Órgano Político Administrativo del hogar en común, la que deberá hacer del conocimiento de dicha situación al Archivo General de Notarías y notificarla al otro conviviente en un plazo no mayor de 20 días hábiles, excepto cuando sea a consecuencia de la muerte de alguno de los convivientes, circunstancia en la que se exhibirá el acta de defunción correspondiente ante la autoridad registradora; asimismo, señala que cuando la terminación la produzca la ausencia de alguno de los convivientes, la autoridad lo notificará por estrados. Así, de una interpretación sistemática de la legislación citada, debe entenderse que la sociedad de convivencia constituye, a partir de su registro, un acto jurídico formal que no puede darse por terminado sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción, pues al estar debidamente constituida, registrada y ratificada, no es únicamente una relación de hecho sino de derecho, de ahí que la ley prevea un procedimiento específico para terminarla; de manera que sólo con el aviso de terminación y su notificación al otro conviviente en el plazo establecido por la propia ley puede afirmarse que ha terminado definitivamente. Lo anterior es así, porque debe distinguirse entre lo que significa concluir una relación afectiva, sujeta a subjetividades diversas, y la manifestación expresa e indudable de terminar una sociedad de convivencia entre dos personas, quienes realizaron determinadas formalidades para su constitución y registro, y que deben realizar otras para finalizarla. En esta lógica, resulta explícita la intención del legislador de construir un marco jurídico que contemple, proteja y genere certeza a las diversas formas de convivencia; razón por la que este objetivo de formalidad y seguridad jurídica, requiera del cumplimiento de la obligación impuesta por el citado artículo 24, en el sentido de dar el aviso de terminación a la autoridad registradora cuando se pretenda disolver la sociedad, pues será esta instancia la que notifique dicha determinación al otro conviviente para que éste pueda ejercer las acciones previstas, por ejemplo, para tener derecho a una pensión alimenticia conforme al numeral 21 de la legislación invocada.

Amparo directo 47/2012. 19 de septiembre de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.”

Unidad 12

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] 1ª. CCXXV/2015; Décima Época, Instancia: Primera Sala, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, p. 580; Rubro: **DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. DEBERES DEL JUZGADOR EN MATERIA PROBATORIA.**

Si bien la carga de la prueba recae en la presunta víctima de violencia familiar, no en todos los casos ésta debe acreditar la situación de violencia familiar, sin que signifique que se invierte la carga de la prueba al demandado. En determinadas circunstancias el juez debe allegarse de oficio de mayores elementos probatorios con la finalidad de esclarecer la posible vulneración a la integridad física de la persona agredida, lo que es congruente con la doctrina desarrollada por esta Suprema Corte, en el sentido de que el juzgador debe allegarse de oficio de material probatorio cuando se involucren los derechos de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable de la sociedad. Lo anterior se justifica en la medida que una de las partes de la contienda de violencia intrafamiliar está en una situación de debilidad frente a su presunto agresor.

Amparo directo en revisión 4398/2013. 2 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.9º.P.58 P; Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo III, Tomo I, p. 2651; Rubro: **VIOLENCIA FAMILIAR. EN ESTE DELITO, LOS ADULTOS MAYORES, EN ATENCIÓN A SU EDAD, SON SUJETOS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

Las 100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad señalan, en su artículo 2, numeral 6, al envejecimiento como causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia; en tanto que su artículo 5, numeral 11, considera en condición de vulnerabilidad a la víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización; además, puntualiza que esa vulnerabilidad puede proceder de sus propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal, destacando entre estas víctimas, a los adultos mayores y recomienda especial atención en los casos de violencia intrafamiliar. Atento a lo anterior, la actitud agresiva y amenazante que asumen las personas contra un adulto mayor que reúne la calidad de ascendiente en línea recta, como lo establece el artículo 200, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal, en el que se contiene la descripción típica del delito de violencia familiar, constituye un trato denigrante, al crear un ambiente hostil y humillante respecto de una persona que por su condición de adulto mayor se encuentra en un estado de indefensión y constante agresión por quienes lo debieran cuidar y proteger en esa etapa de su vida; situación ante la cual, el sistema judicial debe configurarse como un instrumento para su defensa efectiva, ya que por su edad tiene derecho a no ser discriminado por dicho factor, a ser tratado con dignidad y protegido ante cualquier rechazo o tipo de abuso mental por su condición de vulnerabilidad.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 170/2014. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretaria: Elizabeth Franco Cervantes.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.699 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, p. 1380; Rubro: **PATRIA POTESTAD. PROCEDE SU PÉRDIDA AUN CUANDO SE CUMPLA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, SI SE ABANDONA AL MENOR Y SE DEJAN DE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TIPO MORAL, ÉTICO Y AFECTIVO QUE INFLUYEN EN SU DESARROLLO INTEGRAL, PUES DICHA OMISIÓN GENERA UN TIPO DE VIOLENCIA EMOCIONAL QUE DEBE SER SANCIONADA.**

De conformidad con el artículo 444, fracción III, del Código Civil para el Distrito Federal, procede la pérdida de la patria potestad en los casos de violencia familiar en contra del menor; para aclarar qué debe entenderse por violencia familiar es preciso remitirse al artículo 323 Quáter, del citado ordenamiento legal, que establece que por regla general ésta se produce por acciones y omisiones de carácter intencional, cuando tiene como objetivo dominar, someter, o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia, y que produzca un daño en alguno de los integrantes de la familia; de ahí que para que se actualice la hipótesis de violencia por omisión es necesario que se acrediten tres elementos: 1) La omisión o abandono por parte de un integrante de la familia. Éste es de carácter negativo por lo que demostrada la existencia del deber, no corresponde probar el abandono a quien lo afirma sino corresponde a quien se atribuyó la omisión, aportar prueba en contrario; 2) La alteración auto cognitiva y auto valorativa que integran la autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de la persona objeto de la omisión. Este elemento se presume a partir de la existencia del deber y la omisión, como una consecuencia necesaria entre la conducta omisa y la afectación en el integrante del núcleo familiar; y 3) El nexo causal entre la omisión y la alteración ya reseñadas. Este elemento también es materia de prueba presuncional humana. Cabe señalar que el abandono a que se refiere el primer elemento no se reduce a una cuestión de separación física entre hijos y padres ni al aspecto económico o a la satisfacción de necesidades primarias, sino que engloba una serie de aspectos de tipo moral, ético y afectivo que necesariamente influyen en el correcto desarrollo de un niño, puesto que de conformidad con el artículo 414 Bis del código antes citado, quienes ejercen la patria potestad o la guarda y custodia de un menor, independientemente de que vivan o no en el mismo domicilio, están obligados a procurar la seguridad física, psicológica y sexual, fomentar hábitos adecuados de alimentación, de higiene personal y desarrollo físico, así como impulsar habilidades de desarrollo intelectual y escolares; realizar demostraciones afectivas, con respeto y aceptación de éstas por parte del menor y determinar límites y normas de conducta preservando el interés superior del menor. En consecuencia, si no se desvirtúa el incumplimiento de estas obligaciones y como consecuencia el abandono de los menores en el aspecto emocional, se acredita la existencia de violencia por omisión y como consecuencia de ello, la hipótesis antes mencionada para la pérdida de la patria potestad, ya que también se surte la presunción de la causación del daño.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 273/2008. 3 de julio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Ana Lilia Osorno Arroyo.”

❖ “SCJN. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, [TA] I.3º.C.957 C; Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXXIII, Mayo de 2011, p. 1319; Rubro: **VIOLENCIA FAMILIAR ECONÓMICA Y PSICOEMOCIONAL. LA PRIMERA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA SE PUEDE ACREDITAR CON LA EXISTENCIA DE DENUNCIA PENAL ENTRE LOS PROGENITORES.**

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo denominado "De la violencia familiar" previsto en el Código Civil para el Distrito Federal, todo integrante de la familia tiene derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física, psicoemocional, económica y sexual, y tiene la obligación de evitar conductas que generen violencia familiar. De acuerdo con ese mismo capítulo, la violencia familiar puede ser de cualquiera de las siguientes clases: 1. Violencia física: todo acto intencional en el que se utilice cualquier medio para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro; 2. Violencia psicoemocional: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona; 3. Violencia económica: entre ellas, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte de la persona que, de conformidad con lo dispuesto en este código tiene obligación de cubrirlas; y 4. Violencia sexual: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así la hipótesis de violencia económica se tendrá por actualizada, de acreditarse en autos que los progenitores incumplen con su obligación de dar alimentos a sus menores hijos, aun cuando hubieren cumplido con ella temporalmente. Por otra parte, será suficiente para tener por acreditada la hipótesis de violencia familiar en su vertiente de violencia psicoemocional, ante la existencia de una denuncia penal entre progenitores, aun cuando en el procedimiento penal se absuelva a la parte inculpada, pues la sola presentación de la denuncia evidencia una ruptura de la armonía familiar, atento a que las agresiones físicas, verbales y psicoemocionales debieron ser de tal magnitud que determinaron a uno de ellos a ponerlos en conocimiento de la autoridad, ante su incapacidad de ejercer control sobre la situación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 352/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.”

Unidad 13

SCJN, 163939. III.2o.C.183 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, Pág. 2385, Rubro: **REVOCACIÓN DE FILIACIÓN DE HIJO NACIDO FUERA DE MATRIMONIO. PREVIAMENTE A DEMANDARLA, DEBE IMPUGNARSE LA NULIDAD DEL RECONOCIMIENTO EFECTUADO EN LA PARTIDA DE NACIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** El reconocimiento voluntario ante el funcionario del Registro Civil, de un hijo como propio, es un acto jurídico personalísimo, merced al cual, el compareciente y el reconocido adquieren todos los derechos y obligaciones que atribuye la filiación, y dado que la ley no exige al presunto padre, prueba

de la paternidad para llevar a cabo el acto del reconocimiento, es factible hacerlo, tanto en el caso de que no exista vínculo consanguíneo alguno, como cuando exista duda, o inclusive cuando aquel que se presenta a reconocer, goce de elementos que le den certeza de que el reconocido es su verdadero descendiente. Así, la acción de revocación de la filiación reconocida en el acta de nacimiento, respecto de un menor habido fuera de matrimonio, es improcedente, ya que cuando la pretensión sea impugnar tal reconocimiento, es preciso demandar la nulidad de dicho acto jurídico, pues de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversas normas internacionales y otras más de derecho interno, que consagran el principio del interés superior de la niñez; el niño tiene derecho a preservar su identidad, el nombre y las relaciones familiares, así como prestar asistencia y cuidado cuando se le prive de alguno de los elementos de identidad, para restablecérselo de inmediato, pues el régimen de derechos contiene un verdadero sistema proteccionista y en ese orden, no basta demostrar la falta de vínculo biológico, sino que es indispensable acreditar la nulidad del reconocimiento; esto es, la falta de una verdadera declaración de paternidad emitida por persona con la capacidad que la ley exige o la circunstancia de que al efectuarse hubiera mediado error, engaño, violencia física, intimidación, o cosa semejante; todo ello, con miras a demostrar que se actualizó un vicio del consentimiento en el momento en que ante la oficina del Registro Civil, se reconoció al menor. Sin que lo anterior, contravenga el principio de irrevocabilidad del reconocimiento de un hijo pues, éste al igual que cualquier acto jurídico es susceptible de hacerse valer su nulidad, por lo que no debe confundirse la anulación decretada vía sentencia judicial, con la revocación del reconocimiento a manera de retractación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.
Amparo directo 73/2010. 19 de marzo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretario: Alberto Carrillo Ruvalcaba

SCJN, Tesis: I.3o.C.120 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época 2004367, Tribunales Colegiados de Circuito, libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 3, Pág. 2431, Tesis Aislada (Civil), Rubro: **ACCIÓN DE NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. NO PUEDE ESTAR POR ENCIMA DEL DERECHO DE UN MENOR A CONOCER SU IDENTIDAD.** Resulta procedente la acción de nulidad de reconocimiento de paternidad, aun cuando no se acredite el error o engaño que se alega haber sufrido, al creerse padre de un menor; para ello sólo basta demostrar con las periciales procedentes no ser el padre biológico de éste. Sin embargo, debe darse prioridad al innegable derecho de un menor a conocer su filiación, esto es, la identidad de sus ascendientes, lo cual no se reduce a un aspecto meramente formal u objetivo como es lo asentado en el acta de nacimiento o si se acreditó el error o engaño en el que se hizo caer al que lo reconoció como su padre, sino al hecho biológico, esto es, el reconocimiento inobjetable de quiénes son sus padres; pues si bien en este hecho no necesariamente se fundan los lazos afecto-filiales, sí constituye un aspecto que incide en el mismo, así como en la seguridad y estabilidad emocional de toda persona y, además, tratándose de menores, conlleva al derecho a que sus ascendientes satisfagan sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento, para su desarrollo pleno e integral. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 3, 7, 8 y 22 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 5, inciso B), fracciones I, II y III de la Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal, que coinciden en que: Las niñas y niños tienen, entre otros, los siguientes derechos: A la identidad, que

está compuesta por A. Tener un nombre y los apellidos de los padres desde que nazca y a ser inscrito en el Registro Civil; y, B. Conocer su filiación y su origen, salvo en los casos que las leyes lo prohíban. A solicitar y recibir información sobre su origen, sobre la identidad de sus padres y a conocer su origen genético; conocer a sus progenitores y a mantener relaciones personales y contacto directo con ellos, aun en el caso de estar separados, salvo si ello es contrario al interés superior de la niña y niño. Así, en los juicios de desconocimiento de paternidad, lo que debe importar en realidad no es que en el acta se encuentre asentado el nombre de una persona que se encargue de proporcionarle al menor los insumos necesarios para su sano desarrollo, sino lo que en realidad importa es el derecho del menor a conocer su real identidad bajo cuestiones verdaderas y no falsas que más adelante le puedan acarrear problemas relacionados con su bienestar emocional.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 442/2012. 3 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: María Estela España García.

Unidad 15

SCJN, 168337. 1a. CXI/2008. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Pág. 236; Rubro: **DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD** (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección.

Amparo directo en revisión 1475/2008. 15 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

SCJN, 175865. I.8o.C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1854; Rubro: **PATRIA POTESTAD, PÉRDIDA DE LA, POR INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS** (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, establece que la patria potestad se pierde por el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada. Ahora bien, el incumplimiento parcial de la obligación de proporcionar alimentos por más de noventa días sí puede dar lugar a la pérdida de la patria potestad, pues no cabe admitir que para que opere la causal de referencia el abandono de dichos deberes deba ser necesariamente total, ya que es

evidente que la necesidad de percibir alimentos es de tal naturaleza que no puede quedar supeditada a eventualidades ni a un cumplimiento parcial, por lo que un incumplimiento de esta clase sí puede en principio justificar la pérdida de la patria potestad, máxime cuando se trata de menores que no pueden valerse por sí mismos, toda vez que de no ser así se llegaría a autorizar una situación permanente de abandono parcial de las obligaciones y deberes de los padres para con sus hijos, que no puede ser lógicamente lo que quiso estatuir el legislador en el precepto anotado. Sin embargo, el incumplimiento parcial debe ser grave para fundar la pérdida de la patria potestad, es decir, no cualquier parcial incumplimiento, por mínimo que sea, puede servir para ese efecto. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que la patria potestad es una función de los padres establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe conceptuarse como una medida de protección del hijo y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo, puesto que la intención del legislador no fue simplemente sancionar la mera infracción de los deberes a cargo del padre, sino fundamentalmente proteger al hijo, y si bien la situación de abandono o desamparo debe entenderse producida cuando se ha dejado de cumplir las obligaciones en forma total, hipótesis en la que el Juez no necesita entrar a considerar la importancia del incumplimiento, ya que su idoneidad para justificar la pérdida de la patria potestad surge de la voluntad del legislador cuando tiene lugar por más de noventa días y no ha mediado causa justificada, no acontece lo mismo cuando se está frente a un incumplimiento parcial por un lapso determinado, desde luego superior a noventa días, caso en el que el juzgador, conforme a su prudente arbitrio, debe sopesar las circunstancias y ponderar si el incumplimiento parcial es de tal entidad que amerite la pérdida de la patria potestad, atendiendo, por ejemplo, a si es o no considerable la parte en que se ha incumplido, el tiempo por el que se ha prolongado, etcétera, y sin olvidar que el interés de los hijos debe ser estimado como primordial.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 787/2005. 19 de enero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretario: Francisco Banda Jiménez. Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 47/2006-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivaron las tesis 1a./J. 14/2007 y 1a./J. 13/2007, que aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, páginas 221 y 264, con los rubros: "PATRIA POTESTAD. EL CUMPLIMIENTO PARCIAL O INSUFICIENTE DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN CAUSA JUSTIFICADA POR MÁS DE NOVENTA DÍAS GENERA SU PÉRDIDA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).", y "PATRIA POTESTAD. PARA 175865. I.8o.C.271 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006, Pág. 1854. -1- PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).", respectivamente.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Dr. Enrique Graue Wiechers
Rector

Dr. Leonardo Lomelí Vanegas
Secretario General

Ing. Leopoldo Silva Gutiérrez
Secretario Administrativo

Dra. Mónica González Contró
Abogada General

FACULTAD DE DERECHO

Dr. Raúl Contreras Bustamante
Director

Dr. Víctor Manuel Garay Garzón
Secretario General

Mtra. Irma Patricia Merodio Bassan
Secretaria Administrativa

Dra. María del Socorro Marquina Sánchez
Secretaria Académica

Lic. Lorena Gabriela Becerril Morales
Secretaria de Asuntos Escolares

DIVISIÓN DE UNIVERSIDAD ABIERTA

Mtro. Fausto Pedro Razo Vázquez
Jefe de la División

Mtro. Orlando Montelongo Valencia
Coordinador de Evaluación

Lic. Miguel Vidal González
Responsable de Sección Escolar

Lic. Carlos Mondragón Navarro
Revisión Editorial

Mtro. Diego Alexander Cancino Meza
Jefe de Diseño

Arq. Silvia Guzmán Torres
Delegación Administrativa

